



N° 0547

**PUBLICADO EL DÍA:
30 de diciembre de 2024**

**PROPIEDAD DEL DEPARTAMENTO CAPITAL
· LA RIOJA ·**

Santa Fe 971 · La Rioja · Argentina
<https://www.municipiolarioja.gov.ar/nuestraCiudad/boletin>

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL N° 137.993
Ejemplar Ley 11.723



**ORDENANZA N° 6.583****EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA SANCIONA
PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE****ORDENANZA:**

ARTÍCULO 1°.- FÍJASE en la suma de PESOS CIENTO DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE (\$ 116.625.759.189), el total de EROGACIONES del Presupuesto de la Administración Pública Municipal para el Ejercicio 2025, según los detalles descriptos en ANEXO I y ANEXO II al presente artículo, y al destino que a continuación se especifica:

JURISDICCIÓN	EROGACIONES (En Pesos)		
	CORRIENTES	DE CAPITAL	TOTAL
• INTENDENCIA	16.162.868.624	183.482.357	16.346.350.981
• SECRETARÍA DE GOBIERNO	25.484.909.824	606.578.954	26.091.488.778
• SECRETARÍA DE HACIENDA	10.124.537.262	1.080.057.228	11.204.594.490
• SEC. DE SERVICIOS PÚBLICOS Y MOVILIDAD	23.764.230.779	3.822.991.028	27.587.221.807
• SEC. DE OBRAS PÚBLICAS	4.087.627.508	8.559.536.994	12.647.164.502
• SECRETARÍA DE AMBIENTE	3.089.685.247	227.280.363	3.316.965.610
• ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO	693.192.762	8.131.510	701.324.272
• SERVICIO DE LA DEUDA	3.792.000.000	688.623.278	4.480.623.278
• JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE FALTAS	387.375.793	3.626.952	391.002.745
• TOTAL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL	86.297.642.226	16.469.094.237	102.766.736.463
• CONCEJO DELIBERANTE	7.727.738.774	1.182.463.574	8.910.202.348
• SERVICIO DE LA DEUDA H.C.D	35.349.109		35.349.109
• TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL	3.745.731.449	1.165.622.395	4.911.353.844
• SERVICIO DE LA DEUDA H.T.C.M	2.117.425		2.117.425
TOTAL GENERAL	99.097.364.556	17.528.394.633	116.625.759.189

ARTÍCULO 2°.- ESTÍMASE en la suma de CIENTO DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE (\$ 116.625.759.189) el cálculo de RECURSOS del Presupuesto de la Administración Pública Municipal para el Ejercicio 2025, destinados a atender las erogaciones fijadas en el artículo precedente, de acuerdo al detalle que a continuación se presenta y al que figura en ANEXO al presente artículo:



RECURSOS	IMPORTE (En Pesos)
- CORRIENTES	99.097.364.556
- DE CAPITAL	17.528.394.633
TOTAL	116.625.759.188

ARTÍCULO 3°.- Como consecuencia de lo establecido en los ARTÍCULOS 1° y 2°, el **RESULTADO FINANCIERO** queda equilibrado según el siguiente detalle:

CONCEPTO	IMPORTE (En Pesos)
TOTAL DE EROGACIONES	116.625.759.188
TOTAL DE RECURSOS	116.625.759.188
NECESIDAD DE FINANCIAMIENTO	-
RESULTADO FINANCIERO	-

ARTÍCULO 4°.- FÍJASE en SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS (7.472) el número total de cargos de la Planta de Personal del Municipio de la Ciudad Capital, correspondiente al Escalafón General y el Personal no Escalafonado del Departamento Ejecutivo Municipal, según el detalle de categorías programáticas desglosado en la presente norma.

ARTÍCULO 5°: FÍJASE en CUATROCIENTOS OCHO (408) el número total de cargos Docentes Titulares e Interinos pertenecientes al Escalafón Docente Ordenanza N° 3.917 de la Sub Secretaría de Educación del Municipio de la Ciudad Capital.

ARTÍCULO 6°.- FIJASE en TRECIENTOS NUEVE (309) el número total de cargos de la Planta de Personal y Cuerpo de Concejales del Concejo Deliberante del Municipio de la Ciudad Capital, según su detalle de categorías programáticas desglosado en la presente norma.

ARTÍCULO 7°.- FIJASE en DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE (247) el número total de cargos de la Planta de Personal y Personal no Escalafonado del Tribunal de Cuentas del Municipio de la Ciudad Capital, según su detalle de categorías programáticas desglosado en la presente norma.

ARTÍCULO 8°.- FÍJESE en QUINCE (15) el número total de cargos de Funcionarios de los Juzgados Administrativos de Faltas de la Municipalidad del Departamento Capital, según el detalle programático desglosado en la presente norma.

ARTÍCULO 9°.- El Departamento Ejecutivo distribuirá los créditos de la presente Ordenanza, y en su caso del Presupuesto Vigente, según la desagregación establecida en los Clasificadores del Gasto y las aperturas programáticas que estime pertinente.

ARTÍCULO 10°.- El Plan de Obras Públicas previsto para el ejercicio 2025, solo podrá efectuarse en la medida en que las obras se encuentren, al momento de la iniciación, con la financiación asegurada, ya sea con recursos de fuente municipal, provincial, nacional o internacional.

ARTÍCULO 11.- FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo a realizar aperturas programáticas no incluidas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 12°.- AUTORÍZASE al Departamento Ejecutivo a introducir ampliaciones en los Créditos Presupuestarios y a establecer su distribución, en la medida que las mismas sean financiadas con incrementos en los montos estimados para Recursos y para el Endeudamiento Público y realizar modificaciones presupuestarias según el detalle del anexo adjunto al presente artículo.

ARTÍCULO 13°.- FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo a crear, modificar y/o suprimir las distintas jurisdicciones de dependencia directa del Departamento Ejecutivo y las demás estructuras orgánicas de todos los niveles de la Administración Pública Municipal Central y Descentralizada. En estos casos, los Decretos serán refrendados por todos los Secretarios, comunicando los mismos al Departamento Deliberativo.

ARTÍCULO 14°.- CRÉASE en el Concejo Deliberante la Comisión Especial de Actuación Permanente de Control y Seguimiento Presupuestario, que tendrá las funciones de efectuar el seguimiento y monitoreo de la ejecución presupuestaria.

El Departamento Ejecutivo deberá remitir a la comisión referida en el párrafo precedente, para su conocimiento, todo acto administrativo de modificación presupuestaria que realice al presente Presupuesto de Erogaciones y Recursos.

A los fines del cumplimiento de sus funciones, la Comisión podrá requerir al Departamento Ejecutivo la información y documentación que estime necesaria.

La Comisión Especial de Actuación Permanente de Control y Seguimiento Presupuestario, podrá sesionar y aprobar dictámenes por simple mayoría y estará compuesta por tres personas, el Presidente del Bloque Oficialista y dos (2) integrantes que estarán representados, uno por la mayoría y el otro por la primera minoría.



ARTÍCULO 15°.- Las erogaciones a atenderse con fondos provenientes de recursos afectados, deberán ajustarse en cuanto a su monto y oportunidad, a las cifras realmente percibidas y no podrán transferirse a ningún otro destino.

ARTÍCULO 16°.-AUTORIZASE al Departamento Ejecutivo a contraer empréstitos con la reglamentación establecida en la Ley Orgánica Municipal Transitoria N° 6843 y sus modificatorias

ARTÍCULO 17°.- EL presente Presupuesto adopta para su ejecución la Perspectiva de Género (P.P.G), como herramienta fundamental para llevar a cabo la inclusión de las diversidades, reducir la brecha de divergencia social y lograr una sociedad más equitativa en forma transversal al momento de diseñar y ejecutar las políticas públicas. Establecer como objetivo fundamental la inclusión en todas las acciones, programas y proyectos a lo largo de todo el ciclo presupuestario, de manera tal, de asegurar la obtención y asignación apropiada de recursos en termino de equidad.

ARTÍCULO 18°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese.

Dada en el recinto "Dr. Ricardo Mercado Luna" del Concejo Deliberante de la Ciudad de La Rioja, a los once días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro. Proyecto presentado por el Departamento Ejecutivo Municipal. –

ANEXO I al ART. N° 1

 MUNICIPALIDAD DE LA RIOJA 		
PRESUPUESTO 2024		
RECURSOS FINANCIEROS		
TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL		
CONSOLIDADO DE EROGACIONES		
CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO		
INCISO	DENOMINACIÓN	IMPORTE -En Pesos-
1	PERSONAL	67.246.487.115
2	BIENES DE CONSUMO	10.908.260.883
3	SERVICIOS NO PERSONALES	5.168.424.064
4	BIENES DE USO	16.839.771.355
5	TRANSFERENCIAS	11.944.725.960
6	ACTIVOS FINANCIEROS	-
7	SERV. DEUDA Y D. OTROS PASIVOS	4.518.089.812
8	OTROS GASTOS	-
9	GASTOS FIGURATIVOS	-
TOTAL		116.625.759.189

ANEXO I al ART. N° 2°

MUNICIPALIDAD DEL DEPARTAMENTO CAPITAL
PRESUPUESTO 2.024
CÁLCULOS DE RECURSOS POR RUBRO

BOLETÍN MUNICIPAL N° 0547

La Rioja 30 de diciembre de 2024



CÓDIGO				RUBRO	IMPORTE - En Pesos - 2025
				RECURSOS	116.625.759.189
1	1	0	00	INGRESOS TRIBUTARIOS	57.756.266.137
1	1	4	00	- COPARTICIPACIÓN DE IMP. LEY PROV. 9.782	49.363.239.590
1	2	1	00	• TASAS Y CONTRIBUCIONES	8.393.026.547
1	2	1	01	- CONTRIB.QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES	486.287.965
1	2	1	03	- CONTRIB. QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	55.636.854
1	2	1	04	- CONTRIB.QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS	52.804.450
1	2	1	05	- CONTRIB. QUE INCIDE SOBRE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS	118.300.892
1	2	1	06	- TASA DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA	202.300.570
1	2	1	07	- TASA DE INSPECCIÓN SANITARIA E HIGIENE- MM-FF	1.909.564.291
1	2	1	08	- CONTRIB. QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO	91.768.290
1	2	1	10	- CONTRIB. QUE INCIDE SOBRE LOS RODADOS EN GENERAL	288.257.273
1	2	1	12	- CONTRIB. QUE INCIDE SOBRE INSTALACION Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELECTRICA	392.999.728
1	2	1	16	- C.A.C.I.S.	2.094.251.126
1	2	1	17	- TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE	2.700.769.914
1	2	1	18	-TASA VIAL MUNICIPAL	85.194
1	2	0	00	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	1.638.214.344
1	2	2	00	• DERECHOS	635.177.473
1	2	2	02	- CARNET Y REGISTROS	400.310.565
1	2	2	03	- ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	233.923.692
1	2	1	09	- VENTA DE CH. DE TAXIS, REM., PREC. Y ESTAMP.	943.216
1	2	6	00	• MULTAS	317.962.523
1	2	6	01	- MULTAS Y RECARGOS	166.464.545
1	2	6	01	· MULTAS Y REC. TASA SEGURIDAD E HIGIENE	108.559.904
1	2	6	01	· RECARGOS CONTRIB. SOBRE LOS INMUEBLES	32.409.062
1	2	6	01	· RECARGOS CONTRIB. SOBRE CEMENTERIO	12.773.671
1	2	6	01	· RECARGOS SOBRE RODADOS	12.721.908
1	2	6	03	- OTRAS MULTAS, RECARGOS E INTERESES	151.497.978
1	2	9	00	• OTROS INGRESOS	685.074.348
1	2	9	02	- INGRESOS VARIOS	685.074.348
1	2	9	02	.SERVICIOS SANITARIOS	685.074
1	2	9	02	.BROMATOLOGIA	2.740.297
1	2	9	02	-TASA AMBIENTAL	15.345.665
1	2	9	02	.INSPECCION TECNICA Y MECANICA	68.096.390
1	2	9	02	.TASA SOPORTE ANTENAS	317.805.990
1	2	9	02	.CANON POR LOCACION	5.686.117
1	2	9	02	.CANON MENSUAL TAXI REMIS	3.973.431
1	2	9	02	.INSPECCION TECNICA TAXI	5.686.117
1	2	9	02	.CAMBIO DE AGENCIA	685.074
1	2	9	02	.POLIDEPORTIVO	86.045.338
1	2	9	02	.D.A.R.D.	45.899.981
1	2	9	02	.EXAMEN PSICOFICICO	114.637.547
1	2	9	02	.CANON SOBRE INFRACCION	16.441.784
1	2	9	02	.CANON ESTACIONAMIENTO MEDIDO	
1	2	9	02	.CANON RSU RECICLABLES	1.644.178
1	7	0	00	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	57.231.278.708
1	7	2	00	• DE ADMINISTRACIÓN NACIONAL	0
1	7	2	01	- ADM. CENTRAL NACIONAL	0
1	7	2	01	-MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION	
1	7	5	00	• DE GOBIERNOS E INST. PROVINCIALES Y MUNICIPALES	57.231.278.708
1	7	5	01	- DE GOBIERNOS PROVINCIALES	57.231.278.708
1	7	5	01	.APORTES NO REINTEGRABLES GOBIERNO PROVINCIAL	57.231.278.708
1	7	5	01	.FONDO DE DESARROLLO Y DESEQUILIBRIO FINANCIERO (ART. 3 LEY 9782)	53.906.248.948
1	7	5	01	.APORTE DEL TESORO PROVINCIAL	3.325.029.760
2	1	0	00	RECURSOS PROPIOS DE CAPITAL	0
2	1	1	00	• VENTA DE ACTIVOS	0
2	1	1	01	- VENTA DE TIERRAS Y TERRENOS	0
2	2	0	00	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	0
2	2	2	00	• DE ADMINISTRACIÓN NACIONAL	0
2	2	2	01	- DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL NACIONAL	0
2	2	2	01	· MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	
2	2	2	01	· LEY NACIONAL DE EDUCACIÓN N° 26.075 Art. 7 -FONDO DE FINANC. EDUCATIVO	
2	2	2	01	· MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN	
TOTAL GENERAL					116.625.759.189

**NORMAS PARA LAS MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS DELEGADAS
ANEXO al ARTÍCULO 12°**



NORMA	NATURALEZA DE LA MODIFICACIÓN
DECRETO DEL INTENDENTE	• MODIFICACIÓN PARA INCORPORAR RECURSOS DE CUALQUIER FUENTE DE FINANCIAMIENTO Y EL CORRESPONDIENTE INCREMENTO DE GASTOS.
	• MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS DE CARGOS Y/O TRANSFERENCIAS DE PERSONAL
RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO DE HACIENDA	• MODIFICACIONES POR COMPENSACIONES DE LAS PARTIDAS ENTRE INCISOS Y/O ENTRE CATEGORÍAS PROGRAMÁTICAS
	• MODIFICACIONES PARA CAMBIAR FUENTE DE FINANCIAMIENTO EN CASOS DE QUE LAS EROGACIONES SE FINANCIÉN CON RECURSOS DE OTRO ORIGEN
	• COMPENSACIONES ENTRE OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE UNA CATEGORÍA PROGRAMÁTICA
DISPOSICIÓN O RESOLUCIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO	• MODIFICACIONES POR COMPENSACIONES DE LAS PARTIDAS PERO SIN MODIFICAR EL TOTAL DE CADA INCISO, DEL PROGRAMA, NI LA FUENTE DE FINANCIAMIENTO

**CIUDAD DE TODOS LOS SANTOS
DE LA NUEVA RIOJA,
30 DE DICIEMBRE DE 2024**

VISTO: los términos de la Ordenanza N° 6.583/24, sancionada por el Concejo Deliberante para la Municipalidad del Departamento Capital; y,

CONSIDERANDO:

Que, que mediante dicha norma legal se sanciona para el Departamento Ejecutivo Municipal la Ordenanza del Presupuesto de la Administración Pública Municipal para Ejercicio Año 2.025-

Por ello, y de acuerdo al Art. 107, inc. 2 de la Ley Orgánica Municipal Transitoria N° 6.843, son deberes y atribuciones de la Función Ejecutiva, promulgar Ordenanzas sancionadas por el Concejo Deliberante.

**EL INTENDENTE MUNICIPAL
D E C R E T A:**

ARTICULO 1°. - PROMULGASE la Ordenanza N° 6.583/24, sancionada por el Concejo Deliberante para la Municipalidad del Departamento Capital.

ARTICULO 2°. - Tomen conocimiento los servicios de competencia y practíquese las anotaciones de rigor.

ARTICULO 3°. - El presente Decreto será refrendado por todos los Señores Secretarios del Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTICULO 4°. - Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y Archívese.

DECRETO (I) N° 4.010.-

FIRMADO: ARMANDO MOLINA – INTENDENTE MUNICIPAL.
OSCAR LUNA – SECRETARIO GOBIERNO.
FERNANDO TORRES – SECRETARIO DE SERVICIOS PÚBLICOS Y MOVILIDAD.
GONZALO BUSTOS - SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS.
MARÍA INÉS TOFANELLI – SECRETARIA DE HACIENDA.
TANIA ROGEL – SECRETARIA DE AMBIENTE.

ORDENANZA N° 6.585

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA
SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE**

ORDENANZA:

CAPÍTULO I



ARTÍCULO 1°. Los tributos establecidos por la Ordenanza General Tributaria, correspondiente al año 2025, se abonarán conforme a las alícuotas y aforos que determina la presente Ordenanza Tarifaria. Los mismos se expresan en Unidades Tarifarias Municipales (UTM), cuyo valor se fija en pesos (\$50,00). A excepción del Capítulo XII - Artículo N°: 79° - Contribución que incide sobre la instalación y suministro de energía eléctrica, donde se respeta la metodología de cálculo detallada en el mismo.

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES - SERVICIOS A LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 2°. Fijase alícuotas generales y montos mínimos aplicables sobre la valuación de los inmuebles dentro del radio del Departamento Capital, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 125° al 143° del Código Tributario por los servicios de Barrido y limpieza, higienización y conservación de plazas y espacios verdes, inspección de baldíos, conservación del arbolado público, nomenclatura urbana, transporte o cualquier otro servicio similar que preste la Municipalidad, no retribuido por una contribución especial. Y por los servicios de disposición final de residuos domiciliarios sólidos urbanos, mediante el sistema de tratamiento que corresponda con la normativa vigente de protección ambiental.

La ubicación de los inmuebles y los servicios que reciben dentro de los límites que se establecen catastralmente determina su categoría:

CATEGORÍA	ALÍCUOTA	MÍNIMO MENSUAL (UTM)
Primera Edificado	10,00 ‰	53
Primera Baldío	17,00 ‰	47
Segunda Edificado	8,00 ‰	36
Segunda Baldío	14,00 ‰	26
Tercera Edificado	6,00 ‰	28
Tercera Baldío	12,00 ‰	26
Cuarta Edificado	4,00 ‰	18
Cuarta Baldío	6,00 ‰	16
Quinta Edificado	3,00 ‰	13
Quinta Baldío	4,00 ‰	14
Sexta Edificado	2,00 ‰	9
Sexta Baldío	1,00 ‰	7

ARTÍCULO 3°. Conceder un descuento del cuarenta por ciento (40%) sobre lo que corresponde tributar a los inmuebles destinados en forma individual y particular exclusivamente a cocheras.

ARTÍCULO 4°. Fijase en un veinte por ciento (20%) la reducción establecida en el Artículo 137° del Código Tributario correspondientes a todos aquellos inmuebles que se encuentren acogidos a la Ley N° 14.394, que instituye bien de familia y en un cien por ciento (100%) la reducción para las Instituciones deportivas con Personería Jurídica y/o Asociaciones Civiles sin fines de lucro. Ambas deberán solicitar ante la D.G.R.M. la reducción citada y acreditar tal condición. Las Instituciones Deportivas deberán inscribirse en un registro que se lleve a tal fin y acreditar su situación invocada.

Fijase en un cien por ciento (100%) la reducción establecida en el Artículo 137° del Código Tributario correspondientes a todos aquellos inmuebles que sean titulares o titulares convivientes directos de personas con Discapacidad.

ARTÍCULO 5°. Se impondrán multas a los propietarios de inmuebles baldíos que no mantengan los mismos en condiciones de limpieza (desmalezado, sin escombros, etc.) las mismas se graduarán al doble de lo determinado para el inmueble baldío según las categorías establecidas por el Artículo 1°. La aplicación de la sanción se establecerá según lo determina el Código Tributario Municipal.

El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará las acciones a ejercer en el caso de no cumplimiento por parte del contribuyente a lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 6°. BENEFICIO A LOS CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES

Contribuyentes sin deuda al 31 de diciembre del año anterior gozaran de los siguientes descuentos.

- a) Pago contado anual hasta la fecha de vencimiento dispuesta por la dirección, gozarán de un treinta por ciento (30%), sobre la contribución anual.
- b) Pago semestral cuotas 1 y 2 hasta la fecha de vencimiento dispuesta por la Dirección, gozarán de un quince por ciento (15 %) sobre el 50% la contribución anual.

**CAPITULO II****TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE**

ARTÍCULO 7°. De acuerdo a lo establecido en el artículo 153, 156, 197, 198 y concordantes del Código Tributario Municipal, fijase las siguientes alícuotas y tasas mínimas mensuales a aplicar:

GRUPO	ALÍCUOTA %	MÍNIMO (UTM)
I	0,3	400
II	0,4	700
III	1,1	1.400 (excepto actividad financiera)
IV	1,2	2.200
V	1,5	3.000
VI	2	4.000

Las actividades de cada grupo se encuentran detalladas en el Anexo I que se incorpora al final de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 8°.

a) Se fija como tasa mínima mensual para las actividades especiales los siguientes:

ACTIVIDADES ESPECIALES	MONTO MÍNIMO (UTM)
a) Explotación por locación de casinos por mes	417.000
b) Explotación por locación de tragamonedas por mes	160.000
c) Cementerios Privados y Crematorios por Mes	47.500
d) Por cada Habitación en hoteles por hora y moteles por hora y similares aunque lleven distintas denominaciones por mes	920
e) Las empresas de remises tributarán por cada unidad declarada y autorizada por mes.	35
f) Concesionarios de la explotación, funcionamiento, administración de los aeropuertos con jurisdicción territorial en la Municipalidad de La Rioja del artículo 177 bis del Código Tributario.	12.000

b) Alta tributaria de oficio art. 190 bis CTM: se fija como tasa fija mensual:

	MONTO FIJO (UTM)		
	MICRO Y MACRO CENTRO	AVENIDAS PRINCIPALES	RESTO DE LA CIUDAD
a) Personas Humanas	1.000	800	700
b) Personas Jurídicas	3.000	1.600	1.500

ARTÍCULO 9°. Aquellas personas humanas "nuevos emprendedores", que se encuentren inscriptos en el régimen Simplificado de Monotributo entre las categorías A y B, tenga hasta dos actividades comerciales enmarcadas en las categorías I y II del ANEXO I que se acompaña a la presente, y no se encuentren inscriptos anteriormente en otros tributos nacionales y/o provinciales por dichas actividades; tendrán una reducción del 20% en la Tasa por inspección de seguridad e higiene, por el término de un (1) año de su Habilitación.

ARTÍCULO 10°. Establecer las siguientes alícuotas y tasa especial fuera de escala y para cada caso en particular:

a. Las empresas prestatarias de servicios telefónicos tributarán, por mes, el equivalente al dos por ciento (2%) de sus ingresos netos de IVA sobre el monto facturado.

b. Las empresas distribuidoras de agua, cloacas tributarán por mes el equivalente al seis por ciento (6%) del importe neto de IVA de las facturas que la empresa extienda a los respectivos usuarios por la prestación de dichos servicios.

c. En el caso del agente de percepción EDELAR, deberá presentar conjuntamente con el depósito de lo percibido por el presente artículo segundo párrafo, la DDJJ correspondiente.



d. Las empresas distribuidoras de gas tributarán por mes el equivalente al seis por ciento (6%) del importe neto de IVA de las facturas que la empresa extienda a los respectivos usuarios por la prestación de dichos servicios.

e. Las empresas distribuidoras de líneas aéreas y subterráneas de transmisión o interconexión de señal de videos, música, información computarizada o cualquier tipo de señal similar por cable, el circuito cerrado, televisión satelital, tributarán por mes el equivalente al tres por ciento (3%) de sus ingresos netos de IVA sobre el monto facturado.

f. Los sujetos comprendidos en el artículo en el artículo 162° del Código Tributario Municipal tributarán por mes el equivalente al dos con cincuenta por ciento (2,50%) de la base imponible que estará constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultados, no admitiéndose deducciones. Asimismo, se computarán como ingresos, los provenientes de la relación de dichas entidades con el Banco Central de la República Argentina. El mínimo de dicha actividad asciende a tres mil ochocientos UTM (3.800 UTM).

ARTÍCULO 11°. Los contribuyentes del artículo 7 y 10 deberán presentar DDJJ mensual. Los contribuyentes del artículo 14 deberán presentar DDJJ en forma semestral. El incumplimiento a los deberes formales referidos a la presente tasa será sancionado con las siguientes multas:

RÉGIMEN	MULTA A LOS DEBERES FORMALES (UTM)	ABONADA DENTRO DE LOS 15 DÍAS DE NOTIFICADA UTM
Régimen Monotasa	170	90
Régimen General	410	200
Grandes Contribuyentes	3.000	1.500

Si se presenta el contribuyente espontáneamente dentro del periodo fiscal en el que incurrió la multa, se reducirá el monto en un 50%.

ARTÍCULO 12°. De acuerdo a lo que establece el Artículo 192° tercer párrafo, del Código Tributario considerándose periodos de mayor actividad comercial octubre a marzo para las actividades estacionales, fijase una reducción del 20 % sobre la alícuota establecida en los periodos de menor actividad.

ARTÍCULO 13°. La rotura de la "Faja de Clausura" de cualquier establecimiento que desarrolle actividades comerciales, industriales y de servicios será pasible de una multa de 10.000 UTM para los contribuyentes del Régimen monotasa y/o los del Régimen General, en tanto será de 23.000 UTM cuando se trate de un Gran Contribuyente.

ARTÍCULO 14.- Modifíquese el Art. 159° de la ordenanza N° 4987 y cualquier otra disposición que se oponga a la presente, el que quedara redactado de la siguiente manera:

CREAR un régimen simplificado e Integrado denominado Monotasa, destinado a pequeños emprendedores y comerciantes que realizan actividades económicas en forma habitual o susceptible de habitualidad en el ejido municipal de la ciudad de La Rioja, el mismo es optativo y comprende: la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, la contribución que incide sobre Publicidad y Propaganda, la contribución que incide sobre la utilización de espacio de dominio público y lugares de uso público en lo referido a mesas y sillas.-

A los fines dispuestos en este Régimen, se consideran pequeños emprendedores y comerciantes, a las personas humana que ejercen oficios o son titulares de actividades o explotaciones unipersonales y a las sucesiones indivisas, en su carácter de continuadoras de los mismos, que reúnan las siguientes condiciones:

- Estar inscripto en los Regímenes Monotributo AFIP.
- Tener un solo local habilitado.
- Tener hasta 5 mesas en el espacio de dominio público.
- Tener hasta 2 actividades comprendidas en los grupos no excluidos.

Quedan excluidos del presente régimen los contribuyentes incluidos en las actividades IV, V y VI del nomenclador de actividades; y a los contribuyentes que revistan la calidad de responsables inscriptos.

El valor de la Monotasa será un monto mensual establecido en la ordenanza impositiva vigente.

ARTÍCULO 15°. MONOTASA: Los contribuyentes adheridos al presente Régimen, tributarán un importe mensual según sus ingresos anuales obtenidos en el periodo fiscal anterior, a saber:

CATEGORIAS MONOTRIBUTO		REGIMEN MONOTASA UTM
A	C	100
D	E	150
F	G	200
H	I	300
J	K	500

ARTÍCULO 16°. BENEFICIOS A LOS CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES. Los contribuyentes encuadrados en el Artículos 7.



- a) Los contribuyentes que se encuentren sin deuda o con Plan de pago al día al vencimiento de cada obligación tributaria gozarán de un descuento del veinte por ciento (20%) en cada cuota mensual.
- b) Los contribuyentes del artículo 39 inc. d) que opten por el descuento del 50% en la Tasa por Seguridad e Higiene, no gozarán del 20% de descuento establecido en el inciso anterior.

CAPÍTULO III**CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

ARTÍCULO 17°.- Por la publicidad o propaganda que se realice en la vía pública o visible desde ella, así como la que se efectúe en el interior de locales destinados al público: cines, teatros, campos de deportes, terminales de pasajeros y demás sitios de acceso al público, ya estén en los tabloneros, paredes, espejos, y en general siempre que su objeto sea la promoción de productos y mercaderías, realizados con fines lucrativos y comerciales, en los términos del código tributario, se abonarán, por año, por mes, y/o por día, por metro cuadrado (proporcional al tamaño existente) y/o fracción los importes que al efecto se establecen, teniendo en cuenta la localización de la misma:

TABLA EN UTM

Detalle	Micro y Macro Centro	Avenidas principales y rutas	Resto de la Ciudad
Letrero (publicidad propia o ajena) simples o salientes, de contribuyentes locales, por faz en: carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, tótem, nomencladores de calles y/o similares, paredes, salas de espectáculos, sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, predios privados, columnas o módulos, sillas, sombrillas o parasoles, banderas, estandartes, surtidores, calcos en vidrieras, cenefas, colgantes, y/o similares, por año, por metro cuadrado.		200	
Avisos (publicidad propia o ajena a empresas no Locales) simples o salientes, de contribuyentes foráneos, por faz en: carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, tótem, nomencladores de calles y/o similares, paredes, salas de espectáculos, sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, predios privados, columnas o módulos, sillas, sombrillas o parasoles, banderas, estandartes, surtidores, calcos en vidrieras, cenefas, colgantes, y/o similares, por año, por metro cuadrado.		900	
Carteles publicitarios en terrenos, azoteas privados o públicos por metro cuadrado, por año.	550	440	310
Carteles publicitarios en terrenos, azoteas privados o públicos por metro cuadrado, por mes.	60	50	30
Vallas en obras de construcción o terrenos por metro cuadrado por año.	450	230	150
Vallas en obras de construcción o terrenos por metro cuadrado por mes.	50	30	20
Publicidad en estructuras municipales por unidad y por quince días corridos.	400	330	260
Afiche y/o similares unidades por año, por metro cuadrado.	100	80	50
Afiche y/o similares unidades por mes, por metro cuadrado.	10	7	5
Pantallas publicitarias por metro cuadrado por año (con publicidad propia)	960	770	570
Pantallas publicitarias por metro cuadrado por mes (con publicidad propia)	120	90	70
Pantallas publicitarias por metro cuadrado por año.	2.800		
Pantallas publicitarias por metro cuadrado por mes.	240		
Pasacalles por unidad por mes.	50		



Pasacalles por unidad por día	5
Avisos de remates u operaciones inmobiliarias por unidad y por mes.	30
Avisos realizados en vehículos de reparto, carga o similares por año, por metro cuadrado.	1.000
Avisos realizados en vehículos de reparto, carga o similares por día, por metro cuadrado.	5
Publicidad móvil (ploteos, calcos, etc.) por mes, por unidad, por metro cuadrado.	1100
Publicidad móvil por día, por unidad por metro cuadrado.	10
Publicidad móvil por año, por metro cuadrado.	2.000
Publicidad sonora (fija/ambulante, vía pública o predio privado) por día.	90
Publicidad sonora (fija/ambulante, vía pública o predio privado) por mes.	240
Publicidad sonora (fija/ambulante, vía pública o predio privado) por año.	1.100
Campañas publicitarias por día y stand de promoción	380
Campaña publicitaria por mes y stand de promoción	3.400
Folletos, volantes, calendarios, revistas, cartillas de publicidad, calcos, calendarios y ofertas con o sin precios, por hojas sueltas o encuadernadas, por cada hoja o unidad, por mes,	0,2
Publicidad en globos o inflables por unidad, por día.	200
Publicidad con promotoras con remeras y/o gorras u otros atuendos similares por persona, por día.	50
Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción.	2.700

ARTÍCULO 18°. Cuando los letreros o avisos enunciados en el artículo anterior, fueren iluminados o luminosos, los derechos se disminuirán en un veinticinco por ciento (25 %).

ARTÍCULO 19°. En caso de ser carteles o pantallas animados o con efectos de animación se incrementarán en un cincuenta por ciento (50 %).

ARTÍCULO 20°. Si la publicidad oral fuera realizada por aparatos de vuelo o similares, se incrementará en un doscientos por ciento (200 %).

ARTÍCULO 21°. En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, los derechos previstos, tendrán un recargo de quinientos por ciento (500 %).

ARTÍCULO 22°. Todos los carteles de publicidad que no estén pintados en el muro y requieran por ende un soporte propio rígido, ya que sea adosado a la pared colgante o en forma de ménsula, requieren autorización previa de la Dirección de Obras Privadas, dependiente de Obras Públicas, cumpliendo con los requisitos de la Dirección Gral. de Espectáculos Públicos, Publicidad y Propaganda.

Se establecerá una multa a toda colocación de carteles publicitarios, en la vía pública, en fachadas de edificios, o en el techo de edificios existentes, **sin permiso municipal**; cuyo valor se determinará según: el 1% del monto de obra, determinado por el valor de materiales y mano de obra actualizado, y de la superficie del cartel informado por inspector actuante.

ARTÍCULO 23°. Establece que los derechos previstos en este capítulo, deben ser abonados de la siguiente manera, posteriores a la clasificación prevista:

- a. anuales, según el vencimiento establecido por la DGRM;
- b. mensuales dentro de los diez (10) días corridos,
- c. diario dentro de las 48 hs.

A los efectos de la determinación se entenderá por "Letreros" a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y "Aviso" a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.

ARTÍCULO 24°. Los contribuyentes o responsables de la contribución que incide sobre publicidad y propaganda que no se encuentre autorizado por la Dirección Gral. de Espectáculos Públicos, Publicidad y Propaganda y que no cumpla con los requisitos de la Ordenanza 4002/05, será sancionada con la aplicación de una multa.

ARTÍCULO 25°. Los contribuyentes que se encuentren al día en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, gozaran de una reducción del 20% en la Contribución que incide sobre la Publicidad y Propaganda, referida a Cartelería.



ARTÍCULO 26°. El beneficio mencionado en el artículo anterior, podrá ser invocado por firmas comerciales que realicen publicidad y propaganda exclusiva y excluyentemente del comercio por el cual detentan la calidad de contribuyentes.

CAPÍTULO IV

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 27°. **ESPECTÁCULOS TEATRALES, SHOW INFANTILES Y/O SIMILARES** Los espectáculos teatrales, que se lleven a cabo en teatros o salas habilitadas para tal fin tributarán de la siguiente manera:

- a) Cuando no se cobra entrada, sólo se abonará la Tasa de Actuación Administrativa.
- b) Cuando se cobra entrada de ingreso a cada espectador y este sea un espectáculo teatral con compañía local o del interior de la provincia abonarán por cada función la suma de 830 UTM.
- c) Cuando se cobra entrada de ingreso a cada espectador y este sea un espectáculo teatral con compañía de otra provincia abonarán por cada función la suma de 2.150 UTM.
- d) Espectáculos teatrales nacionales o extranjeros que se lleven a cabo en estadios deportivos, al aire libre o cualquier lugar no previsto, se abonará por cada función el porcentaje resultante de la recaudación bruta por venta de entradas. Las invitaciones especiales, freepass, y/o cualquier otra denominación que se les dé a los pases libres, se cotizarán por cada uno el monto fijo de 13 UTM.

Nacionales	7%
Extranjeros	8%

ARTÍCULO 28°. **SALAS CINEMATOGRAFICAS:** Las salas cinematográficas que exhiban películas, abonarán por mes o fracción, y por sala, la suma de 2.210 UTM.

ARTÍCULO 29°. **FESTIVALES, PEÑAS Y/O SIMILARES:** Los festivales de danza y de canto (siempre que se contemple aspectos folklóricos tradicionales, creencias y costumbres populares), peñas, desfiles de modelos, exposiciones, o cualquier otro espectáculo no previsto, realizado en salones, academias, estadios deportivos, o cualquier otro lugar, abonarán por cada reunión el seis por ciento (6%) de la recaudación bruta por venta de entradas, al cual se le adicionara la cotización de pases libres (invitaciones especiales, free pass, etc.) por cada uno el monto fijo de 5 UTM. Las entradas menores a 80 UTM se cotizarán como pases libres.

El mínimo por función es:

	CONCEPTO	UTM
a	Hasta 100 entradas	620
b	De 101 entadas a 300 entradas	1000
c	de 301 entradas a 500 entradas	1500
d	Más de 500 entradas	2200
e	Cuando el espectáculo se realice exclusivamente con artistas de la provincia, con un máximo de función de cien (100) entradas	Exentos
f	Los espectáculos que realicen las Agrupaciones dependientes del Municipio constituidas y reconocidas por el Departamento Ejecutivo Municipal (Coros, Orquestas, Ballet, Teatros), sin la participación de terceros en las ganancias obtenidas	Exentos

Chayas sin venta de entradas, realizado en salones para eventos, predios privados, vía publica con cortes de calles, clubes o estadios deportivos, o cualquier otro lugar, abonarán por cada evento:

	CONCEPTO	UTM
a	Hasta 100 personas	620
b	De 101 entadas a 300 personas	1.000
c	Más de 300 personas	1.500

ARTÍCULO 30°. **SHOW DE MUSICA, RECITALES, Y/O SIMILARES:**

- a. Cena Show:



a.1) Por cada espectáculo con música en vivo o show artístico (pareja de baile, show de humor, solista, evento de tango, DJs en vivo, etc.) en locales donde las personas concurren a consumir alimentos o bebidas principalmente, en espacios adecuados con sillas y mesas para tal fin, sean abiertos y/o cerrados. Se fija una contribución mínima de:

	CONCEPTO	UTM
A	Hasta 100 personas	330
B	De 101 a 160 personas	660
C	Más de 161 personas	920

Cabe aclarar que las modalidades mencionadas son aplicables tanto a eventos presenciales y/o como para el uso de las instalaciones para instancias virtuales (filmación, streaming, etc).

a.2) Para los espectáculos solicitados por contribuyentes cuyo rubro se encuentren en las categorías de la tabla IV (servicios de salones de confiteríaailable, servicios de salones de públicos, servicios de bolichesailables, otros servicios de salones de baile, discoteca y similares), con música en vivo o show artístico (pareja de baile, show de humor, solista, evento de tango, etc.) y además cobren entradas, derechos de espectáculos, reservas de mesas y/o similares, deberán abonar el cinco por ciento (5%) de la recaudación bruta proveniente de los ingresos obtenidos, al cual se le adicionara la cotización de pases libres (invitaciones especiales, free pass, etc.) por cada uno el monto fijo de 13 UTM. Las entradas menores a 200 UTM se cotizarán como pases libres. Se fija una contribución mínima de:

	CONCEPTO	UTM
A	Hasta 400 m2	920
B	De 401 a 800 m2	1.120
C	Más de 800 m2	1.320

b. Recitales: Los espectáculos realizados exclusivamente con artistas provinciales en bares o restaurantes y similares, clubes, estadios, u otro etc. tributarán el 5% por día sobre la recaudación bruta proveniente de las ventas de entradas, al cual se le adicionara la cotización de pases libres (invitaciones especiales, free pass, etc.) por cada uno el monto fijo de 10 UTM. Las entradas menores a 170 UTM se cotizarán como pases libres.

Los espectáculos con artistas nacionales o extranjeros realizados en bares o restaurantes y similares, clubes, estadios, u otro etc. tributarán por día, un porcentaje sobre la recaudación bruta proveniente de las ventas de entrada, al cual se le adicionara la cotización de pases libres (invitaciones especiales, free pass, etc.) por cada uno el monto fijo de 26 UTM. Las entradas menores a 320 UTM se cotizarán como pases libres.

Nacionales	7%
Extranjeros	8%

Se deja establecido que las diferentes modalidades mencionadas son aplicables tanto a eventos presenciales o para el uso de las instalaciones para instancias virtuales (filmación, streaming, etc).

ARTÍCULO 31°. LOCALES BAILABLES – DISCOTECAS - DISCO BAR - MULTIESPACIOS – SALONES DE EVENTOS - RESTO BAR - PUB Y/O SIMILARES (BAILABLES)

a) Por cada reuniónailable se abonará el siete por ciento (7%) de la recaudación bruta proveniente de la venta de entradas, al cual se le adicionará la cotización de pases libres (invitaciones especiales, freepass, etc.) por cada uno, el monto fijo de 10 UTM. Las entradas menores a 112 UTM se cotizarán como pases libres.

a.1) Se fija una contribución mínima de:

	CONCEPTO	UTM
a	Hasta 400 m2	920
b	De 401 a 800 m2	1.120
c	Más de 800 m2	1.320

a.2) Fijase una contribución mínima a los contribuyentes comprendidos en el presente Artículo y que no cobren derecho de acceso o permanencia en el lugar, de conformidad a la superficie del local y de acuerdo a la siguiente escala:

	CONCEPTO	UTM
a	Hasta 400 m2	660
b	De 401 a 800 m2	790
c	Más de 800 m2	1.000



b. Eventos estudiantiles en salones de fiesta, clubes deportivos, asociaciones, locales bailables similares con acceso gratuito y con comercialización de tarjetas y/o bebidas abonarán por adelantado según la siguiente escala:

	CONCEPTO	UTM
a	Hasta 100 personas	720
b	De 101 a 300 personas	860
c	Más de 300 personas	1120

c. Fiestas familiares realizadas en clubes deportivos, asociaciones, locales bailables, salones de fiestas o similares, con acceso gratuito y sin que se comercialice bebida, comestibles u otros se encuentran exentos.

ARTÍCULO 32°. ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

- Los espectáculos deportivos provinciales tributarán el cinco por ciento (5%) sobre el total de la recaudación bruta por venta de entradas generales, preferenciales, plateas y/o cualquier tipo de localidades que expidan.
- Los espectáculos deportivos organizados por la Liga Riojana de Fútbol y de la asociación Riojana de Basquetbol con participación de deportistas y/o equipos locales únicamente, sin incluir los torneos interprovinciales o nacionales estarán exentos.
- Los festivales hípicos realizados en hipódromos y/o cualquier otro lugar no previsto tributarán el nueve por ciento (9%) de la recaudación bruta por venta de entradas, preferenciales, plateas y/o cualquier tipo de localidades que expidan.
- Los eventos deportivos a realizarse en las áreas municipales naturales protegidas y agrestes, tributarán el cinco por ciento (5%) sobre el total de la recaudación bruta en concepto de inscripción.
- Los espectáculos deportivos nacionales tributarán el seis por ciento (6%) sobre el total de la recaudación bruta por venta de entradas generales, preferenciales, plateas y/o cualquier tipo de localidades que expidan. Al cual se le adicionará la cotización de pases libres (invitaciones especiales, freepass, etc.) por cada uno el monto fijo de 7 UTM. Las entradas menores a 110 UTM se cotizarán como pases libres.

ARTÍCULO 33°. ESPECTÁCULOS CIRCENSES

Los espectáculos circenses abonarán por mes y por adelantado la suma de 2.100 UTM. En caso de que se instalen dentro del período menor al mes, tributarán por dicho período el importe resultante de multiplicar la cantidad de días correspondientes por la suma de 300 UTM.

ARTÍCULO 34°. PARQUES DE DIVERSIONES Y OTROS SIMILARES Los parques de diversiones y otras atracciones análogas, abonarán por mes o fracción y por adelantado según la siguiente escala:

N°	ACTIVIDAD	UTM
a	de carácter permanente y/o transitorio por cada juego no mecánico y por día	25
b	de carácter permanente y/o transitorio por cada juego mecánico o electrónico y por día	35
c	de carácter permanente y/o transitorio por entretenimientos con participación de personas.	25

ARTÍCULO 35°. Los juegos lúdicos o entretenimientos rentados que se instalen en plazas y paseos públicos abonarán por cada juego y por mes:

a) En Zonas Macro centro (Avenidas Gordillo, J. F. Quiroga, Perón y calle 8 de diciembre):

N°	JUEGO	UTM
1	Calesita	210
2	Inflables por m2	125
3	Por cada juego de actividad manual sin intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos	90
4	Por cada juego de actividad manual con intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos	160

b) Toda otra Zona:

N°	JUEGO	UTM
1	Calesita	210



2	Inflables por m2	125
3	Por cada juego de actividad manual sin intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos	90
4	Por cada juego de actividad manual con intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos	160

ARTÍCULO 36°. ENTRETENIMIENTOS VARIOS

a) Los espectáculos de exhibición de video cassettes, sistemas de video, televisión o circuitos cerrados o por reproducción de imágenes en movimiento realizadas en casas de masajes, baños saunas, hoteles por hora o similar a cualquiera de ellos, abonarán por mes la suma de 1.800 UTM.

b) Las pantallas, elementos inflables, aerostáticos o cualquier otro elemento publicitario no previsto, instalados exclusivamente y que permanezcan durante el transcurso del espectáculo, abonará por día y por elemento la suma de 150 UTM.

ARTÍCULO 37°. Las actividades que a continuación se mencionan abonarán por mes y por adelantado, de la siguiente manera:

a) En zonas macro centro: Avenidas Gordillo, J. F. Quiroga, Perón y calle 8 de diciembre:

N°	JUEGO	UTM
1	Por cada juego de actividad manual sin intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos	45
2	Por cada juego de actividad manual con intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos	80

b) Toda otra zona:

N°	JUEGO	UTM
1	Por cada juego de actividad manual sin intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos	35
2	Por cada juego de actividad manual con intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos	60

c) Por cada máquina tragamonedas debidamente autorizada abonara la suma mensual de 1.000 UTM.

d) Por cada maquinas VTL, mecánica, eléctricas, eléctrica, electrónicas de juego de azar o similares debidamente autorizada abonara la suma mensual de 1.000 UTM.

ARTÍCULO 38°. Los espectáculos que se refieren a los Artículos 29°, 30°, 31° Inciso a) y 32° tributarán el monto correspondiente en el momento de finalización de los mismos, los espectáculos sujetos a la ordenanza de nocturnidad tributarán al momento de cierre de la boletería.

ARTÍCULO 39°. a) Para la autorización del espectáculo, será condición indispensable, que el contribuyente, solicitante o responsable solidario no posea deuda exigible con respecto a la Contribución que incide sobre las Diversiones y Espectáculos Públicos, y de los demás tributos que administra la Dirección de Rentas a tal efecto deberá aportar a la Dirección Autorizante Libre Deuda emitido por la DGR.

b) Los contribuyentes o responsables de la Contribución que incide sobre las Diversiones y Espectáculos Públicos que no cuenten con autorización correspondiente emitida por la Dirección de Espectáculos Público, previo pago de la tasa administrativa, harán pasibles de una multa de 26.000 UTM, más el pago del tributo que correspondiere.

c) El contribuyente responsable que modifique el precio de las entradas, será pasible de una multa de 18.500 UTM.

d) Los contribuyentes de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene que abonen la Contribución por Espectáculos Públicos y que se encuentren al día con esta última tendrán un descuento del 50 % en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, siempre que el organizador sea el titular del local comercial.

El descuento es en forma mensual. Si optan por este descuento no se aplicará el descuento del 20 % establecido en el Artículo 16°.

CAPÍTULO V**CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE SERVICIO DE PROTECCIÓN SANITARIA**

ARTÍCULO 40°. El importe a cobrar por cada análisis bromatológico será de:

TABLA DE PUNTOS		Puntos
1- EXAMEN BACTERIOLÓGICOS		
A	Examen completo	920
B	Recuento bacteriano (leche y Derivados)	820



2- EXÁMENES PARASITOLÓGICOS Y OTROS		
A	Comprobación de estado sanitario	512
3- EXAMENES FISICOS-QUIMICOS		
3.-1 PRODUCTOS ALIMENTICIOS		
A	Agua y agua carbonatada (examen completo)	920
B	Aceite (examen completo)	1.030
C	Azúcar y productos azucarados (dulces y mermeladas)	715
D	Aves	1.010
E	Chacinados y afines	1.010
F	Leche y derivados (yogur, queso, licuados)	610
G	Miel	610
H	Hielo	610
I	Sándwiches y productos de copetín	1.010
J	Comidas preparadas	1.010
K	Harina y productos de panificación	1.010
L	Conservas vegetales	610
M	Conservas de carnes	610
N	Aderezos	610
O	Pescados y Productos de pesca	610
P	Bebidas sin alcohol y/o jugos de fruta	1.010
Q	Carnes	1.010
R	Helados	780
S	Huevos	655
T	Suplementos dietarios y ayudas ergogénicas	920
3.-2 BEBIDAS CON Y SIN ALCOHÓLICAS		
A	Whisky, Rhum, Coñac, Brandy, otros	1.230
B	Fernet, Aperitivos y Otros	920
C	Bebidas alcohólicas fermentadas	525
D	Bebidas sin alcohol, Jugos de frutas y Licuados de agua	780
E	Café e infusiones	395
3.-3 DE PRODUCTOS NO ALIMENTICIOS ANALISIS VARIOS		
A	Equipo Dispenser de agua	415
B	Equipo para venta de café	395
C	Lavandinas, detergentes y desodorantes	395
D	Envases no plásticos	1235
E	Envases plásticos (Ordenanza 24-240-B.M.)	1.690
F	Estañados	525
G	Jabones	525
H	Insecticidas	1.025
I	Equipo para elaboración de cerveza	650
J	Equipo de Medición y Pesaje	525
K	Equipo UTA y Carro Bar	1.235
L	Equipo de UTA de delivery y rodado chico	650



En su aplicación se tendrá en cuenta las siguientes operatorias:

- a) Para muestras extraídas en servicios de inspección se cobrará el sesenta por ciento (60 %), del valor hallado de aplicar el punto por el importe.
- b) Para muestras para aprobación de productos, será el valor hallado al aplicar el punto por importe, más quince por ciento (15%) en conceptos de gastos administrativos.
- c) Para análisis particulares de contra verificación solicitado por el interesado será el doble valor hallado al multiplicar el punto por el importe.
- d) El vencimiento de las obligaciones previstas en el presente Artículo, operara a las 72 horas posteriores a la notificación al contribuyente (en caso de las extracciones de muestras).
- e) El análisis de agua deberá ser incluido como requisito obligatorio en la Habilitación de toda actividad comercial, de industrias, servicios, puestos ambulantes y fijos.

ARTÍCULO 41°. Todo procedimiento de desinfección, desinsectación o desratización abonarán de acuerdo a la siguiente escala:

N°	PROCEDIMIENTO	UTM
a	Vivienda familiar hasta 80 m ² cubiertos	330
b	Vivienda familiar desde 81 m ² cubiertos hasta 120 m ²	500
c	Vivienda familiar de más de 120 m ² cubiertos	660
d	Todo otro local, establecimiento, baldío, etc. no previsto en los incisos anteriores por m ² o m ³ .	30

ARTÍCULO 42°. Todo procedimiento de desinfección de vehículos destinados al transporte de pasajeros o transporte de alimentos se abonará:

TRANSPORTE DE PASAJEROS		UTM
a	Por cada ómnibus y micrómnibus	200
b	Por cada combi o similar	160
TRANSPORTE DE ALIMENTOS		
a	Por cada camión	160
b	Por cada camioneta, pickup, o similar	200

ARTÍCULO 43°. Fijase los siguientes importes por:

N°	CONCEPTO	UTM
a	Libro oficial de inspecciones nuevo	125
b	Renovación de libro oficial de Inspecciones	100
c	Emisión de carnet manipulador de alimentos	330

ARTICULO 44°. Por carnet sanitario se abonará:

N°	CONCEPTO	UTM
a	Por cada carnet nuevo (rubro alimento)	125
b	Renovación anual (rubro alimento)	90
c	Reposición de carnet por pérdida o deterioros (rubro alimento)	80
d	Carnet Sanitario nuevo	120
e	Carnet Sanitario Renovación anual	80
f	Carnet Sanitario por pérdida o deterioro	70
g	Carnet sanitario para Puestos eventuales	50

Transcurrido 90 días desde el vencimiento de dicho carnet ya no corresponde la renovación, se considera el trámite como carnet nuevo.



Están exentos del pago del carnet sanitario los agentes municipales que presten servicios en las Escuelas Municipales, Centro de Salud Municipal, Dirección de Bromatología y otras dependencias municipales, siempre que se acredite la prestación del servicio por las autoridades del área competente y que se utilice la libreta únicamente para cumplir sus funciones.

El carnet sanitario es exigible tanto para los locales comerciales como para puestos fijos y eventuales.

ARTÍCULO 45°. Por la inscripción al curso de manipulación dictado por Dirección de Bromatología Municipal para obtener el carnet de manipuladores de alimentos que establecen los Artículos 232° y 233° del Código Tributario se abonarán 150 UTM.

ARTÍCULO 46°. Por la habilitación de transportes de alimentos de acuerdo con la Ordenanza de habilitación de UTA N° 4172, deberán abonarse:

N°	VEHICULOS	UTM
a	Vehículo de carga hasta 400kg	497
b	Vehículo de carga de más 400kg	496
c	Motocicletas, bicicletas u otro vehículo de menor porte, que transporten alimento en caja	90

ARTÍCULO 47°. Por omisión de cada uno de los deberes formales, establecidos en el presente Capítulo, se abonará una multa de 900 UTM. Cuando el contribuyente se presente espontáneamente o dentro de los 15 días de notificado, la misma se reducirá en un 30% en forma automática.

CAPÍTULO VI

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS MERCADOS

ARTÍCULO 48°. De acuerdo a lo establecido por el Artículo 222° del Código Tributario, las personas o entidades permisionarias o concesionarios de los puestos, locales o bocas de expendios del mercado u organismo de abasto y consumo municipal, previo contrato municipal, abonaran el canon mensual de la siguiente manera:

N°	CONCEPTO	UTM
a	Puestos techados a razón de por m2	50
b	Puestos techados que posean cámara frigorífica, por m2	120
c	Cualquier otra situación no prevista, el m2	40
d	Confitería (se licitará, contrato por dos años) se abonará un canon mensual	3200
e	Fijese un canon especial en puestos techados para los pequeños productores de la ciudad Capital por m2	40
f	Fijese un canon especial en puestos techados con cámara frigorífica para los productores de la ciudad capital, por m2	90
g	Puestos que no sean utilizados con fines comerciales, vg: deposito	200

ARTÍCULO 49°. El no pago por más de dos (2) periodos mensuales consecutivos o alternados del canon fijado en el artículo precedente dará lugar a la Administración del Mercado Mayorista de Productos Frutihortícolas a disponer la clausura del puesto y/o disponer la desocupación del mismo con ayuda de la fuerza pública.

En caso de incurrir en una mora superior a los sesenta (60) días en el pago de la tasa por inspección de seguridad e higiene correspondiente, faculta a la Administración del Mercado Mayorista a aplicar las mismas sanciones que fueren dispuestas en el párrafo precedente.

CAPÍTULO VII

TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA E HIGIÉNICA

ARTÍCULO 50°. A los fines de la aplicación del Artículo 235° del Código Tributario, fijase los siguientes montos:

a) Faenamiento

I) Introducción de carnes bovinas faenadas en mataderos autorizados, por particulares por razones de índole social o familiar y por pequeños productores, acreditados fehacientemente; por animal de 45 UTM

II) Por causas similares a las del Inciso anterior, pero con carnes de origen caprino, cerdos, aves de corral, y conejos por cada uno de



20 UTM.

Son sujetos no alcanzados aquellos que introducen carne faenada en las condiciones establecidas en el punto I y II del presente artículo, con origen en el Departamento Capital de la Provincia de La Rioja.

Para ello deberá acreditar el cumplimiento del protocolo establecido por la Dirección de Bromatología Municipal y acreditación fehaciente de la Subsecretaría de Desarrollo Local, según lo dispuesto en la ordenanza 1744/89 y sus modificatorias.

III) Por el ganado que se faena en establecimientos autorizados dentro del Municipio, se abonara una suma fija y por mes de:

CONCEPTO	UTM
1. Establecimientos que faenen mensualmente hasta 400 animales bovinos	15.000
2. Establecimientos que faenen mensualmente hasta 1.500 animales bovinos	90.000
3. Establecimientos que faenen mensualmente más de 1.500 animales bovinos	120.000
4. Ovinos, caprinos y/o porcinos por mes y por animal	10
5. Pollos por mes y por animal	7

b) Carnes y sus Derivados.

Los distribuidores y/o introductores de carnes y sus derivados, abonarán:

1. Carne, por Kg	1,3
2. Achuras por Kg	0,6
3. Grasa bovina por Kg	0,4

c) Pescados, mariscos, moluscos etc.:

1. El Kg	1,3
----------	-----

d) Productos de Granías:

1. Pavos, pollos, gansos, patos, gallos, gallinas por Kg	0,7
2. Huevos por Kg	0,2

e) Producto de panaderías, confiterías y pastas:

1. Productos de Panificación por un (1) Kg	0,6
2. Aditivos para Panificación por un (1) Kg	0,7
3. Pastas frescas el kilo	0,7
4. Harina por Kg como materia prima de panaderías	0,2
5. Harina por Kg	0,3
6. Almidón de maíz por Kg	0,1
7. Polenta, trigo, maíz, avena por Kg	0,3
8. Cacao como materia prima para industrialización	0,5

f) Derivados de la leche:

1. Leche por litro	0,2
2. Leche en polvo, por kg	0,2
3. Manteca, el Kg	0,8
4. Quesos, el Kg	1,4
5. Quesillo, el Kg	0,7
6. Cuajada, ricota, el Kg	0,7
7. Yogurt por kg o litro, según presentación	0,7



8. Crema de leche, por kg	0,7
9. Flan o postre, por kg	0,7

g) Otros

1. Especias un Kg	6,4
2. Hielo, el Kg	0,4
3. Margarina, el Kg	0,7
4. Helados, Postres y Helados y sus variantes por Kg	0,7
5. Pre fritos y/o marcados, por Kg	0,7
6. Comidas preparadas, por Kg	1,3
7. Dulces y mermeladas, por Kg	0,7
8. Azúcar, por Kg. edulcorante en polvo 500 gr y liquido por 200ml	0,1
9. Aceite por litro	0,2
10. Arroz por kilo	0,2
11. Fideos por Kg	0,3
12. Sal por Kg	0,3
13. Vinagre por lts	0,3
14. Snack (productos de copetin) por Kg.	0,9
15. Yerba, té, mate cocido, café en saquito o en polvo por Kg	0,3
16. Bebidas en general por litros o igual rendimiento en polvo	0,3
17. Bebidas alcohólicas (vino, cerveza, sidra) por litro	0,5
18. Bebidas alcohólicas (no incluidas en el inc. anterior), por litro	3,0
19. Alimentos para mascotas (perros y gatos), por kg.	0,1

Para los productos de fraccionamiento o de elaboración, que provenga de otros Departamentos de la Provincia, la tasa por introducción se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).

No encontrándose alcanzados los productos de elaboración e industrialización en el Departamento Capital.

h) Frutas y Verduras: Para aquellos introductores que comercialicen por medio del Mercado Mayorista de Productos Frutihortícola:

1. Camionetas o similares	170
2. Utilitarios o similares hasta 3500kg	210
3. Camión Chasis	250
4. Camión Semirremolque	380
5. Equipo (Chasis y Acoplado)	510

i) Frutas y Verduras Los introductores que no posean puestos de ventas dentro del mercado mayorista y comercialicen la mercadería en verdulerías o negocios de su propiedad pagaran una tasa, conforme al siguiente detalle:

1. Camionetas o similares	365
2. Utilitarios o similares hasta 3500kg	560
3. Camión Chasis	1.105
4. Camión Semirremolque	1.795
5. Equipo (Chasis y Acoplado)	2.236



j) **Frutas y Verduras.** Los introductores que no tienen un puesto en el mercado de Frutas y Verduras ni comercializan en verdulerías o negocios pagaran una tasa conforme al siguiente detalle:

1. Camionetas o similares	1.130
2. Utilitarios o similares hasta 3500kg	2.380
3. Camión Chasis	4.550
4. Camión Semirremolque	6.850
5. Equipo (Chasis y Acoplado)	9.100

k) Se encuentran exentos (no alcanzados) del pago previsto en los inc. h, i y j del presente artículo, los productos cuyo cultivo, elaboración e industrialización se realiza en el Departamento Capital de la Provincia de La Rioja.

Aquellos productos que ingresen desde otros Departamentos de la Provincia, tendrán una reducción del cincuenta por ciento (50 %) en el pago de la alícuota.

Se encuentran exentos (no alcanzados) del pago previsto de los incisos h, i y j del presente artículo, los productores que comercialicen sus productos en la feria del productor al consumidor municipal.

ARTÍCULO 51°. Fiambres, conservas y galletitas, abonarán de la siguiente manera:

1. Fiambres y Chacinados, en general por Kg	1,3
2. Conservas de origen animal por Kg	1,3
3. Conservas de origen vegetal por Kg	0,6
4. Galletitas y golosinas en general por Kg	1,3

ARTÍCULO 52°. Por servicios de inspección sanitaria sobre productos no especificados, se aplicará una tasa de 1,1 UTM por Kg.

ARTÍCULO 53°: Los productores que desarrollen sus actividades de producción y/o industrialización dentro de los límites del Departamento Capital, no alcanzados por la tasa prevista en este capítulo, deberán acreditar su condición de productor local, mediante la certificación que a tal fin le otorgue la Subsecretaría de Desarrollo Local, previa inscripción en el Registro Único Nomenclador de Productores y Artesanos Locales.

ARTÍCULO 54°.

a) Será pasible de **MULTA POR EVASIÓN** equivalente a 14.000 UTM todo aquel introductor que ingrese mercadería y al momento de ser controlado el medio de transporte en los Puestos de Control por los Agentes Inspectores Municipales, se descubre que la misma es de **PROCEDENCIA DUDOSA**. En caso de reincidencia, se multiplicará por las veces de reincidencia, más decomiso.

b) Será pasible de **MULTA POR EVASIÓN** equivalente al diez (10%) por ciento del precio declarado en la documentación pertinente de la totalidad de la mercadería inspeccionada, todo aquel introductor que sea encontrado en la vía pública por los Agentes Inspectores Municipales, transportando mercadería de **PROCEDENCIA DUDOSA CON LA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE** al momento de realizarse el control. En caso de reincidencia, se multiplicará por las veces de reincidencia, más decomiso.

c) Será pasible de **MULTA POR EVASIÓN** equivalente al diez (10%) por ciento del precio de Mercado de la totalidad de la mercadería inspeccionada más la suma de 9400 UTM y determinará el decomiso de la totalidad de lo encontrado, todo aquel introductor que sea encontrado en la vía pública por los Agentes Inspectores Municipales, transportando mercadería de **PROCEDENCIA DUDOSA SIN LA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE** en el momento de realizarse el control. En caso de reincidencia, se multiplicará por las veces de reincidencia, más decomiso.

d) Las mismas sanciones establecidas en los incisos b y c, serán aplicables a los introductores en cuyos depósitos, comercios y demás establecimientos que sirven para la guarda de productos alimenticios se constate la existencia de Mercadería de **PROCEDENCIA DUDOSA**.

e) Las sanciones consignadas en los incisos a, b y c del presente artículo podrán ser aplicadas sobre el vendedor, transportista o contribuyente de manera indistinta y en forma solidaria.

Se considera, a los fines de este artículo: **PROCEDENCIA DUDOSA:** Toda mercadería y/o carga transportada susceptible de ser gravada por la Tasa de Inspección Sanitaria e Higiénica, con destino de descarga en la Ciudad Capital de la Provincia de La Rioja y que no haya sido ingresada por el Puesto de Control Sanitario e Higiénico y/o declarada al momento de la inspección. La presente Ordenanza habilita a los Agentes Inspectores Municipales a realizar todos los procedimientos necesarios a los fines de determinar si existe mecanismo de evasión. **DOCUMENTACIÓN PERTINENTE** a remitos, facturas, hoja de ruta, Guía de tránsito de SENASA, Guía DTV, siendo esta enumeración meramente enunciativa y no taxativa, pudiendo el Organismo de Contralor en el futuro exigir otra formalidad y/o procedimiento.

La presentación de documentación en copia, con tachaduras, enmiendas o sobreraspados, no será considerada como documentación pertinente, siendo pasible la aplicación de la sanción correspondiente al inciso "c" del presente artículo, como tampoco lo serán aquellos documentos en digital susceptibles de ser corroborada su autenticidad mediante escaneo de código QR o mecanismo similar.



El infractor no podrá excusar su **EVASIÓN** en la ausencia de agentes inspectores en los Puestos de Control, a excepción que la misma sea documentada en formato audiovisual que deberá ser presentado ante la Administración del Mercado Mayorista de Productos Frutihortícolas a los fines de evitar la imposición de las sanciones previstas para la **EVASIÓN**.

ARTÍCULO 55°.

a) Cuando el introductor haya cometido alguna infracción al Código Alimentario, Ley Federal de Carne o SENASA será pasible de una multa de 4.200 UTM la cual en caso de reincidencia se multiplicará por las veces de reincidencias.

b) Aquellos introductores que presentan habilitación Bromatológica, la misma deberá ser original, como así también se exigirá Carnet Sanitario y/o Carnet de Manipuladores de Alimentos al chofer, en caso de incumplimiento a esta disposición, se cobrará una multa por el monto de 4.200 UTM que, en caso de reincidencia, se multiplicará por las veces de reincidencia.

c) Cuando se detecte en el control Sanitario e Higiénico mercadería vencida, contaminada o que haya perdido la cadena de frío; se procederá al decomiso más una multa por el monto de 3.200 UTM.

En caso de exhibir la documentación mencionada en el inciso "b" del presente artículo en formato digital, la misma deberá ser pasible de verificación de autenticidad mediante escaneo de Código QR o mecanismo similar.

Si la verificación no pudiere realizarse por circunstancias imputables al infractor o de no poder verificarse la autenticidad del documento, la sanción del inciso "b" resultará aplicable.

ARTÍCULO 56°.

Si cualquiera de las infracciones normadas en los artículos 54 y 55 se cometiere en día u hora inhábil, se escoltará el vehículo en el cual se está transportando los productos, hasta las instalaciones del Mercado Mayorista de Productos Frutihortícolas, donde deberá aguardar hasta la próxima hora hábil para la realización del procedimiento administrativo tendiente al cobro de la multa.

En caso de requerir por necesidad y urgencia la realización del procedimiento administrativo, mencionado en el párrafo precedente en día u hora inhábil, el monto de la multa será incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 57°.

Facúltese al Administrador del Mercado Mayorista de Productos Frutihortícolas a dictar la normativa reglamentaria pertinente, en materia operativa, sobre los Capítulo VI y Capítulo VII de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO VIII**CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO Y LUGARES DE USO PÚBLICO**

ARTÍCULO 58°. La contribución establecida en el Artículo 243° del Código Tributario se pagará de la siguiente forma y en los plazos que establezca la Dirección General de Rentas.

a. Queda estrictamente prohibido la ocupación de la vía pública con elementos que se exhiban para ser vendidos o afectadas de cualquier forma directa o indirecta a la comercialización de productos.

Su incumplimiento hará pasible al contribuyente de una multa de 3000 UTM lo que deberá abonarse en la Dirección General de Rentas dentro de las 24 hs. de confeccionada.

A las dos infracciones reiteradas y consecutivas dará lugar al secuestro de los elementos exhibidos por parte de la Dirección de Abastecimiento y Consumo.

b. Ocupación de los espacios del dominio público municipal por parques de diversiones, circos, etc., por m2 y por mes o fracción de 10 UTM.

c. Ocupación de espacio de la vía pública con elementos que se exhiban, previa autorización de este municipio por medio de la Dirección General de Organización Urbanística, se abonará por metro cuadrado o fracción de ocupación en función de la zona:

ZONAS	UTM
Microcentro (por mes o fracción) centro	500
Macrocentro (por mes o fracción)	230

d. Ocupación de espacios de la vía pública con elementos denominados pasacalles, cualquiera fuere su objeto o destino, abonaran:

Por unidad y por mes o fracción	125
Por 10 a 20 unidades y por mes o fracción centro	800
Por más de 20 unidades y por mes o fracción	1.220

e. Ocupación de espacios de la vía Pública con carteles publicitarios con soporte propio a cargo de la empresa adjudicada, previa autorización de la Dirección General de Organización Urbanística, abonaran por cada uno y por mes:



ZONAS	UTM
Microcentro centro	550
Macrocentro	270
Avenidas principales	440

f. Los Kioscos ubicados en las plazas principales, abonaran por mes en derecho de canon la suma de pesos:

Plaza	Mensual	Anual con pago/anticipado
25 de Mayo	520	4.992
9 de Julio	375	3.600
Facundo Quiroga	375	3.600

g. Por retiro de residuos urbanos fuera de horarios autorizados.....260 UTM.

h. Por el uso de agua en días no establecidos, por día adicional.....260 UTM.

i. Por la ocupación de la vía pública/espacio público de la zona centro y avenidas de la ciudad con cajas, cajones, cajas de residuos; fuera del horario establecido para su recolección será pasible de una multa de 330 UTM.

ARTÍCULO 59°. Fijase los siguientes importes como contribución por cada ejecución de trabajos en la vía pública y/o interrupción del tránsito vehicular, por eventos o actos:

a. Reparaciones y Eventos

l) Cada apertura en la vereda o en la calzada para efectuar conexiones y/o reparaciones de redes de servicios públicos deberá solicitar el permiso correspondiente en la Dirección de Obras Privadas del municipio capital, la cual realizará la correspondiente liquidación, por metro cuadrado de excavación a ejecutar, y de acuerdo a si se trata de una obra realizada, en forma particular o por empresa prestataria, de la siguiente manera.

CONCEPTO	PARTICULARES	EMPRESAS
Calles pavimento asfaltico	1.160	1.376
Calles con pavimentos de hormigón	1.174	1.354
Calles de Tierra	230	259
En Vereda	274	317
Roturas de Veredas para servicio de gas natural	216	331
Roturas en Peatonales	878	1.094
Ocupación de Peatonales c/ materiales	245	259

Prohibase toda autorización a rotura de calzada en todos los sectores recientemente pavimentados o repavimentados de nuestro Departamento Capital. Las violaciones a lo dispuesto harán pasible de la multa que se establece seguidamente.

Se establece una multa para toda rotura de calzada efectuada sin el permiso correspondiente de la Dirección de Obras Privadas, como así también roturas cuyos metros excedan a los autorizados en obra. El valor de la misma se determinará según: superficie de rotura del pavimento, por el valor del metro cuadrado de asfalto determinado en el cuadro ut supra.

En caso de que el frentista no presente DOCUMENTACION TECNICA REGISTRADA en el Municipio Capital, de la construcción existente en la parcela para la que solicita servicios de agua, cloacas y gas natural; se triplicará el valor de permisos de rotura de calzada (pavimentada y/o de tierra) y vereda, independiente de la posterior presentación de la documentación técnica.

Se establece una multa para veredas que no se encuentren en condiciones de transitabilidad según el informe del inspector actuante. La misma se calculará de la siguiente manera: superficie de vereda observada en malas condiciones por el precio actualizado de solado determinado para el sector mediante ordenanza vigente.



En caso de persistir lo observado, con el fin de garantizar la transitabilidad en el sector, los trabajos de reparación, y/o construcción de toda la vereda, de acuerdo a lo informado por la inspección de la Dirección de Obras Privadas, podrán ser ejecutados por el Municipio de la Capital, con los gastos que erogen de la misma a cargo del frentista.-

El valor será calculado por el precio actualizado de todos los materiales usados en la obra, más mano de obra, se realizará la notificación correspondiente al propietario de la misma, a fin de ser abonado previamente en la Dirección de Rentas Municipal.-

La misma será aplicada también a veredas que el propietario o empresa constructora que solicitó el permiso de ruptura para la instalación de servicios y no haya ejecutado la correspondiente reposición.

En caso de obras de infraestructura a ejecutar por parte de empresas contratistas, deberán poseer antes del permiso correspondiente de obra, todo el material de reposición tanto de veredas como de solado de peatonales.

II) Por cada interrupción del tránsito en calles, a los fines de realizar eventos, reparaciones, conexiones y otros trabajos se pagará:

Concepto	Por hora UTM	Por día UTM
Con interrupción total del tránsito vehicular	66	660
Sin restricción al tránsito vehicular	46	260
Con interrupción del tránsito vehicular para la realización de actos religiosos, políticos o cívicos	EXENTOS	EXENTOS

III) Por cada interrupción de tránsito en calles a los fines de realizar eventos, reparaciones, conexiones y otros trabajos sin el permiso correspondiente se abonará:

Concepto	Por hora UTM	Por día UTM
Con interrupción total de tránsito vehicular	145	1.550
Sin restricción al tránsito vehicular	90	1.000

IV) Todo sanitarista que solicite rotura de calzada, tiene la obligación de realizar la compactación correspondiente, en la ruptura ejecutada hasta la reposición del asfalto por parte del municipio. Deberá contar con la inscripción y matriculación correspondiente, en la Dirección de Obras Privadas, cuyo valor se estipulará en 160 UTM anuales. La documentación a presentar por la dirección de obras privadas será: Fotocopia de documento con domicilio actualizado, fotocopia de matrícula de Aguas Riojanas.

b) Construcciones

Por la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos, entiéndase aquel conjunto de obras subterráneas de una construcción como redes de electricidad, gas, agua, teléfonos, fibra óptica, etc., ejecutada a través de empresas contratistas de los Entes o Empresas prestadoras de servicio público, o por administración de las mismas, siempre y cuando se restituyan a su estado original calzadas y veredas, abonarán por rotura de calzadas y veredas e interrupción del tránsito vehicular, previo al inicio de los trabajos, el equivalente al por cinco (5) % del monto estipulado en el contrato para obras de infraestructura propiamente dicha, el que será ajustado conforme a facturación, a los seis (6) meses o al finalizar la obra, lo primero que suceda. Caso contrario se aplicará una multa equivalente al 5% del monto de obra estipulado más el 5% del permiso de obra.

ARTÍCULO 60°.

a) Los plazos de obra para los casos contemplados en Artículo 59° apartado b, las construcciones de la presente, requerirán aprobación y autorización previa de la Dirección de Obras Privadas y de la Dirección General de Planificación Urbana, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas de la Municipalidad. El incumplimiento de estos plazos, se penalizará con la aplicación de multas al Ente o Empresas prestataria de servicio responsable de la obra equivalente a la liquidación diaria del sector de obra no concluido, conforme lo establecido en el Artículo 59° apartado a Reparaciones Punto I) y/o II), de la presente, según corresponda.

b) Por obra en construcción sin el correspondiente permiso municipal, en cuanto a lo señalado en el Artículo 59° apartado a), se aplicará multa a empresa o ente prestataria del servicio equivalente al 50% del 40% del monto estipulado del contrato para obra de infraestructura, o bien el monto de obra determinada por el departamento de Tasas dependientes de la Dirección de Obras Privadas.

c) La ejecución de perforaciones en espacio público, deberá contar con la correspondiente autorización y aprobación de la Dirección General de Planificación Urbana, para la cual deberá adjuntar documentación técnica con carácter municipal, confeccionando el expediente en mesa de entrada de la secretaria correspondiente.

Deberá abonar por ocupación del espacio público, la suma fija de 10.000 UTM por mes de ocupación.

ARTÍCULO 61°. En caso de que no sean restituidas a su estado original las veredas y/o calzada en los ítems contemplados en el Artículo 59° - Apartado b) -Construcciones- de la presente, como así también la mala compactación, del terreno determinado, por los inspectores de la dirección de obras privadas se penalizará con multa equivalente a 25% del 5% del monto de obra estipulado en contrato de obra, o bien determinado por el departamento de tasas de esta dependencia.



ARTÍCULO 62°.- La ocupación de espacio público sin el permiso vigente correspondiente por parte del municipio capital, a través de la Dirección General de Planificación Urbana de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, y que en el mismo se realice algún tipo de construcción y/o descarga de material de construcción, se aplicará como multa de acuerdo a los metros cuadrado de ocupación, en 250 UTM por m² en Zona I, y de 120 UTM p/m² en Zona II. La reiteración de la infracción se cobrará la multa correspondiente y se procederá al retiro de los mismos por parte de la Dirección de Obras Públicas.

ARTÍCULO 63°. Por mesas instaladas en bares, restaurante, pizzerías, comedores, parrillas o establecimientos similares, en veredas o paseos públicos, red Vial y que tengan autorización por parte de la Dirección General de Organización Urbanística, y clasificación de la Dirección de Abastecimiento y Consumo, abonarán por mes un monto fijo que se adicionara en la Contribución que Incide Sobre la Actividad Comercial Industrial y de Servicio como sigue:

a. Zona macro centro (Avs. Perón, J.F.Quiroga, Gdor. Gordillo y Calle 8 de Diciembre, en ambas aceras.		UTM
I	Plazas y Paseos Públicos (por mesa)	90
II	Otros lugares de la vía Pública (por mesa)	100
III	Dársenas (por mesa)	380
b. Toda otra zona		
I	Plazas y Paseos Públicos Por mesa	40
II	Otros lugares de la vía Pública (por mesa)	180
III	Dársenas (por mesa)	90

Cuando no se contare con la autorización y permiso de la Dirección General de Organización Urbanística, la Contribución se incrementará en un Cien por ciento (100%).

ARTÍCULO 64°.

a) Por ocupación del Dominio Público Municipal mediante toldos, marquesinas o salientes de la edificación en contravención con las ordenanzas Municipales, abonarán por única vez la suma fija de 4.800 UTM, con la obligación por parte del frentista de proceder al retiro de lo edificado en contravención, caso contrario la misma será efectuada por el Municipio Capital, con los gastos a cargo del infractor.

b) Por ocupación del Dominio Público Municipal (veredas) en contravención con las ordenanzas Municipales, con techos y columnas sobre vereda, se deberá abonar la multa correspondiente, cuya liquidación se efectuará de acuerdo a los metros cuadrados de construcción por el valor testigo de construcción vigente en el mercado.

El infractor deberá abonar la suma estipulada ut supra en forma mensual hasta el retiro y/o demolición de la estructura en contravención, para lo cual, la Dirección de Obras Privadas deberá enviar informe de inspector de zona correspondiente.

ZONA	UTM
Zona 1	360
Zona 2	260
Zona 3	310

En caso de que la ocupación se realice por menos días, el cobro de la misma será proporcional a la fracción del mes, no inferior al valor de 1 m² establecido según zona.

d) La ocupación de la vía pública con carteles publicitarios en contravención a Ordenanza 2225/92 con elementos puntuales, (columnas). Será sancionada con multa de 9500 UTM y retiro del mismo por parte del propietario, o si es retirado por el municipio los gastos serán a cargo del infractor.

e) La ocupación del dominio y vía pública municipal utilizadas para estacionamiento en zonas cercanas a la realización de espectáculos o eventos de concurrencia pública, debidamente autorizados por la Dirección Gral. de sanidad abonaran por m² y por día 5 UTM.

f) Por el uso de del espacio de dominio público con postes, debidamente autorizados por el área competente, abonaran por mes y por poste 5.000 UTM.

g) El incumplimiento de los deberes formales correspondientes al presente capítulo, será sancionado con una multa, la cual resultará:

1. Del informe del inspector, en cuanto a metros cuadrado de ocupación.
2. De acuerdo a lo estipulado en el inc. c) del presente Artículo más el 50%.

ARTÍCULO 65°. Por cualquier ocupación del Dominio Público Municipal no previsto en el presente Capítulo, se abonará por mes o fracción, 145 UTM por m².

ARTÍCULO 66°. El incumplimiento a los deberes formales correspondientes al presente Capítulo será sancionado con una multa de 1.550 UTM.



En caso de veredas que se encuentren en mal estado de transitabilidad, se abonara en concepto de multa, previa intimación al propietario frentista, el valor determinado el Art. 63 de ocupación de la vía pública (de acuerdo a la zona que se encuentra) por los metros cuadrados de reparación. Dicha Multa se aplicará en forma mensual hasta que, constatado por la autoridad de aplicación, se verifique el cumplimiento de la obligación con la reparación de la vereda.

CAPÍTULO IX**CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS PUBLICOS Y PRIVADOS****ARTÍCULO 67°.**

Fijase las siguientes contribuciones y tasas para el cementerio (El Salvador y cementerios privados).

a) Inhumaciones, exhumaciones y cremaciones (por extinto)

Concepto	UTM
I. En mausoleos, panteones, bóvedas, nichos	140
II. En Tierra	100
III. En Cementerio Privado	480
IV. Cremación	2.760

b) Alquiler, renovación, conservación y limpieza de nichos municipales:

Sección	Por mes	Anual
Sección Adultos	100	1.200
Sección Niños	70	870
Sección Urnas	60	710

c) Claustración o cierre de nichos, por cada uno.....400 UTM.**d) Alquiler de nichos para depósitos transitorios, por día y por término no mayor a cinco (5) días...100 UTM.****e) Comercialización de nichos:**

Todas las instituciones con fines de lucro que comercialicen con el alquiler de nichos pagarán de acuerdo a la cantidad de nichos que tuvieren ocupado por nicho y por año de 320 UTM.

En caso de corresponder, esta liquidación se practicará conjuntamente con los servicios de conservación y limpieza.

f) Transferencias:

Deberán realizarse mediante expediente por el área correspondiente del Departamento Ejecutivo Municipal, con intervención del área que realizará la valuación de la propiedad.

I) De terrenos de propiedad privada el quince por ciento (15 %) del valor actualizado del mismo.

II) De Nichos, Panteones y mausoleos, de propiedad privada, el quince por ciento (15%) del valor actualizado del terreno, más el diez por ciento (10%) de la estimación de la construcción determinada por la Sección Técnica del Cementerio.

III) De Nichos municipales de propiedad privada (adultos, niños y urnas), el diez por ciento (10%) de la estimación de la construcción determinada por la Sección Técnica del Cementerio.

g) Servicio municipal de traslados dentro del cementerio "El Salvador":

Concepto	UTM
En ataúd de adulto cada uno	160
En ataúd de niños cada uno	100
En urnas cada uno	90

h) Permiso para cambio o reparación de cajas metálicas de ataúdes

Concepto	UTM
Cambio	150
Reparación	120

i) Permiso para reducción de cadáveres, por c/u.....80 UTM**j) Traslado a otros cementerios y Crematorios:**



Concepto	UTM
I. De ataúd de adultos	250
II. De ataúd de niños	180
III. De urnas de cada uno	250

k) Matrícula anual de constructores e idóneos de monumentos funerarios, por año 800 UTM.

l) Conservación y limpieza: Por arreglo y barrido de calles internas, conservación de jardines, alumbrado y otros servicios, los titulares de panteones, nichos municipales alquilados, sepulturas, bóvedas familiares, mausoleos familiares, nichos privados, abonarán por año:

Concepto	UTM
I. Nichos privados	180
II. Bóvedas Familiares	290
III. Mausoleos Familiares	430
IV. Panteones de sociedades y/o instituciones privadas por cada nicho	100
El mínimo para el inciso IV se fija en la suma de	1.120
V. Panteones para sociedades y/o instituciones privadas sin fines de lucro abonarán:	
1. de 0 a 100 nichos	715
2. 101 a 200 nichos	1200
3. de 201 nichos en	2180
VI. Sepultura (anualmente o proporcionalmente a la fecha de adquisición o alquiler de los mismos)	300
VII. Lote sin construcción.	300

Las sociedades o instituciones deberán presentar una declaración jurada anual en la Dirección General de Rentas Municipal, declarando los nichos que poseen.

m) Desagote de ataúd.....440 UTM

CONSIDERACIONES GENERALES

a. Establécese como requisitos obligatorios para dar curso a todo trámite y/o servicios en el cementerio, el de presentar un certificado que acredite el pago de la contribución correspondiente.

b. Los responsables de los deudos no podrán efectuar traslados de cadáveres o restos mortales desde nichos municipales mientras no abonen la deuda correspondiente a su alquiler o efectúen un plan de pago de la misma.

c. La desocupación de un nicho municipal por traslado de ataúd o urnas producirá caducidad inmediata del período de locación, pasando el nicho a disponibilidad.

d. La Dirección General de cementerio será responsable, cuando se efectúe la desocupación de un Nicho alquilado (niño, adulto y urnas), de solicitar un libre deuda emitido por la DGRM, previa a la baja del mismo.

n) Venta de la estructura de la corona por cada uno.....120 UTM

o) Los beneficiarios de niveles cedidos por el Municipio en el cementerio-parque abonarán en el mismo en concepto de mantenimiento por cada nivel y por año.....280 UTM

La empresa deberá presentar una declaración jurada anual declarando cada uno de los beneficiarios.

p) Las empresas o entidades con o sin fines de lucro, deberán presentar una DDJJ anual en la DGRM de todas las propiedades que mantengan en el cementerio municipal.

q) La dirección de Cementerio deberá informar anualmente el registro de matriculados constructores, a los fines tributarios.

r) Por cada uno de los servicios de inhumación, exhumación, traslado, cremación y reducción, los Cementerios Privados deberán pagar a la municipalidad de la ciudad de La Rioja las tasas que se fijan en la presente ordenanza. Dichos importes deberán exigirse al concertarse la contratación del servicio, debiendo actuar la administración del Cementerio Privado como agente de retención. Dichos Ingresos deberán efectivizarse en la Municipalidad dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos del mes inmediato siguiente. Para el caso que el servicio de cremación lo haga particularmente el familiar responsable del extinto, deberá hacerse cargo del pago establecido en el inc a) pto IV del presente artículo.

s) Los propietarios de los Cementerios Privados, abonarán por los servicios de contralor y fiscalización en la prestación de sus servicios, un monto mensual de 18.600 UTM.



t) Los propietarios de los Crematorios, abonarán por los servicios de contralor y fiscalización en la prestación de sus servicios, un monto mensual de 18.600 UTM.

ARTÍCULO 68°. Por venta de terrenos en el cementerio El Salvador, se establece en 1.600 UTM el metro cuadrado.

Cuando la venta sea un lote con construcción incluida se asignan los siguientes valores:

CONCEPTO	UTM
Nichos y /o Bóvedas el m2	3.300
Mausoleos el m2	4.600

Las ventas producidas en los cuadros 1, 2, 3 y 4 sufrirán un incremento del 20% el valor del m2.

ARTÍCULO 69°. BENEFICIO A LOS CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES

Aquellos contribuyentes sin deuda al 31 de diciembre del año anterior gozaran de los siguientes descuentos.

a) Pago contado anual hasta la fecha de vencimiento dispuesta por la dirección, gozarán de un treinta por ciento (30%), sobre la contribución anual.

b) Pago semestral cuotas 1 y 2 hasta la fecha de vencimiento dispuesta por la Dirección, gozarán de un quince por ciento (15 %) sobre el 50% la contribución anual.

CAPÍTULO X

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y PRIVADAS Y REGISTRO DE DOCUMENTACIÓN TÉCNICA

ARTÍCULO 70°. Por los servicios mencionados en el Artículo 258° del Código Tributario fijase las alícuotas e importes que se mencionan a continuación:

a) Por el registro de la documentación técnica de cada proyecto de construcción de obra nueva, ampliación o modificación de obra, se abonará el 0,25% sobre el importe de la tasación o presupuesto que establezca cada profesional o técnico.

Los montos fijados como presupuesto de la obra no podrán ser inferiores a los valores por m2 de la construcción que establezca el Secretario de Obras Públicas mediante resolución. Dichos valores se determinarán tomando una media de los emitidos por las distintas publicaciones técnicas de mayor difusión en plaza y organismos técnicos afines.

En caso de obras de remodelación se abonará el importe del presupuesto que establezca el profesional actuante y/o empresa constructora.

b) Por cada obra en ejecución sin el correspondiente permiso municipal de construcción y por planos conforme a obra que se encuadren dentro de las normas constructivas vigentes (Código de edificación), se pagará una multa que se determinará conforme al avance de la obra. Dicha determinación será considerada en inspecciones técnicas que se dividirán en cuatro etapas:

1ra Etapa: Comprende hasta el 25% de la obra iniciada sin permiso de construcción y le corresponde una multa de 0,125% del importe establecido como monto de obra o presupuesto de la superficie construida o refaccionada.

Multa mínima.....610 UTM.

2da Etapa: Comprende el 25% al 50% de la obra iniciada sin permiso de construcción y le corresponde una multa de 0,25% del importe establecido como monto de obra o presupuesto de la superficie construida o refaccionada.

Multa mínima.....900 UTM

3ra Etapa: Comprende el 50% al 75% de la obra iniciada sin permiso municipal de construcción y le corresponde una multa de 0,50% del importe establecido como monto de obra o presupuesto de superficie construida o refaccionada.

Multa mínima.....1500 UTM.

4ta Etapa: Comprende el 75% al 100% de la obra iniciada sin permiso municipal de construcción y le corresponde una multa de 0,75% del importe establecido como monto de obra o presupuesto de superficie construida o refaccionada.

Multa mínima.....1900 UTM

El Departamento Ejecutivo reglamentará hasta qué parte de la construcción se alcanzan los porcentajes indicados en cada etapa de Obra.

c) Por cada obra ejecutada sin el correspondiente permiso de Construcción (Relevamiento), pero que su ejecución se encuadre en las Ordenanzas vigentes (Código de Edificación) en el momento de su construcción se liquidará de la siguiente manera:

I) Obras ejecutadas con hasta diez (10) años de antigüedad, se pagará la contribución establecida en el Inciso a) según corresponda, más un cero setenta y cinco por ciento (0,75 %) en concepto de multa, calculada sobre la misma base establecida para multa mínima.

II) Obras ejecutadas con hasta veinte (20) años de antigüedad, se pagará la contribución establecida en el Inciso a) según corresponda más un cero cincuenta por ciento (0,50 %) en concepto de multa, calculada sobre la misma base establecida para multa mínima.



III) Obras ejecutadas con más de veinte (20) años y hasta cuarenta (40) años de antigüedad, se abonará una multa mínima de 1.810 UTM.

IV) Obras en ejecución sin permiso Municipal y que se realizan paralizaciones de las mismas.

Multa por caso omiso a lo determinado:

a. Primera Notificación: se realizará liquidación respecto al 4% del Monto de Obra, calculado en base a la superficie cubierta en construcción determinada por el inspector, por el valor testigo de construcción vigente.

b. Segunda Notificación: se realizará liquidación respecto al 8% del Monto de Obra, calculado en base a la superficie y avance de obra en contravención a lo solicitado, calculado en base a la superficie cubierta en construcción por el valor testigo de construcción vigente.

ARTÍCULO 71°. La Documentación técnica de obras relevadas, construidas sin permiso Municipal y que su ejecución no se encuadre en las reglamentaciones vigentes, Código de Edificación y Código Urbano, se registrarán como "OBRAS SUJETAS A DEMOLICION" las cuales deberán sellarse con esta leyenda.

En Obras que se encuentren en Contravención:

1) El Profesional actuante deberá delimitar el sector que la misma se encuentra sujeta a demolición, señalando en el plano, con color amarillo.

2) El Propietario o Profesional deberán declarar por nota, la cual tendrá el carácter de declaración jurada, el tiempo que ejecutará dicha demolición.

3) Lo liquidado como multa el cobro de la misma debería extenderse mensualmente hasta el día que el propietario o profesional actuante declare que realizará la demolición, correspondiente a fin de ajustarse a las normas vigentes, sobre todo en edificaciones sin permiso municipal, fuera de línea municipal.

4) El Propietario de la obra, o bien el Profesional actuante deberá comunicar dicha demolición a la Dirección de Obras Privadas, de forma tal de realizar la inspección correspondiente y emitir la información correspondiente a la dirección de Rentas Municipal, con el fin de cese del cobro de la Multa.

a) Determinándose en la visación y/o inspección de la documentación correspondientes, que la obra en su totalidad, posee del 0% al 25% en contravención a las normas vigentes se pagará una multa del 1% del monto de obra, más el derecho de Construcción correspondiente. Debiéndose ejecutar la demolición correspondiente en un plazo determinado por el ejecutivo municipal, a fin de registro definitivo de la Documentación.

b) Determinándose en la visación y/o inspección de la documentación correspondiente, que la obra en su totalidad posee de 25 % al 50 % en contravención a las normas vigentes se pagara una Multa del 2% del monto de obra más derecho de construcción. Debiéndose ejecutar la demolición correspondiente en un plazo determinado por el ejecutivo Municipal, a fin de registro definitivo de la documentación.

c) Determinándose en la visación y/o inspección de la documentación correspondiente, que la obra en su totalidad posee de 50 % al 75 % en contravención a las normas vigentes, se pagara una Multa del 3% del monto de obra, más el derecho de Construcción. Debiéndose ejecutar la demolición correspondiente en un plazo determinado por el ejecutivo Municipal, a fin de registro definitivo de la documentación.

d) Determinándose en la visación y/o inspección de la documentación correspondiente, que la obra en su totalidad, posee de 75 % al 100 % en contravención a las normas vigentes, se pagara una Multa del 4% del monto de obra, más el derecho de construcción. Debiéndose ejecutar la demolición correspondiente en un plazo determinado por el ejecutivo Municipal, a fin de registro definitivo de la documentación.

e) Permiso de Demolición de Construcciones: se abonará una tasa equivalente al 0,10% de la superficie de construcción a demoler por el valor de metro cuadrado de construcción actualizado. Esto no incluye la tasa por ocupación de la vía pública, en el transcurso de la demolición.

Las demoliciones ejecutadas sin el permiso Municipal, o comunicación presentada en la dirección de Obras Privadas se aplicará una Multa por demolición sin Permiso Municipal, estimada por el inspector actuante en el 2% del monto de obra estipulado de acuerdo al valor testigo vigente. La no ejecución del cerramiento, de parcela, posterior a demolición ejecutada, con elementos fijos, tipo chapa de aluminio, se aplicará multa correspondiente al valor del metro lineal de frente de parcela por el 2% del valor del monto de obra, que surge de valor testigo de obra vigente.

f) Los loteos, divisiones y/o urbanizaciones especiales que no contarán con permiso municipal y que su ejecución no se encuadre dentro de la normativa, abonarán una multa conforme a la siguiente documentación:

La no presentación en tiempo y forma de planos correspondientes, pero de acuerdo a la normativa vigente, será del 150 % (ciento cincuenta por ciento) más del valor del costo del arancel.

La venta realizada sin aprobación y fuera de la normativa vigente, que produjera un perjuicio a la trama urbana existente, se sancionará con el equivalente en insumos que estime necesario la Secretaría de Obras Públicas, correspondiente al 25 % (veinticinco por ciento) del valor del total de los lotes resultante presentados, según tasación establecida por la Tasación Oficial.

ARTÍCULO 72°. Fijase las siguientes alicuotas que se abonarán sobre el presupuesto total actualizado de los proyectos de construcciones en los cementerios: dos por ciento (2 %).

ARTÍCULO 73°. La contribución a ingresar por construcción de obras públicas por licitación, excepto las licitaciones municipales se determinan en función del prepuesto de la empresa adjudicataria, más cuando corresponda la actualización de dichos montos con el índice fijado en el contrato de adjudicación convenido el momento de la liquidación de dicha contribución, correspondiendo liquidar un uno por ciento (1 %) del monto contractual.



ARTÍCULO 74°. Las multas previstas en el presente Capítulo se reducirán por presentación espontánea del contribuyente conforme a las siguientes escalas:

- a) Obras en ejecución, sin permiso municipal de construcción, con un 50% de avance de obra, tendrán una condonación del cinco por ciento (5%) de la multa.
- b) Obras de relevamiento ejecutadas sin permiso municipal y con una antigüedad hasta dos años, tendrán una condonación del cinco por ciento (5%) de la multa.

Las Multas ejecutadas por esta dependencia, en obras clandestinas, se liquidará de acuerdo a la superficie en construcción, determinada por el Inspector actuante, independientemente del estado de obra que se encuentra en el momento de la inspección. Solamente se tendrá en cuenta el avance de obra en los casos de obra con expediente en trámite de registro.

ARTICULO 75°. La no colocación de Cartel de Obra, identificadora del Permiso de Obra emitido por el Municipio, será sancionada con una Multa que se ejecutará sobre el Propietario y el Profesional actuante en conjunto y se liquidará sobre el 50% del Derecho de Construcción abonado o liquidado en expediente registrado.

ARTÍCULO 76°. El pago anticipado a la presentación de la documentación técnica, de los derechos fijados en el presente Capítulo No Implica Aprobación y/o Registro de Planos o Documentación Técnica como así también permiso de construcción.

ARTÍCULO 77°. I) Fijase como tasa que se abonará por permiso para colocación de carteles en todo establecimiento comercial, industrial y de servicio, el cual deberá contar con documentación técnica aprobada por la dirección de obras privadas:

CONCEPTO	UTM
a. Adosado a la pared.	300
b. Que exceda de la línea de edificación.	
Hasta 1 m2.	600
Hasta 2,50 m2 s/ancho vereda.	1.200

II) Carteles de Publicidad colocados en planta de techos de edificios, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Plano general del cartel, planta corte y vista, indicando las medidas correspondientes al mismo.
- b) Plano de estructuras del cartel y fijación a estructura existente del edificio.
- c) Presupuesto de costo del cartel a colocar estipulado con copia de factura de empresa proveedora del mismo, con mano de obra incluida.
- d) El edificio existente donde se localizará el cartel publicitario, deberá contar con documentación técnica registrada, caso contrario no se registrará lo solicitado.
- e) El cobro del derecho de registro del cartel publicitario, como estructura, se liquidará de acuerdo al presupuesto de costo de cartel por el 1% del monto denunciado, más el sellado correspondiente.

ARTÍCULO 78°. Toda publicidad a realizar mediante carteles de cualquier tipo (comerciales, institucionales y/o de exhibición), cuyas dimensiones sobrepasan la línea del cordón de la vereda, no es permitida su colocación según Ordenanza 1.992, Capítulo IV, Artículo 2°. En caso de trasgresión a la norma, los mismos deberán ser retirados en plazo máximo de 72 horas además del pago de una multa de:

ZONA	POR CARTEL UTM
1	5.350
2	3.620
3	3.030

Lo preceptuado en el presente Artículo rige tanto para comercios como para Organizaciones No Gubernamentales (O. N. G.) e Instituciones Gubernamentales.

CAPITULO XI

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ARTÍCULO 79°.

Fijase la siguiente metodología de aplicación de la tasa mencionada en el artículo 267° del Código Tributario Municipal. El monto a aplicarse a cada categoría tarifaria, surgirá de la multiplicación entre el "Coeficiente AP" que se detalla en el cuadro a continuación y el precio KWH de la Energía Activa para la Tarifa T1 – AP, publicado en el cuadro tarifario vigente aprobado por el EUCOP, o la que en el futuro la reemplace conforme las programaciones estacionales. Este precio deberá tener en cuenta el precio del Cargo Variable menos los Subsidios del Estado Nacional y el Fondo Estabilizador Provincial.



TARIFA	DESCRIPCION	COEFICIENTE AP
T1-G10/11/12	Tarifa General Csmo menor a 90 kWh/mes	39
T1-G20/21/22	Tarifa General Csmo entre 90 y 310 kWh/mes	58
T1-G30/31/32	Tarifa General Csmo Mayor a 310 kWh/mes	123
T1-R1-N1	Tarifa Residencial N1 Csmo menor a 200 Kwh/mes	30
T1-R1-N2	Tarifa Residencial N2 Csmo entre 200 y 430 Kwh/mes	10
T1-R1-N3	Tarifa Residencial N3 Csmo Mayor a 430 Kwh/mes	15
T1-R2-N1	Tarifa Residencial N1 Csmo entre 200 y 430 Kwh/mes	60
T1-R2-N2	Tarifa Residencial N2 Csmo entre 200 y 430 Kwh/mes	20
T1-R2-N3	Tarifa Residencial N3 Csmo entre 200 y 430 Kwh/mes	30
T1-R3-N1	Tarifa Residencial N1 Csmo Mayor a 430 Kwh/mes	123
T1-R3-N2	Tarifa Residencial N2 Csmo Mayor a 430 Kwh/mes	30
T1-R3-N3	Tarifa Residencial N3 Csmo Mayor a 430 Kwh/mes	45
T1-RE10/20/30	Tarifa Residenciales ELECTRODEPENDIENTES	-
T1-RM10	Tarifa Jubilados con Mínima Csmo menor a 200 Kwh/mes	5
T1-RM20	Tarifa Jubilados con Mínima Csmo entre 200 y 430 Kwh/mes	10
T1-RM30	Tarifa Jubilados con Mínima Csmo mayor a 430 Kwh/mes	15
T1-RU10	Tarifa Residencial con AUH csmo menor a 200 Kwh/mes	5
T1-RU20	Tarifa Residencial con AUH csmo entre 200 y 430 Kwh/mes	10
T1-RU30	Tarifa Residencial con AUH csmo mayor a 430 Kwh/mes	15
T2-BT1	Grandes Usuarios en Baja Tension Pot <= 50kW	972
T2-BT1-GUME	GUME/A en Baja Tension Pot <= 300 kW	972
T2-BT1A	Bombas Aguas Riojanas en Baja Tension Pot <= 50 kW	648
T2-BT2	Grandes Usuarios en Baja Tension Pot > 50 kW	2.467
T2-BT2A	Bombas Aguas Riojanas en Baja Tension Pot > 50 kW	1.620
T2-BT3	Grandes Usuarios en Baja Tension Pot > 300 kW	6.430
T2-MT	Grandes Usuarios en Media Tension Pot <= 300 kW	3.639
T2-MM	Grandes Usuarios en Media Tension Pot > 300 kW	10.217
T2-MT-GUME/A	GUME/A en Media Tension Pot <= 300 kW	3.639
T2-MM-GUME/A	GUME/A en Media Tension Pot > 300 kW	10.217
T2-RAP	Riego Agrícola Pequeño	750
T2-RAM	Riego Agrícola Mediano	1.600
T2-RAG	Riego Agrícola Grande	2.500

La empresa proveedora de energía, en su carácter de agente de percepción de la contribución por alumbrado público deberá presentar conjuntamente con el depósito de lo percibido por el Art. 268 segundos párrafo la DDJJ correspondiente.

En caso que la empresa proveedora de energía no cumpliera con su obligación como agente de percepción esta contribución se cobrará conjuntamente con la contribución que incide sobre los inmuebles artículo 1° de la presente ordenanza, por el equivalente a una suma fija mensual de 80 UTM por inmueble.

ARTÍCULO 80°. Fijase el siguiente importe por cada conexión de energía eléctrica solicitada:

CONCEPTO	UTM
a) Vivienda familiar, unidades funcionales	100
b) Comercio	240
c) Fabricas, Empresas	360
d) Asociaciones Civiles, Centros Vecinales y Clubes, etc.	50
e) Conexiones en plazaso en la vía pública para eventos culturales, sociales, deportivos, etc.	20

CAPÍTULO XII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS RIFAS Y OTROS JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 81. El tributo establecido en el Artículo 277° del Código Tributario se abonará de la siguiente manera:

a) El cinco por ciento (5 %) del precio de venta al público de los instrumentos vendidos excepto cuando se trate de billetes de lotería, Loto, Quini 6 y Quinielas, los que abonarán el tres por ciento (3 %) sobre la venta total obtenida por el expendio de los mencionados instrumentos tomados sobre la base de venta al público.

b) El veinte por ciento (20 %) del valor de los premios en juego, cuando los documentos, que den opción a premio se distribuyan gratuitamente.



ARTÍCULO 82°. Cuando la actividad gravada se encuentre en los Incisos a) (primera parte) y b) la institución organizadora comunicará con veinticuatro (24) horas de anticipación a la Dirección de Espectáculos Públicos, el día, la hora y el lugar donde se realizará el recuento de las boletas vendidas o anuladas.

El inspector designado verificará el recuento, labrará el acta y procederá a realizar la liquidación correspondiente, debiendo los organismos, hacer efectiva la misma, en la Dirección General de Rentas de la Comuna, el 1° día hábil siguiente.

Para el Inciso a) (segunda parte) el pago deberá efectuarse mensualmente según los vencimientos fijados en el calendario impositivo.

ARTÍCULO 83°. A los fines de la exención prevista en el Artículo 242° del Código Tributario se establece:

a) Para el precio de venta de todos los instrumentos emitidos la suma de 2.000 UTM

b) Para el valor total de los premios la suma de.....1.200 UTM

CAPÍTULO XIII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS RODADOS EN GENERAL

ARTÍCULO 84°. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 283° del Código Tributario, fijase los siguientes importes que deberán abonar los propietarios de los vehículos automotores radicados en el Departamento Capital, en la fecha y forma que determine el Departamento Ejecutivo.

AUTOMÓVILES EN Kg y en UTM

Años	Hasta 800	801 a 1000	1001 a 1150	1151 a 1300	1301 a 1500	Más de 1500
2009	320	400	440	490	550	580
2008	300	370	380	450	510	570
2007	290	340	370	430	480	540
2006	280	330	365	420	460	520
2005	270	320	360	410	450	510
2004	260	315	340	380	410	460
2003	245	310	320	350	380	410
2002 a 1995	230	300	280	300	310	340

COLECTIVOS EN Kg y en UTM

Años	Hasta 1000	1001 a 3000	3001 a 10000	más de 10000
2009	375	540	2140	2590
2008	355	720	1960	2350
2007	330	660	1780	2170
2006	320	645	1740	2090
2005	310	630	1710	2040
2004	300	610	1580	1810
2003	280	550	1470	1780
2002 a 1995	250	510	1440	1740

TRAILERS, ACOPLADOS, SEMIRREMOLQUES, ETC. EN Kg y en UTM

Años	Hasta 3000	3001 a 6000	6001 a 10000	10001 a 15000	15001 a 20000	20001 a 25000	25001 a 30000	30001 a 35000	Más de 35000
2009	280	375	553	760	790	1050	1230	1450	1650
2008	260	355	513	725	700	960	1140	1320	1550
2007	250	330	474	660	640	890	1030	1220	1410
2006	240	320	461	650	620	860	1020	1180	1380

BOLETÍN MUNICIPAL N° 0547

La Rioja 30 de diciembre de 2024



2005	240	315	447	640	610	850	1010	1150	1370
2004	230	310	421	600	570	790	940	1080	1270
2003	220	300	395	550	540	740	840	1020	1200
2002 a 1995	200	260	362	460	490	690	820	910	1050

MOTOCICLETA, TRICICLOS Y CUATRICICLOS POR CILINDRADAS en UTM

Años	HASTA							Más de 1.000cc
	50cc	100cc	150cc	350cc	500cc	750cc	1000cc	
2025	0	0	460	650	750	1080	1400	1660
2024	0	0	460	650	750	1080	1400	1660
2023	0	0	460	650	750	1080	1400	1660
2022	0	0	460	650	750	1080	1400	1660
2021	0	0	460	650	750	1080	1400	1660
2020	0	0	460	650	750	1080	1400	1660
2019	0	0	460	650	750	1080	1400	1660
2018	0	0	460	650	750	1080	1400	1660
2017	0	0	460	650	750	1080	1400	1660
2016	0	0	460	650	750	1080	1400	1660
2015	0	0	340	430	550	880	1200	1470
2014	0	0	340	430	550	880	1200	1470
2013	0	0	340	430	550	880	1200	1470
2012	0	0	340	430	550	880	1200	1470
2011	0	0	340	430	550	880	1200	1470
2010	0	0	340	430	550	880	1200	1470
2009	0	0	340	430	550	880	1200	1470
2008	0	0	340	430	550	880	1200	1470
2007	0	0	340	430	550	880	1200	1470
2006	0	0	340	430	550	880	1200	1470
2005	0	0	340	430	550	880	1200	1470
2004	0	0	340	430	550	880	1200	1470
2003 a 1996	0	0	340	430	550	880	1200	1470

Se encuentran exceptuadas las motocicletas y cuatriciclos hasta 100 cc de cilindradas

CAMIONES, CAMIONETAS, FURGONES EN Kg en UTM

Años	Hasta 1200	1201 a 2500	2501 a 4000	4001 a 8000	8001 a 10000	10001 a 13000	13001 a 16000	Más de 16000
2009	510	660	810	1430	1510	1780	2190	510
2008	470	610	740	1300	1380	1630	2010	470
2007	450	570	680	880	1300	1490	1960	450
2006	440	550	660	860	1180	1450	1780	440
2005	420	540	590	850	1120	1420	1710	420



2004	410	500	540	800	1100	1320	1570	410
2003	400	480	510	760	1020	1250	1450	400
2002/95	350	420	500	720	920	1050	1280	340

Según peso Bruto Máximo, Los importes establecidos en esta escala corresponden al Tributo que deberán abonar las unidades remolcadas, mientras que la unidad de tracción tributa según los valores correspondientes al grupo: "Camiones, camionetas, furgones".

CASILLAS RODANTES EN Kg y en UTM

Años	Hasta 1000	Más de 1000
2009	550	840
2008	500	760
2007	470	700
2006	460	690
2005	440	680
2004	420	600
2003	410	530
2002	360	500
2001 a 1995	330	460

Según peso neto, los valores establecidos en la presente escala corresponden a casillas rodantes sin propulsión propia. En caso de las casillas autopropulsadas, las mismas tributarán según el valor que corresponde al vehículo sobre el que se encuentran montadas.

Los valores establecidos en el presente capítulo, se irán modificando año a año, con la incorporación de un nuevo modelo y la baja del más antiguo. A estos efectos, la escala de valores establecida, se irá adecuando al nuevo ordenamiento de los mismos. De esta manera, el importe a cobrar por un mismo modelo durante el período siguiente al año en curso, será el valor que correspondería cobrar por el inmediato anterior del año vigente.

ARTÍCULO 85°. BENEFICIO A LOS CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES:

Aquellos contribuyentes sin deuda al 31 de diciembre del año anterior gozaran de los siguientes descuentos.

- Pago contado anual hasta la fecha de vencimiento dispuesta por la dirección, gozarán de un treinta por ciento (30%) de descuento, sobre la contribución anual.
- Pago semestral cuotas 1 y 2 hasta la fecha de vencimiento dispuesta por la Dirección, gozarán de un quince por ciento (15 %) sobre el 50% la contribución anual.

CAPÍTULO XIV

TASA DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 86°. Fijase en 25 UTM el importe para las Tasas de actuaciones administrativas que no se encuentren citadas específicamente. Fijase en 45 UTM el importe para las tasas de actuaciones administrativas relacionados con Certificados de Libre Deuda, de Estados de Deuda, de Situación Fiscal, Certificados de No Inscripto, Certificados de Baja, Certificados de Transporte, Certificados de Disposición Final de Residuos, constancia de periodos de pago y otros Certificados en General.

ARTÍCULO 87°. Establécele para los trámites o solicitudes relacionadas con el inmueble una tasa de 45 UTM Por denuncia de infracciones a las normas sobre edificación efectuada por propietarios contra Propietario, inquilino contra propietario, que requiera intervención de la Dirección de Obras Privadas.

ARTÍCULO 88°. Establécele los siguientes importes por trámites o solicitudes ante la Dirección General de Tierra y Dirección de Catastro y Ordenamiento.

- Por parcelar o modificar total o parcialmente inmuebles que se encuentren incorporados al catastro parcelario se abonara:

CONCEPTO	UTM
I. Por mensura de cada parcela dentro del ejido urbano	220
II. Por unión de dos o más parcelas formando otra única	240
III. Por división o modificación de parcelas catastrales (por c/parcela)	240
IV. Por unión y división de parcelas se abonará solo los derechos correspondientes a la división.	



V. Por división bajo el régimen de propiedad horizontal se abonarán por cada unidad propia:	
1. Hasta dos (2) unidades	180
2. De (3) tres a (5) cinco unidades	280
3. Más de (5) cinco unidades	410

b) Por certificado de:

I. Autenticación de planos de urbanización aprobados por la comuna	430
II. Autenticación de planos de expropiación	570
III. Fijación de línea municipal (por un lote) con un frente	300
IV. Fijación de línea municipal (por un lote) con más de un frente, corresponderá agregar lo establecido en el apartado anterior un adicional por calle de:	180
V. Por certificado de libre expropiación (por cada lote) por cada frente que pudieren corresponder al lote para el cual se solicita la expropiación	500
VI. En caso de no existir loteo aprobado, ni estudios de calles los valores fijados en los puntos 3 y 4 se multiplicarán por el coeficiente 2,5	
VII. Certificado número de domicilio	130

c) Por visación de diseño preliminar de loteo con certificación de factibilidad municipal (aplicables a superficies de lotes resultantes, descontando espacios verdes y calles).

I. De hasta 10.000 m2	1.860
II. De 10.001 m2. a 50.000 m2	3.875
III. Más de 50.000 m2	4.500

d) Por visación de diseño preliminar de urbanización especial con certificado de factibilidad municipal, incluido espacios verdes y calles:

I. De hasta 10.000 m2	2.190
II. De 10.001 m2. a 50.000 m2	4.030
III. Más de 50.000 m2	5.700

e) Por visación de planos de loteo:

I. Con factibilidad municipal previa sin límite de superficie	360
II. Sin factibilidad municipal previa hasta 10.000 m2	1.430
III. Sin factibilidad municipal previa hasta 50.000 m2	2.200
IV. Sin factibilidad municipal previa de más de 50.000 m2	3.070

f) Por adquisición de formularios:

1. Boleta de línea	80
2. Hoja de ruta de expedientes	100
3. Actualización de datos	80
4. Solicitud de terrenos municipales	100
5. Estado de situación fiscal para inicio de habilitación comercial	sin cargo

Por trámites urgentes (24 horas), el valor de los formularios será del doble al estipulado previamente para cada uno de los formularios.

ARTÍCULO 89°. Derechos de oficinas referidos al comercio, la industria y servicios.

a. Transferencia, cambio de domicilio, cambio de rubro, disolución o conformación de sociedad y cese de actividad comercial anexos, etc.	100
b. Análisis o inscripción de productos por cada uno	26



c. Certificado de Registro de residuos peligrosos y patológicos anual para todo generador de residuos:	
I. Pequeños generadores (hasta 10kg mensuales)	270
II. Medianos generadores (más de 10kg y hasta 100 Kg mensuales)	370
III. Grandes generadores (más de 100 kg mensuales)	470
d. Por certificación de resoluciones de las Direcciones Generales de la Municipalidad, se abonará el importe de	50
e. Certificado de habilitación o estado de trámites expedido por la Dirección General de Habilitaciones Comerciales, Industriales y de servicios	100
f. Solicitud de copia certificada de resolución	100
g. Solicitud de modificación de trámite presentado	100
h. Solicitud de expediente a los fines de obtener copia del cuerpo, parte o alguna foja en particular	100
i. Habilitación de locales comerciales asociados al comercio, industria y servicio:	
De 1 a 40 metros cuadrados 400 UTM	
De 41 a 100 metros cuadrados 600 UTM	
De 101 a 400 metros cuadrados 1600 UTM	
Más de 401 metros cuadrados 2000 UTM	

ARTÍCULO 90°. Derechos de oficinas referidos a espectáculos públicos y publicidad:

a. Para instalación de parques de diversiones, circos y similares x solicitud	150
b. Para realización de competencias de motos y/o automóviles	150
c. Realización de espectáculos públicos, deportivos de fútbol, básquetbol, box, turf, etc.	150
d. Realización de rifas conforme a la siguiente escala y sobre el valor de los premios:	
I. Hasta \$ 925,00	SIN CARGO
II. de \$ 925,01 a \$ 21.350,00	50
III. más de \$ 21.350,00	400
e. Realización de desfile de moda	150
f. Realización de recitales por día	150
g. Realización de peñas folclóricas por día	110
h. Permiso para reuniones familiares realizadas en locales habilitados para tal fin	110
i. Permiso para darle visación de espectáculos deportivos o cualquier otro tipo de espectáculo no previsto en este Artículo	150

ARTÍCULO 91°. Derechos de Oficina referidos a los vehículos:

a. Cambio de unidad para vehículos Remises, taxis, ómnibus, combis de transporte escolar y cargas	70
b. Cualquier trámite referido a vehículos	70
c. La solicitud de inspección técnica, por cada permisionario	70
d. Derechos Administrativos para vehículos siniestrados	SIN CARGO

ARTÍCULO 92°. Derechos de oficina referidos a la construcción de obras privadas solicitudes de:

a. Por certificado de final de obra	80
b. Autenticación de planos aprobados con o sin final de obra otorgado	80
c. Cualquier otro trámite referido a este Artículo no especificado	30

ARTÍCULO 93°. Derechos de oficina, varios, solicitudes de:**a) Reconsideración de multas:**

a. Hasta \$ 1.950,00	80
b. de \$ 1.951,00 a \$ 9.750,00	90
c. de más de \$ 9.751,00	120

No corresponde pago de tasa prevista en el presente inciso en el caso de presentación de descargo en que la intervención del presente infractor se produzca antes de la aplicación de la multa y como consecuencia de un requerimiento previo de la comuna.

b) Planes de pago en cuotas.....26 UTM.

Están exentos de la tasa administrativa los planes de pago realizados mediante cesión de haberes, débito automático, y/o tarjeta de crédito.

c) Por c/copia de fojas de expedientes administrativos solicitados por particulares.... 13 UTM.**d) Por la adquisición de las licencias de conducir deberá abonar66 UTM.****e) Por los servicios que brinda el cementerio de: claustración, traslados, permisos para cambios de cajas metálicas, permisos para**



reparación de cajas, permisos para reducción y cualquier otro servicio que se solicite mediante formularios, abonarán la suma de.....46 UTM.

ARTÍCULO 94°. Tendrán una sobretasa proporcional de actuaciones:

a) Del cinco por mil (5%) sobre el monto global de las licitaciones aprobadas o aceptadas y las adjudicaciones directas por parte de la administración pública. Los montos inferiores e iguales a 490 UTM se encuentran exentos.

El monto mínimo de la sobretasa será de 33 UTM.

b) La presentación en concursos de precios y licitaciones deberá abonar la suma de pesos quinientos ochenta y cinco70 UTM.

c) Por diligenciamiento de Oficios de Fiscalía deberán abonar la suma de Pesos trescientos cincuenta50 UTM.

ARTÍCULO 95°. Por trámites y solicitudes ante la Dirección General de Personería Jurídica Municipal:

a. Por iniciación de trámites:	UTM
1. Por timbrado de nota, referida a solicitud del otorgamiento de PJM	50
2. Por formulario de solicitud de inscripción FA	40
3. Por certificación de tramite	40
b. Por solicitud de inscripción para capacitación obligatoria formulario FC	30

CAPÍTULO XV

RENTAS DIVERSAS

ARTÍCULO 96°. Establécese los importes para el otorgamiento de las tarjetas-carnet para conducir, conforme a la siguiente clasificación:

CLASES	VEHÍCULOS COMPRENDIDOS	SUB DESCRIPCIÓN	CLASE
A	Para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados.	A.1.1	Ciclomotores hasta 50cc o 4 kw,
		A.1.2	Motocicletas de hasta 150cc de cilindrada u 11 kw.
		A.1.3	Motocicletas de hasta 300cc de cilindrada o 20 kw.
		A.1.4	Motocicletas de más de (300cc) de cilindrada o 20 kw.
		A.2.1	Triciclos y cuatriciclos sin cabina de hasta 300cc o 20kw.
		A.2.2	Triciclos y cuatriciclos sin cabina de más de 300cc. o 20kw,
		A.3	Triciclos y cuatriciclos cabinados de cualquier cilindrada o kilowatts con volante direccional.
B	Para automóviles y camionetas con acoplado de hasta 750 kilogramos de peso o casa rodante.	B.1	Automóviles, utilitarios, camionetas, vans de uso privado y casas rodantes de hasta 3.500 kg
		B.2	Automóviles, utilitarios, camionetas, vans de uso privado y casas rodantes de hasta 3.500 kg, de peso, con un acoplado de hasta 750 kg. o casa rodante no motorizada.



C	Para camiones sin acoplado	C.1	Camiones sin acoplado ni semi-acoplados y casas rodantes motorizadas de hasta de 12.000 kg. de peso.
		C.2	Camiones sin acoplado ni semiacoplados y casas rodantes motorizadas de hasta de 24.000 kg. de peso.
		C.3	Camiones sin acoplado ni semiacoplados y casas rodantes motorizadas de más de 24.000 kg. de peso.
D	Para los destinados al servicio del transporte de pasajeros, emergencia, seguridad y los de la clase B o C, según el caso	D.1	Automotores del servicio de transporte de pasajeros de hasta OCHO (8) plazas
		D.2	Automotores del servicio de transporte de pasajeros de 8 plazas hasta 20 plazas.
		D.3	Automotores del servicio de transporte de pasajeros de 8 plazas más de 20 plazas.
		D.4	Servicio de urgencias, emergencias y similares.
E	Para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en la clase B y C	E.1	Vehículos con uno o más remolques y/o articulaciones
		E.2	Maquinaria especial no agrícola.
F	Para automotores especialmente adaptados para discapacitados.	F	Automotores incluidos en las clases B y profesionales, según el caso, con la descripción de la adaptación que corresponda a la discapacidad de su titular. Los conductores que aspiren a obtener esta licencia, deberán concurrir con el vehículo que posea las adaptaciones y/o equipamiento especial necesario y compatible con su discapacidad.
G	Para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola.	G.1	Tractores agrícolas
		G.2	Maquinaria especial Agrícola
		G.3	Tren agrícola.



CLASE/SUBCLASE	ANTIGÜEDAD	IMPORTE UTM
A y B	1 año	250
	2 años	320
	3 años	380
	4 años	500
	5 años	630
C	1 año	410
	2 años	450
D1, D2, D3, D4	1 año	300
	2 años	320
E	1 año	400
	2 años	450
F	1 o 2 años	SIN COSTO: Adaptación técnica vehicular para discapacitados
G	1 año	400
	2 años	450

El valor del Certificado de Antecedentes de Tránsito lo fija la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Para otorgar el carnet de conducir deberán solicitar al contribuyente un libre deuda o Certificado de situación fiscal con respecto a Multas de Tránsito y Contribución que incide sobre los Rodados.

ARTICULO 97°: Todo chofer de servicio público de cualquier tipo, deberá tener Licencia de Conducir o de otra ciudad conforme a la Ley de Tránsito N° 24.449, válido por cinco años.

a) Por la entrega del Certificado de Examen Psicofísico para obtener la Licencia de conducir se abonará la suma de 150 UTM.

b) Por la entrega del Certificado de Examen Psicológico para obtener la Licencia nacional de Conducir Profesional se abonará la suma de 130 UTM.

ARTÍCULO 98°. Los Agentes Municipales Activos o Pasivos (dependientes del DEM, Concejo Deliberante y Tribunal de Cuentas), y beneficiarios PEM, mediante la acreditación fehaciente de su condición de tales, gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (50%) en la obtención del carnet de conductor tanto para vehículos menores como mayores.

ARTÍCULO 99°. Los duplicados y siguientes del carnet para conducir, emitidos por deterioros o extravíos se otorgarán abonando una tasa de:

1. Duplicado	250
2. Triplicado (incremento x oportunidad)	160

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE CON TAXIMETRO

ARTÍCULO 100°. Por la explotación de Servicio Público de Transporte con taxímetro se fija la siguiente contribución fuera de escala:

a. Los licenciatarios habilitados tributarán por licencia y por semestre	225
b. Quienes se incorporen al servicio cubriendo una vacante, tributarán por nueva licencia	2.850
c. Quienes transfieran la licencia tributarán por transferencia	4.000

El pago por licencia establecido en el punto a) incluye legajo de inspección e inspección técnica mecánica.

Para contribuyentes cumplidores:

Para los contribuyentes cumplidores del artículo 100 y sin deudas al 31/12 de año anterior gozará, del beneficio del 20% de descuento por pago único anual.

SERVICIO PÚBLICO DE COCHES REMISES

ARTÍCULO 101°. Por la explotación de Servicio Público de Coches Remises fijan las siguientes contribuciones fuera de escala:



a. Los permisionarios que cubran una vacante con asignación de nuevo legajo tributarán	2.630
b. Los permisionarios que cambien de agencia tributarán	130
c. Los permisionarios habilitados tributarán en concepto de inspección técnica y por semestre	225
d. Los permisionarios que transfieran la licencia tributarán por transferencia	2.170
e. La provisión de calco inviolable con datos identificatorios de cada Remis habilitado:	330
f. Por Taxis y Remises se pagará de manera mensual la suma de:	50

Para todos los trámites referidos a legajos o licencias de remises o taxi, deberán presentar Libre Deuda referido al legajo respecto del cual se realiza el mismo.

Al momento de realizarse la inspección técnica a los remises los mismos deberán presentar libre deuda o plan de pago de la empresa a la cual pertenecen correspondiente a la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios.

Para contribuyentes cumplidores:

Para los contribuyentes cumplidores del artículo 101 inc. c), y sin deudas al 31/12 de año anterior gozara, del beneficio del 20% de descuento por pago único anual.

VEHÍCULOS DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 102°. Los propietarios de vehículos destinados al transporte urbano de pasajeros, transporte escolar, transporte de carga, servicios especiales y los propietarios de automóviles de alquiler, abonarán por el legajo de inspección correspondiente, la suma de 110 UTM.

ARTÍCULO 103°. Por la inspección técnica mecánica de los vehículos destinados al transporte urbano de pasajeros, transporte escolar, transporte de carga, servicios especiales, automóviles de alquiler y transporte de alimento, se abonará semestralmente:

a. Por c/ómnibus de pasajeros, micrómnibus, camiones	200
b. Por cada automóvil, rural o pick-up	90

OCUPACIÓN INDEBIDA DEL DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 104°. Los elementos o bienes (excepto semovientes) que por encontrarse en trasgresión a Ordenanzas Municipales fueran retiradas del suelo, subsuelo o espacio aéreo correspondiente a la vía pública, espacio de dominio público y privado municipal, o espacios privados de uso público, además de la tasa o multas, legisladas por las normas respectivas, abonarán conforme al volumen del elemento o bien, los siguientes importes:

a. Por día o fracción de ocupación de espacio, en depósitos comunales y por metro cúbico (m3) o fracción	30
b. Por gastos de traslado a depósito por metro cúbico (m3)	50
c. En caso de reincidencia las tasas respectivas se incrementará un cincuenta por ciento	50 %

Los objetos, trasladados a depósito, podrán ser recuperados por sus propietarios previa acreditación de su condición de tales y pago de las tasas y/o multas que correspondan. En caso de que nadie se presente a reclamarlos dentro de los sesenta (60) días, el Departamento Ejecutivo publicará edictos por un día en un diario local, citando las características de los mismos que permitan su identificación. Si transcurridos cuatro (4) días de la publicación nadie se presentase a efectuar su reclamo, podrá el Departamento Ejecutivo disponer de los objetos como mejor convenga a los intereses municipales.

ANIMALES SUELTOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 105°. Los animales que, por encontrarse indebidamente en la vía pública, fueren conducidos a lugares apropiados establecidos por el Departamento Ejecutivo, serán reintegrados a sus dueños previo pago en concepto de traslado, alojamiento y manutención, los siguientes derechos, por día:

a. Equinos	UTM
1. Caballo, yegua y asnos	1.980
2. Yegua con cría	3.360



3. Potranca o potro	1.000
b. Bovinos	
1. Vacas y toros	2.430
2. Vaca con cría	3.290
3. Terneros	1.320
4. Otros	530

En caso de reincidencia las Tasas respectivas se incrementarán al 100 % de las mismas.

El Departamento Ejecutivo publicará edictos por un (1) día en un diario local citando la marca o raza del animal, transcurrido cuatro (4) días de la publicación se procederá a la faena del mismo, distribuyéndose la carne a hospitales, asilos o cualquier entidad de bien público en su defecto al Centro Municipal de Preservación y rescate Yastay.

Si se hallaren en zona rural (comprendidos en las rutas provinciales N° 3, 5, 6, 17, 25 y ruta nacional N°38 será competencia de la Subsecretaría de Desarrollo Local.

ARTÍCULO 106°. Para aquellas personas que desean adquirir animales capturados en la vía pública, cuya venta la prescribe la Ordenanza N°2.262/93 y Decreto (S.P.) N°334/94, se cobrará los siguientes valores:

Categoría de Animal	UTM
1. Vaca	1.840
2. Vaca con cría	1.970
3. Terneros	1.380
4. Caballos	920
5. Yeguas con crías	920
6. Potros o potrancas	920
7. Asnos	1.120
8. Asnos con crías	1.380
9. Crías de asnos solo	920

Dicho importe se abonará en la Dirección General de Rentas. Con el comprobante de pago acompañando el trámite administrativo pasará por la Dirección de Saneamiento Ambiental.

LIMPIEZA DE BALDÍOS

ARTÍCULO 107°. Los propietarios de terrenos baldíos o Inmuebles no habitados cuya limpieza efectúe el Municipio y que hayan sido previamente intimadas a realizar, sin cumplirla, deberán abonar la suma que resulte de estudios y presupuestos de la Dirección correspondiente, previo a la prestación del servicio y en un plazo de 48 hs.

Servicio	UTM
1. Servicios por Desmalezamiento x m2	7
2. Servicios por Limpieza de Arbusto x m2	10
3. Retiro de escombros y otros materiales x m3	160
4. Maquina vial (mini) x hora	1.650
5. Maquina vial (Cargadora) x hora	2.000

SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS

ARTÍCULO 108°.

a) Por servicios especiales de recolección de residuos comerciales, retiro de ripio, arena, piedra, resto de poda en general, en día y horario a convenir, se fija una tasa de 960 UTM por cada viaje, cuyo pago deberá efectuarse por anticipado a la Dirección General de Rentas.

b) Por los servicios especiales de uso de contenedor se fija una tasa de 960 UTM por día.

**SERVICIOS ESPECIALES DE DESPEJE DE LA VIA PÚBLICA**

ARTÍCULO 109°. Por servicios especiales de despeje de la vía pública, retiro y acarreo de vehículos, se fija las siguientes tasas:

1. Levantamiento de vehículos en estado de abandono	720
2. Acarreo	920
3. Alojamiento por día.	130

SERVICIOS NO PREVISTOS

ARTÍCULO 110°. Por cada servicio que preste éste Municipio que no está especificado en la presente Ordenanza y sea solicitado por los particulares o lo exijan las Leyes especiales, su arancel será determinado por la Dirección correspondiente, previa autorización del Departamento Ejecutivo, mediante el dictado del acto administrativo pertinente.

VENTA AMBULANTE

ARTÍCULO 111°. Considerase venta ambulante al ejercicio de comercialización de productos comestibles y/o no comestibles en baja escala en la vía pública.

A los fines de la aplicación del Artículo 260° del Código Tributario fijase las siguientes tasas:

a) Personas RESIDENTES del municipio Capital:

COMESTIBLES

Categoría	Valor fijo	Valor diario
Categoría primera	530	30
Categoría segunda	230	20
Categoría tercera		15
Categoría cuarta		10

NO COMESTIBLES

Categoría	Valor fijo	Valor diario
Categoría Primera	620	70
Categoría Segunda	490	60
Categoría Tercera		30
Categoría Cuarta		20

b) Personas NO RESIDENTES del municipio Capital:

COMESTIBLES

Categoría	Valor fijo	Valor diario
Categoría Primera	660	50
Categoría segunda	370	40
Categoría tercera		30
Categoría Cuarta		20

NO COMESTIBLES

Categoría	Valor fijo	Valor diario
Categoría Primera	720	110
Categoría Segunda	550	90
Categoría Tercera		30
Categoría Cuarta	460	20

Esta tasa podrá abonarse por día, semana, mes, siendo el valor la resultante de multiplicar el valor diario por la cantidad de días. Los vendedores ambulantes encuadrados en la primera y segunda categoría abonarán la tasa fija más el importe por día.



Una vez clasificado el vendedor ambulante por la Dirección correspondiente, deberá pasar por la Dirección General de Rentas a pagar la misma. En caso de haber sido clasificado y no haber abonado la misma automáticamente la Dirección de Abastecimiento y Consumo decomisará la mercadería y procederá a aplicar la multa respectiva, según la siguiente escala:

Categoría	Comestible	No Comestible
Primera	700	1380
Segunda	900	1050
Tercera	530	800
Cuarta	260	390

A los efectos de categorización en la venta ambulante considerase:

Primera categoría: La venta realizada mediante vehículos mayores camiones, ómnibus sin ser de pasajeros).

Segunda categoría: A la efectuada en vehículos medianos (camionetas, jeep, estancieras o similares).

Tercera categoría: Se tendrá en cuenta la venta en vehículos menores (Motos, motocargas, triciclos, o similares).

Cuarta categoría: A todos aquellos que lleven a cabo la venta sin vehículos.

PUESTOS EVENTUALES

ARTÍCULO 112°. Puestos para el ejercicio de las actividades comerciales con parada fija en lugares públicos o privados con motivo de la realización de actos culturales, religiosos, deportivos y shows musicales mientras dure este evento, abonarán por día y por cada puesto:

COMESTIBLES:

Tamaño del puesto	Tasa en UTM
Superficie hasta a 2 m ²	120
Superficie entre 2,1 y 4 m ²	160
Superficie entre 4,1 y 6 m ²	220
Superficie entre 6,1 y 8 m ²	310
Superficie entre 8,1 y 10 m ²	380

NO COMESTIBLES:

Tamaño del puesto	Tasa en UTM
Superficie hasta a 2 m ²	150
Superficie entre 2,1 y 4 m ²	160
Superficie entre 4,1 y 6 m ²	220
Superficie entre 6,1 y 8 m ²	380
Superficie entre 8,1 y 10 m ²	430

Cuando la superficie del puesto supere los 10 m², indicado esto como parámetro máximo de la escala determinativa, no deberá ser autorizado.

Para los casos de vehículos grandes acondicionados para elaborar y vender comida callejera (food trucks, gastroneta o camión-colectivo restaurante), previa autorización de la Dirección de Abastecimiento y Consumo; abonarán diariamente las siguientes sumas:

Tamaño del puesto	Tasa en UTM
Hasta 10 mt ²	680
Mas de 10 mt ²	840

Para poder instalar un puesto, en estos casos, deberán contar con un permiso escrito de la Dirección de Abastecimiento y Consumo, la cual, antes del otorgamiento corresponderá solicitar a los titulares:

Libre deuda o estado de situación fiscal por este concepto de Tasas Diversas, Pago de la Tasa por el o los días que dure el evento, por adelantado.



Cuando por razones especiales la Dirección de Abastecimiento y Consumo autorice en el día del evento la colocación de algún puesto, estos deberán abonar una Multa equivalente al 50% de la tasa que le corresponda.

PUESTOS FIJOS

ARTÍCULO 113°. Entiéndase por puestos fijos la venta en baja escala y de escaso valor económico realizado en la vía pública desde mesa, exhibidores, muebles o kioscos destinados a ese fin. Abonarán por mes de la siguiente manera:

a) ZONA MACROCENTRO Y AVENIDAS PRINCIPALES:**Comestibles:**

Tamaño de Puesto	Tasa en UTM
Menor a 4 x 3 m ²	470
Mayor a 4 x 3 m ²	880

No Comestibles:

Tamaño de puesto	Tasa en UTM
Menor a 4 x 3 m ²	430
Mayor a 4 x 3 m ²	750

b) TODA OTRA ZONA:**Comestibles y No Comestibles:**

Tamaño de puesto	Tasa en UTM
Menor a 4 x 3 m ²	280
Mayor a 4 x 3 m ²	460

Por falta de pago se aplicarán las siguientes multas:

Zona	Tasa en UTM
1. Macro centro	4000
2. Otras zonas	700

c) Elaboración y comercialización de productos alimenticios de panificación, pastelería y empanadas en baja escala y de escaso valor económico (pan casero, churros, empanadas, tortillas y/o similares) a través de la instalación de puestos de venta con parada fija y/o ambulante, por mes de 100 UTM.

Para poder instalar un puesto fijo, en estos casos, deberán contar con un permiso escrito de la autoridad competente, la cual, antes del otorgamiento corresponderá solicitar a los titulares:

Libre deuda o estado de situación fiscal por este concepto de Tasas Diversas. Y el Pago de la Tasa correspondiente.

ARTÍCULO 114°. La no presentación de la correspondiente autorización para su instalación y la deuda de una o más tasas mensuales, autoriza a la Dirección de Abastecimiento y Consumo, para proceder a decomisar la mercadería y/o levantar dicho puesto.

FERIAS TRANSITORIAS**ARTÍCULO 115°.**

a) Los stands levantados en lugares públicos o privados con motivo de ferias con fines comerciales y/o publicitarios abonarán de la siguiente manera y por día:

COMESTIBLES

Tamaño de Stands	Tasa en UTM
Hasta 4 m ²	65
Más de 4 m ²	100

NO COMESTIBLES



Tamaño de Stands	Tasa en UTM
Hasta 4 m2	80
Más de 4 m2	115

b) Las Ferias Americanas (venta de ropas y otros productos usados) ubicados en espacios públicos abonarán por día:

Microcentro;

Tamaño de Stands	Tasa en UTM
Hasta 4 m2	65
Más de 4 m2	100

Macrocentro:

Tamaño de Stands	Tasa en UTM
Hasta 4 m2	45
Más de 4 m2	75

Esta tasa deberá ser pagada antes de que comience dicho evento, y por el total de días que dure el acontecimiento.

ARTÍCULO 116°.

Los permisionarios titulares de las ferias francas municipales periódicas que expendan producción local abonarán por cada puesto y por día de 40 UTM. Quedan exentos de la contribución establecida en el art. 243 del CTM los permisionarios de las ferias francas municipales periódicas, comprendidos en los siguientes rubros a saber: artesanía en cuero, madera, textiles, cestería, herrería artística y manualidades.

Quienes deberán tramitar ante la DGRM la solicitud de este beneficio, previa certificación por parte del funcionario a cargo de la Subsecretaría de Desarrollo Local. Así mismo se aplica la eximición a las personas que padecen alguna incapacidad física quienes acreditarán esta situación con la presentación del carnet expedido por el Ministerio de Salud Pública de la Ciudad de La Rioja, ante el inspector de la DGRM, siempre que sea atendido por su titular o grupo familiar.

TRANSPORTE ESCOLAR

ARTÍCULO 117°. Las empresas prestatarias del Servicio Público de Transporte Escolar, debidamente habilitadas por la Dirección correspondiente, deberán ingresar mensualmente a la Dirección General de Rentas una tasa de 170 UTM por vehículo, durante todo el periodo escolar que comprende los meses de marzo a noviembre inclusive.

Esta tasa reemplaza a la establecida en el Artículo 30° de la Ordenanza N° 1255/84.

El no pago de dos o más meses de la tasa mencionada, faculta a la Dirección General de Rentas a notificar a la dirección correspondiente para la cancelación de la habilitación correspondiente sin perjuicio de la aplicación de una multa de 1.120 UTM.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE ANTENAS

ARTÍCULO 118°. Por los servicios de inspección de estructuras soportes de antenas de telefonía celular, radiofrecuencias y telecomunicaciones se abonará una tasa mensual por estructura y en forma independiente de su altura y de la cantidad de antenas montadas sobre la misma:

Concepto	UTM
1. Antenas y estructuras soporte de telefonía celular, telefonía fija o de estas conjuntamente con sistemas de transmisión de datos y/o telecomunicaciones, por mes	3.800
2. Antenas utilizadas por medios de comunicación social (Radio AM y FM locales, por mes	420
3. Otras antenas de radio frecuencias y radio difusión, televisión por cable y tele y/o radiocomunicaciones	1.230

Las empresas deberán presentar una DDJJ anual donde declaren la cantidad de soportes de antenas habilitados, en el plazo que establezca la Dirección de Rentas.



El incumplimiento al deber formal será sancionado con multa:

1. Antenas y estructuras soporte de telefonía celular, telefonía fija	4.500
2. Antenas utilizadas por medios de comunicación social	220
3. Otras antenas	450

Aquellos contribuyentes sin deuda al 31 de diciembre del año anterior gozaran del siguiente descuento por Pago contado anual hasta la fecha de vencimiento dispuesta por la dirección, un diez por ciento (10%) sobre la tasa anual.

TASA POR HABILITACION DE TODO TIPO DE ANTENAS

ARTÍCULO 119°. Para la habilitación de antenas con estructuras portantes de telefonía celular, provisión de servicio de televisión satelital, transmisión y retransmisión de ondas radio comunicaciones móviles, servicios de comunicaciones personales (PCS) y toda otra necesaria para la prestación de servicios de telecomunicaciones a terceros; los titulares de las torres o antenas abonarán los siguientes montos:

- a) El 1% del presupuesto oficial de construcción de la misma, correspondiente a mano de obra y materiales; previa autorización de localización por parte de la Dirección General de Urbanística e informe respectivo de la Secretaria de Medioambiente Municipal.
b) En concepto de Tasa de Habilitación por única vez de UTM:

I. Hasta 20 metros de altura, telefonía fija	92.100
II. Entre 21 metros y hasta 50 metros de altura	237.000
III. De 51 metros de altura en adelante	460.000

TASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 120°. Por la recolección, traslado y disposición abonaran una tasa por adelantado, según el presente detalle:

Residuos comerciales

1. Locales de Eventos Públicos y/o privados por viaje	300
2. Shopping, Galerías Comerciales, Ferias Persas, o similares por viaje	550
3. Casas de Ventas de Electrodomésticos y Ciclomotores cuya superficie incluida el depósito superen 200 m2 por viaje	440
4. Establecimientos Hoteleros y Gastronómicos por viaje	480
5. Hipermercados y supermercados por establecimiento por viaje	860

Residuos Industriales:

1. Frecuencia: 1 vez por semana	550
2. Frecuencia: 2 vez por semana	1.650
3. Frecuencia: 3 veces o más por semana	2.850

Residuos Asistenciales:

1. Hasta 20 Kg. x mes	230
2. Desde 21 Kg a 50 Kg. x mes	530
3. Desde 51 Kg a 100 Kg. x mes	750
4. Desde 101 Kg. a 200Kg x mes	1.550
5. Desde 201 Kg. a 600Kg x mes	2.550
6. Desde 601 Kg. a 3000Kg x mes	4.850



7. desde a 3001 Kg. a 6000kg x mes	7.050
8. Superiores a 6001 Kg. x mes	10.000

Residuos Peligrosos:

Por Kg x mes (no asistenciales)	2.000
---------------------------------	-------

ARTÍCULO 121°. Por la recolección, traslado y disposición de residuos electrónicos, dando cumplimiento con lo establecido en los artículos 51 y 52 de la Ordenanza 4889, se abonarán una tasa por adelantado según el presente detalle:

1. Por el servicio eventual de retiro, traslado, tratamiento y disposición de Residuos Eléctricos-Electrónicos deberá abonarse previamente la tasa según se detalla:

1. Hasta 20 Kg	550
2. Desde 21 Kg a 50 Kg.	750
3. Desde 51 Kg a 100 Kg.	1.050
4. Desde 101 Kg. a 200Kg	2.050
5. Desde 201 Kg. a 600Kg	3.050
6. Desde 601 Kg. a 3000Kg x mes	4.050

2. Retiro eventual de recolección, traslado, tratamiento y disposición de Pilas en desuso deberá abonarse previamente la tasa según se detalla:

1. Hasta 20 Kg	850
2. Desde 21 Kg a 50 Kg.	1.550
3. Desde 51 Kg a 100 Kg.	2.550
4. Desde 101 Kg. a 200Kg	3.550
5. Desde 201 Kg. a 600Kg	6.050

ARTÍCULO 122°. Por el ingreso al Predio de Disposición Final de Residuos, se fija una tasa por cada viaje, cuyo pago deberá efectuarse por anticipado en la Dirección General de Rentas previo paso por la Dirección de Clasificación de Residuos para su categorización, según el presente detalle:

Con residuos Industriales

1. Camión con caja volcadora de 6 Tn. y Superior	650
2. Camioneta o similar hasta 6 Tn	450
3. Tráiler o similar de 1 a 2 Tn	230
4. Servicio de hasta 1 Tn	200

ARTÍCULO 123°. Cualquier infracción a los deberes formales establecidos en el Código Tributario será sancionada con multa de la siguiente forma:

1. Primera sanción:	6.580
2. Primera Reincidencia	13.160
3. Segunda Reincidencia	26.320
4. Tercera Reincidencia	52.630

ARTICULO 124°. Las actividades o emprendimientos y desarrollos que afecten nuestro ambiente, deberán ser autorizados mediante la emisión del certificado de Impacto Ambiental, por lo que le corresponde el pago de una tasa por Manifiesto de Impacto Ambiental de 460 UTM, más un timbrado de 120 UTM.

a) Por actuar sin "Certificado de Aptitud Ambiental (CAA)" y/o su correspondiente "Declaración de Impacto Ambiental" (DIA), les corresponderá una multa equivalente a cinco veces el valor a pagar por Manifiesto de Impacto Ambiental.



b) Por actuar sin "Certificado de Aptitud Ambiental (CAA)" y/o "Declaración de Impacto Ambiental" (DIA) Municipal; cuando el infractor posea una "Declaración de Impacto Ambiental" (DIA) emitida por autoridad competente provincial y/o nacional, les corresponderá una multa equivalente a tres veces el valor a pagar por Manifiesto de Impacto Ambiental.

ARTICULO 125°: Los particulares podrán erradicar especies arbóreas plantadas del frente de sus domicilios, solicitando autorización y asesoramiento a la secretaria de Ambiente. Para extraer el árbol autorizado el propietario deberá optar porque los trabajos sean realizados por la Secretaria de Ambiente o en forma particular por empresas o podadores habilitados.

1. Extracción o erradicación de especies arbóreas:	520 Lts. nafta súper
2. Poda de Raíces	380 UTM

ARTICULO 125° BIS: SERVICIO ESPECIAL DE CHIPEADO DE RESIDUOS DE PODAS: Por el servicio especial de chipeado llevado a cabo por la Secretaria de Ambiente, se establece la tasa de chipeado de ramas y troncos de hasta 10 cm en 1650 UTM por hora, quedando el producido a disposición del solicitante del servicio municipal.

DESCARGA DE MERCADERA PROVENIENTE DE OTRAS JURISDICCIONES

ARTÍCULO 126°. Los transportistas que realicen descarga de mercadería proveniente de otras jurisdicciones a través de automotores no radicados en el ejido municipal, y por los servicios adicionales que demanda la conservación y mantenimiento de la viabilidad de las calles y su arreglo, abonarán una tasa por cada descarga en función de las siguientes categorías:

Categoría	Tasa Área Central	Tasa Avenidas y rutas	Tasa Resto ciudad
Medianos (7 a 16 T)	750	560	375
Pesados (+16 T)	1250	1000	750

En caso de no abonar la presente tasa será pasible de una multa equivalente al triple del valor de la tasa que le hubiese correspondido abonar.

TASA COMPENSATORIA POR EL USO DEL POLIDEPORTIVO MUNICIPAL PRESIDENTE CARLOS SAÚL MENEM

ARTÍCULO 127°. Fijase las siguientes tasas compensatorias por el uso del Polideportivo Municipal "Pte. Carlos Saúl Menem", en retribución de los servicios de higiene, de seguridad, de mantenimiento y actividades físicas y recreativas, brindados en el mismo, cuyo producido deberá aplicarse exclusivamente al cumplimiento de los fines propios del polideportivo, establecidos en el Artículo 2° de la Ordenanza N° 2.365, debiendo en consecuencia depositarse directamente dichos fondos en la cuenta corriente habilitada a tal fin en el "Nuevo Banco de La Rioja S.A."

a) Por el uso del Salón de Usos Múltiples para espectáculos: Deportivos, artísticos y/o bailables, con fines comerciales:

I. Por espectáculo internacional abonado con 24 horas de antelación, por día	24.000
II. Por espectáculo nacional abonado con 24 horas	16.000
III. Por espectáculos local abonado con 24 horas de antelación, por día	6.000
IV. Por espectáculo deportivo (box, básquet, voley, etc.), por día	8.000
V. Por el uso del salón para eventos bailables, por día	10.000

b) Por el uso del salón para exposiciones:

I. Actividades culturales, por día	5.000
II. Actividades comerciales, por día	5.000
III. Actos escolares por cierre lectivo	5.000

c) Por el uso del natatorio se establecerán las siguientes tarifas:

I. Por persona mayor de 15 años y por mes, teniendo derecho a un turno por día, tres veces a la semana	400
--	-----



II. Por persona menor de 15 años y por mes, teniendo derecho a un turno por día durante cinco días por semana	500
III. Por personas mayores de 15 años y por mes, teniendo derecho a un turno por día, tres veces a la semana Aquaerobic	400

d) Por grupo familiar de hasta 4 personas y por mes, teniendo derecho a un turno por día, tres veces a la semana, excepto natatorio: 600 UTM.

Por grupo familiar superior a 5 personas, deberá abonar por mes, por cada miembro excedente la suma de 140 UTM, en cualquiera de los turnos mencionados

e) Por el uso de las instalaciones del complejo para el desarrollo de otras actividades:

Para personas menores de quince años y por mes, teniendo derecho a un turno por día, tres veces por semana.

1. Gimnasia aeróbica	300
2. Musculación	400
3. Entrenamiento Funcional	400
4. Zumba	300
5. Hockey	300
6. Handball	300
7. Vóley	300
8. Artes marciales	300
9. Patín	300
10. Gimnasia artística	300
11. Cesto Ball	300
12. Fútbol	300
13. Básquet	300
14. Newcon	200
15. Tejo	200
16. Jardín recreativo	300
17. Atletismo	300
18. Jiu Jitsu	300
19. Boxeo	300
20. Promoción Pileta/ Musculación por mes	700
21. Promoción Pileta / Boxeo	600
22. Promoción Boxeo / Musculación	600
23. Por actividades no especificadas en los inc. anteriores	300

f) Para el uso de los albergues del Polideportivo, se establecen las siguientes tarifas por día para menores y mayores de 15 años:

1. Por persona, por día, sin ropa de cama	200
2. Por persona, por día, con ropa de cama	240

g) Por el uso de las instalaciones del complejo por establecimientos educacionales, asociaciones que realicen rehabilitaciones con día y hora predeterminado por mes: se determinara entre las partes.



h) Por el uso de las instalaciones por particulares (No Socios), con día y hora predeterminados.

I. Cancha de Fútbol Césped Sintético:	
a. Por hora (turno diurno)	240
b. Por hora (turno nocturno)	300
II. Cancha de Fútbol	
a. Por hora (sin luz)	200
b. Por hora (con luz)	240
c. Por mes, dos días a la semana (sin luz)	1.400
d. Por mes, dos días a la semana (con luz)	1.700
III. Cancha de Básquet (parquet)	
a. Por hora (turno diurno)	240
b. Por hora (turno nocturno)	300

i) Uso de las Instalaciones del Complejo durante la temporada de vacaciones para los niños de 6 hasta 12 años.

I. Colonia para vacaciones de invierno por alumno	240
II. Colonia para las vacaciones de verano por alumno	300

j) Por la inscripción a eventos como carreras maratónicas, carreras de bicicleta, u otro similares por persona 140 UTM

k) Por publicidad estática dentro de los salones:

I. Mensual	2.000
II. Anual con pago anticipado	20.000

l) Por publicidad estática dentro de la cancha de Básquetbol (Parquet):

I. Mensual	2.000
II. Anual con pago anticipado	20.000

II) Publicidad Estática dentro del predio:

I. Mensual	2.000
II. Anual con pago anticipado	20.000

m) Por el alquiler del kiosco por mes de 2.400 UTM

ARTÍCULO 128°. Las tarifas establecidas en el inciso c) y e) del Artículo 127 sufrirán una reducción del cincuenta por ciento (50%) para aquellas personas que acrediten ser personal o funcionarios de la Municipalidad del Departamento Capital y su Concejo Deliberante, a excepción de las promociones.

ARTÍCULO 129°. El polideportivo también cobrará la tasa compensatoria por los servicios que brinde el Instituto Municipal de Deporte.

El Centro de Medicina que depende de la Subsecretaría Municipal de deporte, presta los siguientes servicios:

Consulta Médica

1. Particulares	66
2. Empleado municipal	46
3. Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD	46
4. Equipos Competitivos de otras Instituciones	66



5. Equipos Competitivos de Instituciones Municipales	SIN CARGO
--	-----------

Consulta a Nutricionista

1. Particulares	100
2. Empleado municipal	46
3. Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD	46
4. Equipos Competitivos de otras Instituciones	90
5. Equipos Competitivos de Instituciones Municipales	SIN CARGO

E.C.G.

1. Particulares	92
2. Empleado municipal	46
3. Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD	46
4. Equipos Competitivos de otras Instituciones	72
5. Equipos Competitivos de Instituciones Municipales	SIN CARGO

Ergometría

1. Particulares	145
2. Empleado municipal	86
3. Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD	86
4. Equipos Competitivos de otras Instituciones	125
5. Equipos Competitivos de Instituciones Municipales	SIN CARGO

Antropometría

1. Particulares	197
2. Empleado municipal	125
3. Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD	125
4. Equipos Competitivos de otras Instituciones	178
5. Equipos Competitivos de Instituciones Municipales	SIN CARGO

Test de Campo

1. Particulares	296
2. Empleado municipal	145
3. Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD	145
4. Equipos Competitivos de otras Instituciones	224
5. Equipos Competitivos de Instituciones Municipales	SIN CARGO

Programa de Entrenamiento Personalizado

1. Particulares	296
2. Empleado municipal	145
3. Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD	145
4. Equipos Competitivos de otras Instituciones	224
5. Equipos Competitivos de Instituciones Municipales	SIN CARGO

**Sesiones de Rehabilitación**

1. Particulares	160
2. Empleado municipal	80
3. Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD	80
4. Equipos Competitivos de otras Instituciones	160
5. Equipos Competitivos de Instituciones Municipales	SIN CARGO

TASA COMPENSATORIA POR EL USO DE LA DIRECCION ACTIVIDADES RECREATIVAS Y DEPORTIVAS (D.A.R.D)

ARTÍCULO 130°. Fijase las siguientes tasas compensatorias por el uso de la DIRECCION RECREATIVAS Y DEPORTIVAS (D.A.R.D), en retribución de los servicios de higiene, seguridad, de mantenimiento y actividades físicas y recreativas, brindados en el mismo.

a) Por el uso del Salón de Usos Múltiples para espectáculos: Deportivos, artísticos y/o bailables, con fines comerciales:

I. Por espectáculo internacional abonado con 24 horas de antelación, por día	24.000
II. Por espectáculo nacional abonado con 24 horas de antelación, por día	16.000
III. Por espectáculos local abonado con 24 horas de antelación, por día	4.000
IV. Por el uso del salón para eventos bailables, por día	4.000
V. Por espectáculo deportivo a nivel nacional y local (box, básquet, vóley, etc.), por día	16.000
VI. Por espectáculo deportivo a nivel local (box, básquet, vóley, etc.),	4.000
VII. Por el uso del salón para eventos bailables, por día	4.000

b) Espectáculos realizados por alumnos de Establecimientos Educativos, para recaudar fondos con destino a viajes de estudio, compra de materiales didácticos o similares por día de 1.250 UTM.

c) Por el uso del salón para congresos, seminarios, conferencias o cualquier otro evento similar por día de 1.200 UTM.

d) Por el uso del salón para fiestas sociales por día de 2.200 UTM

e) Por el uso del salón para exposiciones:

I. Actividades culturales, por día	3.000
II. Actividades comerciales, por día	3.000
III. Actos escolares por cierre lectivo	3.000

f) Por el uso del natatorio se establecerán las siguientes tarifas:

I. Por persona mayor de 15 años y por mes	300
II. Por persona menor de 15 años y por mes	300
III. Por personas mayores de 15 años y por mes, para las clases de acu aeróbic	300
IV. Por grupo familiar de hasta 4 personas y por mes, teniendo derecho a un turno por día, durante cinco días por semana	420
V. Por grupo familiar superior a 4 personas, deberá abonar por mes, por cada miembro excedente, en cualquiera de los turnos mencionados	80

g) Por el uso de las Instalaciones del Complejo para el desarrollo de otras actividades:



1. Gimnasia aeróbica	300
2. Hockey	300
3. Artes Marciales (taekwondo, jiujitsu, kun fu, judo, aikido)	300
4. Patín artístico	300
5. Fútbol	300
6. Básquet	300
7. Promoción Pileta por temporada colonia	900
8. Promoción Pileta aquagym por temporada verano	900
9. Gimnasia artística	300
10. Gimnasia rítmica	300
11. Roller derby	300
12. Roller fitness o patín carrera	300
13. Ritmos (mamis, baby, adolescentes)	300
14. Tango	300
15. Vóley	300
16. Handbol	300
17. Jardín recreativo	300
18. Tenis	300
19. Newcon	300
20. Por actividades no especificadas en los inc. anteriores	300

Por concurrencia de 2 hermanos, el 2° se bonifica la cuota mensual al 50%.

Por concurrencia de 3 hermanos, el 3° se bonifica la cuota mensual al 100%.

Por concurrencia de más 3 hermanos, se abonarán la cuota mensual de 2 hermanos.

I. Cancha de tenis:	UTM
1. Por hora (turno diurno)	160
2. Por hora (turno nocturno)	200
II. Cancha de basquet (parquet)	
1. Por hora (turno diurno)	240
2. Por hora (turno nocturno)	300
III. Cancha de Fútbol	
1. Por hora (turno diurno)	240
2. Por hora (turno nocturno)	300
IV. Cancha de Hockey	
1. Por hora sin luz	300
2. Por hora con luz	400
V. Gimnasio (PEDANA)	200

h) Uso de las Instalaciones del Complejo durante la temporada de vacaciones para los niños de 6 hasta 12 años.

I. Colonia para vacaciones de invierno. Por alumno y por las 2 semanas de receso de lunes a viernes	110
---	-----



II.Colonia para las Vacaciones de Verano: Por alumno y por la temporada diciembre - febrero, de lunes a viernes por mes	900
---	-----

i) Por publicidad estática dentro de los salones:

I. Mensual	1.600
II.Anual con pago anticipado	18.000

j) Por publicidad estática dentro de la cancha de Básquetbol (Parquet):

I. Mensual	1.600
II.Anual con pago anticipado	18.000

k) Publicidad Estática dentro del predio:

I. Mensual	1.600
II.Anual con pago anticipado	18.000

l) Por el alquiler del kiosco por mes 1.970 UTM.

II) La Subsecretaría de Deporte se encuentra facultada a fijar mediante Resolución correspondiente, la tasa compensatoria por las distintas disciplinas y actividades excepcional u ocasional, como así dictado también de cursos, seminarios, capacitaciones y similares dependiendo los mismos según el tiempo y la actividad a realizar. La misma se recaudará por la DGRM.

ARTÍCULO 131°. Las tarifas establecidas en el inciso g) del Artículo 130 sufrirán una reducción del cincuenta por ciento (50%) para aquellas personas que acrediten ser personal o funcionarios de la Municipalidad del Departamento Capital y su Concejo Deliberante.

TASA COMPENSATORIA POR EL USO DEL CENTRO DE PARTICIPACION RIOJANA (Ce.Pa.R.)

ARTÍCULO 132°.- Fijase las siguientes tasas compensatorias a abonarse en la DGRM por el uso del Centro de Participación Riojana, en retribución de los servicios de higiene, seguridad, y mantenimiento, brindados en el mismo.

Por el uso de oficinas para prestar un servicio a la comunidad:

OFICINAS	TASAS en UTM
N° 1 por mes	1.210
N° 2, 3 y 4 por mes	3.420
N° 5 por mes	2.270

Por el uso del Auditorio:

1. Para fines benéficos y sociales	658
2. Para eventos musicales y /o artístico	1118
3. Para privados con fines de lucro	4737

COMPENSATORIA POR LOS SERVICIOS QUE BRINDA LA SUBSECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO MUNICIPAL

ARTÍCULO 133°. Fijase las siguientes tasas compensatorias a abonarse en la DGRM por los servicios que brinda la Subsecretaría de Cultura Municipal, en retribución de los servicios de promoción de la cultura, higiene, seguridad, y mantenimiento, brindados en el mismo. Su producido deberá aplicarse exclusivamente al cumplimiento de los fines propios de la Subsecretaría de Cultura Municipal, debiendo en consecuencia la DGRM depositar directamente dichos fondos en la cuenta corriente que se encuentre habilitada perteneciente a la Subsecretaría de Cultura de la Municipalidad del Departamento Capital.

a. POR USO DEL GALPON:

1.ALQUILER: (pago por adelantado). El productor se compromete a afrontar el pago de los impuestos, tasa y contribuciones correspondientes según el tipo de evento.

I) Espectáculo/Evento Local con entrada gratuita- Jornada Simple*	13.000
---	--------



II) Espectáculo/Evento Local con entrada gratuita - Jornada Extendida **	15.000
III) Espectáculo/Evento Local con entrada gratuita - Patrocinado por la Subsecretaría Municipal de Cultura	7.500
IV) Espectáculo/Evento Local con venta de entrada - jornada simple*	15.000
V) Espectáculo/Evento Local con venta de entrada- jornada extendida**	19.000
VI) Espectáculo/Evento Nacional	19.000
VII) Espectáculo/Evento Internacional	19.000
VIII) En caso de realizar una segunda función el mismo día se bonifica el 50% del alquiler en dicha función.	

*Jornada Simple hasta 180 minutos

**Jornada Extendida más de 180 minutos

2. **BORDEREAUX:** Se establece que, de la recaudación bruta de cada evento se deducirá el pago de los impuestos correspondientes según el tipo de evento, como así también los gastos inherentes a la producción del mismo: talonarios, afiches marquesinas, service charge, etc), para luego distribuir el porcentaje neto de la recaudación que le corresponde al productor del evento y al Galpón de la Vieja Estación según lo establecido en el contrato firmado.

I) Espectáculo y/o Evento Convencional 70% productor - 30% galpón	entrada 25 UTM mínima	mínimo de recaudación para el galpón 3.000 UTM
II) Espectáculo y/o Evento con patrocinio de la Subsecretaría Municipal de Cultura 80% productor - 20% galpón	Entrada 25 UTM mínima	sin piso de recaudación
II) Espectáculo y/o Evento con patrocinio de la Subsecretaría Municipal de Cultura 90% productor - 10% galpón	entrada 25 UTM mínima	sin piso de recaudación

3. **CESIÓN:** se establece esta modalidad para la realización de eventos de carácter excepcional y/o solidario mediante un convenio compensatorios a cambio de elementos de limpieza, mantenimiento y/o reparaciones de las instalaciones, en:

- 1) Eventos organizados por la Subsecretaría Municipal de Cultura o patrocinado por la misma, como así también cualquier otra área dependiente de la Municipalidad.
- 2) Eventos solidarios y/o excepcionales que no cuenten con posibilidad de realizar el pago del alquiler de las instalaciones, debiendo justificar fines exclusivos de recaudación por razones extremas de salud, emergencias y/o catástrofes.
- 3) Eventos de interés cultural, interés educativo, interés religioso y otros, sin cobro de entradas en razón de no tener fines de lucro.

*Se deja establecido que las diferentes modalidades mencionadas en los apartados anteriores, son aplicables tanto a Eventos presenciales o para el Uso de las Instalaciones para Instancias Virtuales (filmación, streaming, etc.)

b. POR EL USO DEL TEATRO DE LA CIUDAD:

1. **ALQUILER:** (pago por adelantado). El productor se compromete a afrontar el pago de los impuestos, tasa y contribuciones correspondientes según el tipo de evento.

I) Espectáculo/Evento Local con entrada gratuita- Jornada Simple*	13.000
II) Espectáculo/Evento Local con entrada gratuita- Jornada Extendida **	15.000
III) Espectáculo/Evento Local con entrada gratuita- Patrocinado por la Subsecretaría Municipal de Cultura	7.500
IV) Espectáculo/Evento Local con venta de entrada - jornada simple*	15.000
V) Espectáculo/Evento Local con venta de entrada- jornada extendida**	19.000
VI) Espectáculo/Evento Nacional	19.000
VII) Espectáculo/Evento Internacional	19.000
VIII) En caso de realizar una segunda función el mismo día se bonifica el 50% del alquiler en dicha función.	

*Jornada Simple hasta 180 minutos

**Jornada Extendida más de 180 minutos.



2. **BORDEREAUX**- Se establece que de la recaudación bruta de cada evento se deducirá el pago de los impuestos correspondientes según el tipo de evento, como así también los gastos inherentes a la producción del evento: como talonarios, afiches marquesinas, service charge, etc., para luego distribuir el porcentaje neto de la recaudación que le corresponde al productor del evento y al Teatro de la Ciudad según lo establecido en el contrato firmado.

Se realizará el pago de un anticipo de 1.450 UTM por adelantado, a favor del productor hasta la resolución del bordereaux. En caso de no alcanzar el mínimo establecido de recaudación de la Sala, se utilizará el anticipo para compensar el saldo.

I) Espectáculo Convencional 70% productor- 30% teatro	entrada 25 UTM mínima	mínimo de recaudación para el Teatro 3.000 UTM
II) Espectáculo con patrocinio de la Subsecretaría Mun de Cultura 80% productor- 20% teatro	entrada 25 UTM mínima	sin piso de recaudación
III) Espectáculo con patrocinio de la Subsecretaría Mun de Cultura y Teatro de la Ciudad 90% productor- 10% teatro	entrada 25 UTM mínima	sin piso de recaudación

3. **CESIÓN**: se establece esta modalidad para la realización de eventos de carácter excepcional y/o solidario mediante un convenio compensatorios a cambio de elementos de limpieza, mantenimiento y/o reparaciones de las instalaciones, en:

- 1) Eventos organizados por la Subsecretaría Municipal de Cultura o patrocinado por la misma, como así también cualquier otra área dependiente de la Municipalidad.
- 2) Eventos solidarios y/o excepcionales que no cuenten con posibilidad de realizar el pago del alquiler de las instalaciones, debiendo justificar fines exclusivos de recaudación por razones extremas de salud, emergencias y/o catástrofes.
- 3) Eventos de interés cultural, interés educativo, interés religioso y otros, sin cobro de entradas en razón de no tener fines de lucro.

*Se deja establecido que las diferentes modalidades mencionadas son aplicables tanto a Eventos presenciales o para el Uso de las Instalaciones para Instancias Virtuales (filmación, streaming, etc).

c. POR EL USO DE LA USINA:

1. **ALQUILER**: (pago por adelantado). El productor se compromete a afrontar el pago de los impuestos, tasa y contribuciones correspondientes según el tipo de evento.

I) Espectáculo/Evento Local con entrada gratuita- Jornada Simple*	13.000
II) Espectáculo/Evento Local con entrada gratuita- Jornada Extendida **	15.000
III) Espectáculo/Evento Local con entrada gratuita- Patrocinado por la Subsecretaría Municipal de Cultura	7.500
IV) Espectáculo/Evento Local con venta de entrada - jornada simple*	15.000
V) Espectáculo/Evento Local con venta de entrada- jornada extendida**	19.000
VI) Espectáculo/Evento Nacional	19.000
VII) Espectáculo/Evento Internacional	19.000
VIII) En caso de realizar una segunda función el mismo día se bonifica el 50% del alquiler en dicha función.	

* Jornada Simple hasta 180 minutos

** Jornada Extendida más de 180 minutos.

2. **BORDEREAUX**- Se establece que de la recaudación bruta de cada evento se deducirá el pago de los impuestos correspondientes según el tipo de evento, como así también los gastos inherentes a la producción del evento: como talonarios, afiches marquesinas, service charge, etc., para luego distribuir el porcentaje neto de la recaudación que le corresponde al productor del evento y al Teatro de la Ciudad según lo establecido en el contrato firmado.

Se realizará el pago de un anticipo de 1.450 UTM por adelantado, a favor del productor hasta la resolución del bordereaux. En caso de no alcanzar el mínimo establecido de recaudación de la Sala, se utilizará el anticipo para compensar el saldo.

I) Espectáculo Convencional 70% productor- 30% teatro	entrada 25 UTM mínima	mínimo de recaudación para el Teatro 3.000 UTM
II) Espectáculo con patrocinio de la Subsecretaría Mun de Cultura 80% productor- 20% teatro	entrada 25 UTM mínima	sin piso de recaudación



III) Espectáculo con patrocinio de la Subsecretaría Mun de Cultura y Teatro de la Ciudad 90% productor- 10% teatro	entrada 25 UTM mínima	sin piso de recaudación
--	-----------------------	-------------------------

3. **CESIÓN:** se establece esta modalidad para la realización de eventos de carácter excepcional y/o solidario mediante un convenio compensatorios a cambio de elementos de limpieza, mantenimiento y/o reparaciones de las instalaciones, en:

- 1) Eventos organizados por la Subsecretaría Municipal de Cultura o patrocinado por la misma, como así también cualquier otra área dependiente de la Municipalidad.
- 2) Eventos solidarios y/o excepcionales que no cuenten con posibilidad de realizar el pago del alquiler de las instalaciones, debiendo justificar fines exclusivos de recaudación por razones extremas de salud, emergencias y/o catástrofes.
- 3) Eventos de interés cultural, interés educativo, interés religioso y otros, sin cobro de entradas en razón de no tener fines de lucro.

*Se deja establecido que las diferentes modalidades mencionadas son aplicables tanto a Eventos presenciales o para el Uso de las Instalaciones para Instancias Virtuales (filmación, streaming, etc)

d. **EDUCACIÓN CULTURAL:** por las diferentes actividades que se llevan a cabo en:

1- Escuela Municipal de Circo

I- Inscripción- anual	125
II- Cuota mensual	112
III- Promo hermanos o cónyuges	86
IV- Becado	sin cargo

2- Escuela Municipal de Arte- "Nidia Fariña de Lafón"

I- Inscripción- anual	125
II- Cuota mensual	112
III- Promo hermanos o cónyuges	86
IV- Becado	sin cargo

3- Escuela Municipal de Música- "Mtro Francisco Frega"

I- Inscripción- anual	125
II- Cuota mensual	112
III- Promo hermanos o cónyuges	86
IV- Becado	sin cargo

4- Escuela Municipal de Tango y otras danzas.

I- Inscripción- anual	125
II- Cuota mensual	112
III- Promo hermanos o cónyuges	86
IV- Becado	sin cargo

Se establece que las actividades realizadas por los Talleres de Libre Expresión Artística Municipal, Cuerpo de Bastoneras Guardianas del Sol y el Taller de Integración Artística Municipal, se encuentran eximidas del cobro de contribuciones.

e. La Subsecretaría Municipal de Cultura se encuentra facultada a fijar mediante Resolución correspondiente, la tasa compensatoria por los distintos talleres de educación excepcional u ocasional, tales como charlas, seminarios, conferencias, clases, congresos, Foros, encuentros culturales, dependiendo los mismos según el tiempo y la actividad a realizar. La misma se recaudará por la DGRM.



f. La Dirección General de Patrimonio Cultural fijará, mediante Disposición del área, la tasa compensatoria para las Tarifas de bono contribución en concepto de entradas aplicables a todos los museos dependientes de la presente Dirección General, como así también actividades y/o eventos incluso eventuales que esta Dirección o áreas dependientes de ella organicen como así también terceros que soliciten el uso de los espacios patrimoniales bajo la órbita de esta Dirección, dado que los mismos dependen del tipo de público que interviene, la temporalidad y el tipo de actividad a realizar. La misma se recaudará por DGRM. Las bibliotecas quedan exentas de cobro de bonos contribución en concepto de entradas a las mismas debido a que en su calidad de bibliotecas populares poseen Asociaciones Civiles con personería jurídica que regulan su actividad y son las encargadas de cobrar cuotas societarias a los socios de las mismas.

g. Para los espectáculos y/o eventos realizados por la Subsecretaría de Cultura Municipal y/o cualquier dependencia perteneciente a la misma, se establece que de la recaudación bruta se deducirán el pago de los impuestos correspondientes al evento, como así también los gastos inherentes a la producción del evento: talonarios, afiches marquesinas, service charge, etc). El monto neto será recaudado por la DGRM.

TASA COMPENSADORA POR EL USO DEL COLECTIVO. COMBI. MINIBUS MUNICIPAL

ARTICULO 134°. Fijase la siguiente tasa compensatoria a abonarse en la DGRM por el uso de combi, mini bus y muni bus a cargo de la Secretaria General.

1. Muni bus/Mini bus	3 Km. por litro de gasoil euro diésel
2. Combi	4 Km. por litro de gasoil euro diésel

El combustible y los viáticos de los choferes será cubierto íntegramente por los interesados en el uso de los vehículos, debiendo los mismos, remitir los comprobantes de compra de combustible, en un establecimiento autorizado y pago de viáticos a la Secretaría General.

Los viáticos serán calculados para cada día de duración del viaje de la siguiente manera:

30 litros de gasoil euro diesel para viajes dentro del Departamento Capital y 50 litros de gasoil euro diesel para viajes fuera del Departamento Capital

TASA COMPENSATORIA POR SERVICIOS DE BLOQUERA

ARTICULO 135°. Fijase la siguiente tasa compensatoria por los servicios prestados de bloquera, a abonarse por los contribuyentes dicha prestación:

	CONCEPTOS	UTM
1.	Hasta 100 block 19x19x39 cm	487
2.	Hasta 200 block 19x19x39 cm	908
3.	Hasta 300 block 19x19x39 cm	1316
4.	Hasta 400 block 19x19x39 cm	1730
5.	Hasta 500 block 19x19x39 cm	2145
6.	Más de 500 block 19x19x39 cm	2434

TASA COMPENSATORIA POR EL USO DE ESTRUCTURAS PUBLICITARIAS

ARTICULO 136°. Fijase la siguiente tasa compensatoria por el uso de estructuras publicitarias municipales:

I. Estructura Publicitaria por unidad y por 15 días	2370
II. Estructura Publicitaria Pantallas LED por unidad y por mes	3950

AGENTES DE INFORMACION

ARTICULO 137°. Se establece para los Agentes de información, retención y percepción que no cumplan con sus obligaciones formales en tiempo y forma una multa automática. La misma podrá reducirse en un 50% si el agente se presenta espontáneamente a dar cumplimiento o lo realiza dentro de los 15 días de notificado.

III. Agentes de Información (Personas físicas)	5050
IV. Agentes de Información (Personas jurídicas)	13090

**TASA COMPENSATORIA POR LOS SERVICIOS DEL CENTRO DE SALUD ANIMAL.**

ARTÍCULO 138°. Fijese la siguiente tasa de pago voluntario de 26 UTM, por los servicios prestados de atención primaria en el centro de salud animal de esta ciudad.

CAPÍTULO XVI**CONSIDERACIONES GENERALES**

ARTÍCULO 139°. Los valores a regir durante el año 2.026, serán los que surjan de la presente Ordenanza Impositiva hasta tanto se sancione la correspondiente para ese año.

ARTÍCULO 140°. Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal para que proceda a eximir el pago de derecho de Tasas y Contribuciones, a todos los propietarios que opten por la donación de la o las fracciones de inmuebles afectados por las nuevas líneas municipales, por un monto equivalente al valor de la fracción donada, según tasación oficial efectuada por el Organismo Provincial competente.

Los beneficios de que trata el presente Artículo pueden ser extensivos a otros inmuebles propiedad del donante, como así también a otras deudas tributarias del mismo.

Para gozar de dichos beneficios, se deberá contar con la Ordenanza de aceptación de la donación y la escritura a nombre de la Municipalidad.

ARTÍCULO 141°. Facultase al organismo fiscal a efectuar redondeo de cifras hasta completar \$ 1,00, \$0,10, según cada caso y de acuerdo a cada característica de la contribución las fracciones inferiores al cincuenta por ciento (50 %) de esas cifras o completándolas cuando superen ese cincuenta por ciento (50%). Asimismo, cuando por razones fundadas y debidamente justificadas ponga en riesgo cierto, real y concreto la efectiva percepción del tributo, la Función Ejecutiva Municipal, podrá modificar el importe de tasas y contribuciones. Como así también a fijar el canon mensual que deberán abonar los crematorios y cementerios Privados.

ARTÍCULO 142°. La incorporación de las mejoras para el cálculo de la contribución que incide sobre los inmuebles se considerará cuando el avance de obras se encuentre en un 70%.

ARTÍCULO 143°. Fijese el coeficiente mensual del 6,817% de recargo, para todas las deudas de los Tributos que mantienen los contribuyentes con el Municipio, a partir del 1 de enero del año 2025. Dicho coeficiente se irá actualizando semestralmente según la Tasa Efectiva Mensual vencida (T.E.M.) publicada por el Banco de la Nación Argentina.

ARTÍCULO 144°. Los Inmuebles registrados en La Ordenanza N° 1929/90 (Código Preservación de Patrimonio Histórico) que en su totalidad de edificación sea conservado en su estado original, tendrá una eximición del cien por cien (100 %), de derechos, tasas y contribuciones municipales.

En los casos que se conservare tan sólo la fachada frentista y se remodelare el interior del inmueble, las exenciones serán del cincuenta por ciento (50 %) de los derechos, tasas y contribución municipal.

ARTÍCULO 145°.- El Concejo Deliberante actualizara de forma trimestral el valor de la unidad tarifaria municipal (UTM) mediante la aplicación de coeficientes determinados según la variación del Índice de Precios al consumidor publicado por el INDEC o cualquier otro índice que en el futuro lo reemplace a sugerencia del DEM. Así mismo, autorizar a fijar la cantidad de cuotas en que podrán abonarse los tributos de carácter anual.

ARTÍCULO 146°.- Autorízase al Departamento Ejecutivo a proceder a la descentralización de la gestión de cobro de Rentas y el cobro Judicial como así también la actualización de padrones de contribuyentes cuando resulte necesario. Podrá realizar acciones tendientes al Recupero de mora existente de todos los tributos y tendrá facultades para compensar, transar, ceder y/o negociar las obligaciones que surjan de los mismos.

ARTICULO 147°: Facultase al Organismo Fiscal para hacer inspecciones y clasificaciones de todas las tasas y contribuciones establecidas en la presente ordenanza cuando la Dirección pertinente por algún motivo no las lleve a cabo. También podrá proceder a la Clausura por falta de pago según lo establecido en el CTM art 56 a 58.

ARTICULO 148°: Extiéndase lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ordenanza 4.341 al Cuerpo de Inspectores del Mercado Frutihortícola Mayorista.

ARTÍCULO 149°. Las disposiciones de la presente Ordenanza tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2.025 en lo que se refiere a los Tributos de carácter anual, y desde su publicación en cuanto a los demás tributos.

ARTÍCULO 150°. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese.

Dada en el recinto "Dr. Ricardo Mercado Luna" del Concejo Deliberante de la Ciudad de La Rioja, a los once días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro. Proyecto presentado por el Departamento Ejecutivo Municipal. –



ANEXO II
ACTIVIDADES Y CATEGORIA

Código	Descripción	Categoría
	ACTIVIDADES PRIMARIAS	
	AGRICULTURA	
0111100	Cultivo de cereales	I
0111110	Cultivo de arroz	I
0111120	Cultivo de trigo	I
0111130	Cultivo de Maíz	I
0111200	Cultivo de cereales forrajeros	I
0111210	Cultivos de maíz forrajeros	I
0111220	Cultivo de sorgo granifero forrajero, excepto el de semilla para siembra	I
0111300	Cultivo de oleaginosas excepto el de semilla para siembra	I
0111310	Cultivo de soja, excepto el de semillas para siembra	I
0111320	Cultivo de girasol, excepto el de semillas para siembra	I
0111400	Cultivo de pastos forrajeros	I
0112110	Cultivo de papas y batatas	I
0112120	Cultivo de mandioca	I
0112200	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto	I
0112210	Cultivo de tomate	I
0112300	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	I
0112410	Cultivo de legumbres frescas	I
0112420	Cultivo de legumbres secas	I
0112520	Cultivo de plantas ornamentales, exclusivamente	I
0113100	Cultivo de Frutas de pepita	I
0113110	Cultivo de Manzana y Pera	I
0113200	Cultivo de Frutas de Carozo	I
0113300	Cultivo de Frutas cítricas	I
0113400	Cultivo de Nueces y Frutas Secas	I
0114100	Cultivo de plantas para la obtención de Fibras	I
0114110	Cultivo de Algodón	I
0114200	Cultivo de Plantas sacaríferas	I
0114210	Cultivo de Caña de Azúcar	I
0114300	Cultivo de Vid para Vinificar	I
0114400	Cultivo de Té, yerba mate y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar bebidas (infusiones)	I
0114500	Cultivo de tabaco	I
0114600	Cultivo de especias (hojas, de semilla, de flor y de fruto) y de plantas aromáticas y medicinales	I
0114900	Cultivos Industriales	I
	SILVICULTURA	
0201100	Plantación, repoblación y conservación de Bosques	I
	PROPAGACION Y PRODUCCION DE SEMILLAS	
0115110	Producción de semillas	I
0115110	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	I
0115120	Producción de semillas varietales o auto fecundadas de cereales, oleaginosas y forrajeras	I
0115130	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	I



GANADERIA		I
0121100	Cría, invernada y engorde de ganado bovino -excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche-	I
0121110	Cría de ganado bovino -excepto en cabañas y para la producción de leche-	I
0121120	Invernada de ganado excepto el engorde en corrales (Feed-Lot)	I
0121130	Engorde en corrales (Feed-Lot)	I
0121200	Cría de ganado ovino, excepto en cabañas y para la producción de lana	I
0121300	Cría de ganado porcino, excepto en cabañas	I
0121400	Cría de ganado equino	I
0121500	Cría de ganado caprino, excepto en cabañas y para producción de leche	I
0121600	Cría de ganado en cabañas y haras	I
0121610	Cría de ganado bovino en cabañas	I
0121620	Cría de ganado ovino, porcino y caprino en cabañas	I
0121630	Cría de ganado equino en haras	I
0121690	Cría de ganado en cabañas	I
0121700	Producción de leche	I
0121710	Producción de leche de ganado bovino	I
0121790	Producción de leche de ganado	I
0121810	Producción de lana, exclusivamente	I
0121820	Producción de pelos, exclusivamente	I
0121830	Producción de lana y pelos de ganado	I
0121900	Cría de ganado	I
0122100	Cría de aves de corral	I
0122110	Cría de aves para producción de carne, exclusivamente	I
0122120	Cría de aves para producción de huevos, exclusivamente	I
0122130	Cría de aves de corral para la producción de carne y huevos	I
0201200	Procesadora de aves	I
0122200	Producción de huevos	I
0122300	Apicultura-extracción de miel de abejas; explotación apícola; extracción y fraccionamiento de miel	I
0122400	Cría de animales períferos, pilíferos y plumíferos	I
0122410	Cría de animales para la obtención de pieles y cueros, exclusivamente	I
0122420	Cría de animales para la obtención de pelos, exclusivamente	I
0122430	Cría de animales para la obtención de plumas, exclusivamente	I
0122490	Cría de animales períferos, pilíferos y plumíferos	I
0122900	Cría de animales y obtención de productos de origen animal	I
0201300	criadero de chichillas	I
1511110	Matanza de ganado - faenado de animales para el consumo, conservación y comercialización del producto, matanza de animales,	I
1511120	Procesamiento de carne de ganado bovino	I
1511130	Saladero y peladero de cueros	I
1511200	Producción y procesamiento de carne de aves. Trozados de aves.	I
1511300	Elaboración de fiambres y embutidos	I
1511400	Matanza de ganado y procesamiento de su carne, excepto el bovino	I
CAZA ORDINARIA		
0151000	Caza de Animales Vivos y Repoblación de Animales de Caza	I
EXTRACCION DE MINAS Y CANTERAS Y PERFORACCIONES		



1413000	Extracción de arenas canto rodado y triturado pétreo, extracción de ripio, piedra	I
1429000	Explotación de minas y/o canteras	I
1120010	Actividades de servicios previas a la perforación de pozos	I
1120020	Actividades de servicios durante la perforación de pozos	I
	ACTIVIDADES SECUNDARIAS	
	ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS	
1511910	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	I
1513100	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	I
1513200	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	I
1513300	Elaboración de pulpas, jaleas, dulces y mermeladas	I
1513400	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	I
1513900	Elaboración o preparación de frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas;	I
1514100	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen	I
1514110	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen	I
1514200	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinadas	I
1514210	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles refinadas	I
1514220	Elaboración de aceites y grasas vegetales de uso industrial refinadas	I
1514300	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	I
1520100	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	I
1520200	Elaboración de quesos	I
1520300	Elaboración industrial de helados	I
1520900	Elaboración de productos lácteos	I
1521000	Elaboración de leches y productos lácteos	I
1529100	Elaboración de postres a base de lácteos	I
1541100	Elaboración de galletitas y bizcochos	I
1541200	Elaboración industrial de productos de panadería,	I
1541910	Elaboración de masas, productos de pastelería y sándwiches	I
1541920	Cocción de productos de panadería cuando se recibe la masa ya	I
1541930	Elaboración de churros y facturas fritas	I
1541950	Elaboración de productos de panadería	I
1542000	Elaboración de azúcar	I
1543000	Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería	I
1543100	Elaboración de cacao y chocolate	I
1543900	Elaboración de productos de confiterías.	I
1544100	Elaboración de pastas alimenticias frescas	I
1544200	Elaboración de pastas alimenticias secas	I
1549900	Elaboración de productos alimenticios	I
	ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS DIVERSOS	
1531100	Molienda de trigo	I
1531200	Preparación de arroz	I
1531310	Elaboración de alimentos a base de cereales	I
1531390	Preparación y molienda de legumbres y cereales (excepto trigo)	I
1533000	Elaboración de alimentos preparados para animales	I
1549120	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	I



1549200	Preparación de hojas de té	
1549300	Elaboración de yerba mate	
1549910	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	
1549920	Elaboración de vinagres	
1549940	Elaboración de productos para Copetín	
1549950	Elaboración de comidas preparadas para congelar en base de carne, pescados y otros productos marinos	
2429910	Refinación, molienda y envasado de sal	
	ELABORACION DE BEBIDAS	
1552100	Elaboración de vinos	
1552110	Fraccionamiento de vinos	
1552900	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas.	
1553000	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta	
1554100	Elaboración de soda y aguas	
1554110	Extracción y embotellamiento de aguas naturales y minerales	
1554120	Fabricación de soda	
1554200	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda	
1554900	Elaboración de hielo, jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas	
1554920	Elaboración de hielo	
1554990	Elaboración de jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas	
1551100	Destilación de alcohol Etilico	
	ELABORACION DE PRODUCTOS DE TABACO	
1600100	Preparación de hojas de tabaco	
1600900	Elaboración de cigarrillos y productos de tabaco	
	FABRICACION DE PRODUCTOS TEXTILES	
1711100	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón	
1711110	Desmotado de algodón; preparación de fibras de algodón	
1711120	Preparación de fibras textiles vegetales excepto de algodón	
1711200	Preparación de fibras animales de uso textil; lavado de lana	
1711220	Preparación de fibras animales de uso textil	
1711300	Fabricación de hilados de fibras textiles	
1711310	Fabricación de hilados de lana y sus mezclas	
1711320	Fabricación de hilados de algodón y sus mezclas	
1711390	Fabricación de hilados de fibras textiles excepto de lana y de algodón	
1711400	Fabricación de tejidos textiles, incluso en hilanderías y tejedurías integradas	
1711410	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas	
1711420	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas	
1711430	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras manufacturadas y seda	
1711440	Fabricación de tejidos de imitación de pieles	
1711450	Fabricación de tejidos en telares manuales	
1711480	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles, incluso en hilanderías y tejedurías integradas	
1711490	Fabricación de productos de tejeduría, Acabado de productos textiles	
1712000	Acabado de productos textiles	
1721000	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles. excepto prendas de vestir	
1721100	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	
1721200	Fabricación de ropa de cama y mantelería	



1721300	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	I
1721400	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	I
1721910	Fabricación de estuches de tela	I
1721990	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles excepto prendas de vestir	I
1722000	Fabricación de tapices y alfombras	I
1723000	Fabricación de cuerdas. Cordeles. Bramantes y redes	I
1723120	Reparación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	I
1723200	Fabricación de cordones	I
1729000	Fabricación de productos textiles	I
1729100	Fabricación de tejidos, trenzados, trencillas, puntillas, encajes, broderie, excepto tejidos elásticos	I
1729200	Fabricación de hule, cuero artificial y otras telas impermeabilizadas, excepto en caucho	I
1729500	Fabricación de guata, entretelas y otros rellenos hechos con fibras textiles	I
1730100	Fabricación de medias	I
1730900	Fabricación de tejidos y artículos de punto	I
1739100	Fabricación de tejidos de punto	I
	CONFECCION DE PRENDAS DE VESTIR	I
1811100	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	I
1811200	Confección de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos	I
1811300	Confección de indumentaria para bebés y niños	I
1811900	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel y de cuero	I
1811910	Confección de pilotos e impermeables	I
1811920	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero	I
1811930	Confección de artículos de sastrería	I
1812000	Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero	I
1820090	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	I
1821000	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos	I
	FABRICACION DE PAPEL Y CARTON	
2101000	Fabricación de pasta de madera, papel y cartón	I
2101100	Fabricación de papel y cartón laminado, aglomerado y satinado	I
2101200	Impregnación de papel, cartón, fieltro o materiales textiles con asfalto, alquitrán y otros elaborados	I
2102000	Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón	I
2102100	Fabricación de bolsas de papel	I
2102200	Fabricación de estuches de papel y cartón	I
2109100	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	I
2109910	Fabricación de papel y cartón engomado	I
2109920	Fabricación de sobres y etiquetas	I
2109930	Fabricación de papel para empapelar	I
	IMPRESNTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS	
2109900	Impresión y Encuadernación	I
2213000	Edición de grabaciones	I
2219000	Edición	I
2221000	Impresión	I
2221200	Impresión excepto de diarios y revistas	I
2230000	Reproducción de Grabaciones	I
	FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS	



2310000	Fabricación de productos de hornos de coque	I
2411100	Fabricación de gases comprimidos y licuados	I
2411200	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos	I
2411300	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados	I
2411800	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas	I
2411900	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas	I
2412000	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	I
2413010	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	I
2413090	Fabricación de materias plásticas en formas primarias	I
2421000	Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	I
2421200	Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso doméstico	I
2422000	Fabricación de pinturas; barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas	I
2423100	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	I
2423200	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	I
2423900	Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos	I
2424100	Fabricación de jabones y preparados para pulir	I
2424200	Fabricación de preparados para limpiar	I
2424900	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	I
2424910	Fabricación de perfumes	I
2424990	Fabricación de cosméticos y productos de higiene y tocador	I
2429000	Fabricación de productos químicos	I
2429100	Fabricación de tintas	I
2429200	Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia	I
2429300	Fabricación de adhesivos, aprestos y cementos, excepto odontológicos obtenidos de minerales y vegetales	I
	FABRICACION DE FILM Y AFINES	
9211100	Producción de filmes y videocintas	I
2429920	Fabricación de discos fonográficos y cintas magnetofónicas	I
2430000	Fabricación de fibras manufacturadas	I
	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO	
2511100	Fabricación de cubiertas y cámaras	I
2519000	Fabricación de productos de caucho	I
2519100	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas	I
	FRABRICACION DE PRODUCTOS PLASTICOS DIVERSOS	
2520100	Fabricación de envases plásticos	I
2520900	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico excepto muebles	I
2521100	Fabricación de bolsas de plástico	I
2521200	Fabricación de estuches de plástico	I
2521900	Fabricación de envases plásticos	I
2529110	Fabricación de material plástico micro poroso para aislamiento por moldeado o extrusión	I
2529120	Fabricación de hojas laminadas, varillas y tubos con material plástico, por moldeado o extrusión	I
2529130	Fabricación con materiales textiles de artículos de plástico, excluidas prendas de vestir.	I
2529140	Fabricación de paneles y elementos para la construcción, por moldeado o extrusión	I
2529150	Corte y armado de artículos de plástico, realizados por moldeado o extrusión	I
2529210	Fabricación de material plástico micro poroso para aislamiento por inyección	I



2529220	Fabricación de hojas laminadas, varillas y tubos con material plástico comprado en bruto, por inyección	I
2529240	Fabricación de paneles y elementos para la construcción, por inyección	I
2529250	Corte y armado de artículos de plástico, realizados por inyección	I
2529290	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	I
2529340	Fabricación de paneles y elementos para la construcción, por moldeo,	I
	extrusión o inyección en forma conjunta	
2529350	Corte y armado de artículos de plástico, realizados por moldeo, extrusión o inyección en forma conjunta	I
	FABRICACION DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO	
2610100	Fabricación de envases de vidrio	I
2610200	Fabricación y elaboración de vidrio plano	I
2610900	Fabricación de productos de vidrio	I
2612200	Fabricación de espejos y vitrales	I
	FABRICACION DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y CERAMICA	
2691100	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	I
2691900	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural	I
2691920	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	I
2691910	Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio	I
2691930	Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes	I
2692000	Fabricación de productos de cerámica refractaria	I
	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS	
2693010	Fabricación de ladrillos	I
2693000	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural	I
2693020	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes	I
2694100	Elaboración de cemento	I
2694200	Elaboración de cal y yeso	I
2695100	Fabricación de mosaicos	I
2695910	Fabricación de pre moldeadas para la construcción	I
2695920	Fabricación de artículos de cemento y fibrocemento, excepto mosaicos	I
2695930	Fabricación de molduras y demás artículos de yeso	I
2696000	Corte, tallado y acabado de la piedra	I
2699100	Elaboración primaria de minerales no metálicos	I
2699900	Fabricación de productos minerales no metálicos	I
	FABRICACION DE PRODUCTOS METALURGICOS	
2710000	Industrias básicas de hierro y acero	I
2711000	Fundición en altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras	I
2712000	Laminación y estirado de hierro y acero	I
2719000	Fabricación en Industrias básicas de productos de hierro y acero.	I
2720100	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	I
2720900	Producción de metales no ferrosos y sus semielaborados	I
2731000	Fundición de hierro y acero	I
2732000	Fundición de metales no ferrosos	I
2811010	Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje industrial	I
2811020	Herrería de obra	I
2811100	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	I



2811200	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción	I
2812000	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	I
2812100	Fabricación de tubos de oxígeno y garrafas	I
2812910	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal,	I
2813000	Fabricación de generadores de vapor	I
2891000	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	I
2892000	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general	I
2893000	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	I
2899100	Fabricación de envases de hojalata y aluminio	I
2899900	Fabricación de productos metálicos	I
2899910	Fabricación de envases metálicos	I
2899920	Fabricación de tejidos de alambre	I
2899930	Fabricación de cajas de seguridad	I
2899940	Fabricación de productos de grifería	I
2911010	Fabricación de motores y turbinas. Excepto motores para aeronaves. Vehículos automotores y motocicletas	I
2912010	Fabricación de bombas; compresores; grifos y válvulas	I
2913010	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	I
2914010	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	I
2915010	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	I
2916110	Fabricación de básculas, balanzas incluso repuestos y accesorios	I
2919010	Fabricación de maquinaria de uso general	I
2921110	Fabricación de tractores	I
2921910	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	I
2922010	Fabricación de máquinas herramienta	I
2923010	Fabricación de máquinas metalúrgicas	I
2924010	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y	I
2925010	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	I
2926010	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	I
	FABRICACION E INDUSTRIA DEL CUERO Y PIELES (EXCEPTO CALZADO Y PRENDAS DE VESTIR)	
1829900	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	I
1911000	Curtido y terminación de cueros	I
1912000	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería	I
1919100	Fabricación de valijas	I
1919200	Fabricación de estuches de cuero	I
	FABRICACION DE CALZADO	
1920100	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico	I
1920200	Fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico y de asbesto	I
1920300	Fabricación de partes de calzado	I
1922100	Fabricación de calzado de tela, excepto calzado ortopédico y de asbesto	I
1922900	Fabricación de calzado, excepto calzado ortopédico y de asbesto	I
	FABRICACION E INDUSTRIA DE LA MADERA, CORCHO, PAJA Y MATERIALES TRENZABLES (EXCEPTO MUEBLES)	
2010000	Aserrado y cepillado de madera	I



2021000	Fabricación de hojas de madera para enchapado; de tableros contrachapados, laminados o de partículas y paneles	I
2022000	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones	I
2022100	Fabricación de partes de carpintería para edificios y construcciones, excepto viviendas prefabricadas	I
2022200	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	I
2023000	Fabricación de recipientes de madera	I
2029000	Fabricación de productos de madera, fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables	I
2029100	Fabricación de artículos de cestería, mimbre, junco y caña	I
2029200	Fabricación de ataúdes	I
2029300	Fabricación de artículos de madera en tornerías	I
2029910	Fabricación de estuches de madera	I
	FABRICACION DE MAQUINARIAS (EXCEPTO ELECTRICAS)	
2927000	Fabricación de armas y municiones	I
2929010	Fabricación de maquinaria de uso especial	I
2929110	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	I
2929910	Fabricación de otros tipos de maquinarias de uso especial	I
	FABRICACION Y REPARACION DE MAQUINARIAS APARATOS, ACCESORIOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS	
2930100	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico no eléctricos	I
2930200	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	I
2930900	Fabricación de aparatos domésticos	I
2930920	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares	I
2939200	Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares	I
2939300	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	I
2939400	Fabricación de artefactos para iluminación	I
2939900	Fabricación de aparatos y accesorios domésticos eléctricos	I
3001110	Fabricación de maquinaria de oficina y contabilidad	I
3001210	Fabricación de maquinaria de informática	I
3110010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	I
3120010	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	I
3130000	Fabricación de hilos y cables aislados	I
3140000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	I
3150000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	I
3190010	Fabricación de equipo eléctrico	I
3210000	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos	I
3220010	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	I
3230000	Fabricación de radio y televisores, aparatos de grabación y reproducción de sonido, video y otros	I
3311000	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos	I
3311100	Fabricación de prótesis dentales	I
3311200	Fabricación de aparatos radiológicos	I
3312000	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir verificar, ensayar, navegar y otros fines.	I
3313000	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	I
	FABRICACION Y REPARACION DE EQUIPOS PROFESIONALES CIENTIFICOS, INSTRUMENTO DE MEDIDA Y CONTROL FOTOGRAFICOS Y DE OPTICA, RELOJES	
3610100	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	I



3610200	Fabricación de muebles y partes de muebles de otros materiales (excepto metal, plástico, etc.)	I
3610300	Fabricación de somier y colchones	I
	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	
3511010	Fabricación de equipos de productos informáticos y de cable de fibras ópticas	I
3691000	Fabricación de joyas y artículos conexos, excepto galvanoplastia	I
3692000	Fabricación de instrumentos de música	I
3693000	Fabricación de artículos de deporte	I
3694000	Fabricación de juegos y juguetes	I
3699100	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	I
3699210	Fabricación de cepillos y pinceles	I
3699220	Fabricación de escobas	I
3699300	Fabricación de rodados para bebés	I
3699400	Fabricación de velas con componentes ya elaborados	I
3699500	Fabricación de joyas de fantasía y artículos de novedad, sin galvanoplastia	I
3699600	Fabricación de flores y plantas artificiales, excluido moldeo	I
3699700	Fabricación de letreros y anuncios de propaganda Fabricación de linóleo	I
3699800	Fabricación de linóleo	I
3699900	Industrias manufactureras	I
3699910	Fabricación de fósforos	I
3699920	Fabricación de paraguas y bastones	I
3710000	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos	I
3720000	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos	I
	INDUSTRIA DE LA ENERGIA	
4011100	Generación de energía térmica convencional	I
4011200	Generación de energía térmica nuclear	I
4011300	Generación de energía hidráulica	I
4011900	Generación de energía	I
	ACTIVIDADES TERCARIAS	
	VENTA AL POR MAYOR EN COMISION Y CONSIGNACION	
5111100	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas	III
5111110	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	III
5111190	Venta al por mayor y/o en comisión o consignación de productos agrícolas	III
5111200	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios	III
5111220	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros	III
5111290	Venta al por mayor, en comisión o consignación de productos pecuarios	III
5119100	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco	III
5119110	Operaciones de intermediación de carne -consignatario directo-	III
5119190	Comisionista para la venta de productos alimenticios en general y /u otros productos en general.	III
5119200	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir y calzado	III
5119300	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	III
5119400	Venta al por mayor en comisión o consignación de energía eléctrica, gas y combustibles	III
5119500	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	III



5119600	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial	III
5119900	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías y/o productos en general	III
	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS TEXTILES	
5131100	Venta al por mayor de productos textiles, excepto prendas y accesorios de vestir	II
5131110	Venta al por mayor de tejidos (telas, lanas etc),	II
5131120	Venta al por mayor de artículos de mercería	II
5131130	Venta al por mayor de todo blanco,(mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar)	II
5131140	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles	II
5131150	Venta al por mayor de bolsas nuevas de arpillera, de yute, etc.	II
5131160	Venta al por mayor de fibras textiles accesorios de vestir	II
	VENTA AL POR MAYOR DE PRENDAS DE VESTIR	
5131200	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir	II
5131210	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero y pieles y accesorios para ambos sexos	II
5131220	Venta al por mayor de medias y prendas de punto para ambos sexos	II
5131230	Venta al por mayor de lencería para ambos sexos	II
5131240	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir de bebé y niño	II
5131250	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir de mujer	II
5131260	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir de hombre	II
	VENTA AL POR MAYOR DE CALZADOS	
5131300	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	II
5131310	Venta al por mayor de calzado para bebé y niño excepto el ortopédico	II
5131320	Venta al por mayor de calzado para mujer excepto el ortopédico	II
5131330	Venta al por mayor de calzado para hombre excepto el ortopédico	II
5131190	Venta de calzado por mayor ortopédico	II
5131400	Venta al por mayor de artículos de cueros, pieles, marroquinería y talabartería, accesorios y similares	II
	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS	
5122700	Venta al por mayor de aceites, azúcar, harinas, café, té, yerba mate elaborada y otras infusiones, especias y condimentos y productos de molinería	II
5122900	Venta al por mayor de materia prima, insumos para productos alimenticios	II
5122500	Venta al por mayor de productos de panificación, productos de confitería y pastas frescas	II
5122600	Eliminado por repetición con el cod.512260	
5122610	Venta al por mayor de golosinas productos perecederos para kioscos y poli rubros, excepto cigarrillos	II
5139990	Venta de hielo por mayor y/o menor	II
5141130	venta por mayor y/o menor de productos de copetín y/o snacks,	II
5141900	Venta al por mayor y/o menor de productos congelados	II
5122620	Venta al por mayores productos no perecederos para kioscos y poli rubros, excepto cigarrillos	II
5122630	Venta al por mayor de productos para kioscos y poli rubros, excepto cigarrillos, en forma conjunta	II
5122920	Venta al por mayor de alimentos para animales y/o mascotas	II
1549100	venta por mayor de productos derivados de colmenares	II
	VENTA AL POR MAYOR EN BEBIDAS Y TABACOS	
5123100	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas , venta de bebidas por mayor con alcohol	II
5123110	Venta de vino al por mayor	II
5123130	Venta al por mayor de cerveza	II
5123200	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas, gaseosas etc	II



5124010	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	II
5124020	Venta al por mayor de cigarros	II
	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUIMICOS Y DERIVADOS DEL PETROLEO	
5133110	Venta al por mayor de productos de herboristería	II
5133120	Venta al por mayor de productos farmacéuticos en droguerías para uso humano	II
5133140	Venta al por mayor de productos veterinarios	II
5149310	Venta al por mayor de abonos, y/o fertilizantes y/o plaguicidas, y/o sustancias químicas e industriales	II
5149340	Venta al por mayor de productos químicos derivados del petróleo	II
5149390	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos	II
5141110	Venta al por mayor de combustibles para automotores	II
5141120	Venta al por mayor de lubricantes para automotores y otros	II
5141910	Fraccionamiento y/o distribución de gas envasado y/u oxígeno licuado en garrafa	II
5141920	Venta al por mayor de leña y carbón	II
5141990	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes, excepto para automotores	II
5149920	Venta al por mayor de petróleo y derivados, gas natural licuado	II
5149930	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos	II
	VENTA AL POR MAYOR MATERIA PRIMA AGROPECUARIA, ANIMALES VIVOS	
5121100	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura,	II
5121110	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	II
5121120	Venta al por mayor de semillas	II
5121130	Venta al por mayor de plantas y flores	II
5121190	Venta al por mayor de materias agrícolas y de la silvicultura	II
5121200	Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos	II
5121210	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines	II
5121220	Venta por mayor de aves y/o animales vivos	II
5121290	Venta por mayor de materias primas pecuarias	II
	VENTA AL POR MAYOR DE CARNES, LACTEOS Y FIAMBRES FRUTAS Y HORTALIZAS	
5122100	Venta al por mayor de fiambres, quesos y productos lácteos	II
5122210	Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias, achuras y chacinados frescos-	II
5122220	Venta al por mayor de productos de granja	II
5122230	Venta al por mayor de productos de la caza	II
5122240	Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos, productos de granja y de la caza, en forma conjunta	II
5122300	Venta al por mayor de pescado	II
5122400	Venta al por mayor y empaque de frutas, y verduras y/o de legumbres y hortalizas frescas	II
5122910	Venta al por mayor de frutas y/o, legumbres, hortalizas y cereales secos y en conservas	II
5149400	venta de productos agrícolas por mayor	II
	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS METALICOS	
5142010	Venta al por mayor de hierro y acero	II
5142020	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos no ferrosos	II
	VENTA AL POR MAYOR DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION	
5143900	Venta al por mayor de materiales para la construcción (corralón), y/o venta de áridos	II
5143100	Venta al por mayor de aberturas	II
5143200	Venta al por mayor de productos de madera y afines excepto muebles	II
5143300	Venta al por mayor de artículos de ferretería y/o bulonería	II



5143400	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	II
5143500	Venta al por mayor de cristales y espejos	II
5143910	Venta al por mayor de materiales de plomería, electricidad e instalaciones, calefacción, sanitarios, etc.	II
5143920	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	II
	VENTA POR MAYOR DE MAQUINAS Y EQUIPOS	
5151100	Venta al por mayor de máquinas e implementos agropecuarios, de jardinería, silvicultura, pesca y caza	II
5151200	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	II
5151300	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en general	II
5233120	Venta por mayor de repuestos para motos	II
5151400	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	II
5151500	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	II
5151600	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y el caucho	II
5151900	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial	II
5152000	Venta al por mayor de máquinas y/o herramienta de uso general-(ferretería)	II
5153000	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte	II
5159100	Venta al por mayor de equipos profesional y científico e instrumento de medida y de control y/o venta por mayor de medidores de gas	II
5159200	Venta al por mayor de equipos informáticos, máquinas electrónicas o no de escribir y calcular, de oficina y contabilidad y equipos de comunicación, control y seguridad	II
5159210	Venta al por mayor de equipos informáticos y/o máquinas electrónicas o no, para oficinas y contabilidad	II
5159220	Venta al por mayor de máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad	II
5159900	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos	II
5192000	Venta al por mayor de artículos contra incendios, matafuegos y artículos para seguridad industrial	II
5235600	oficina de venta de equipamientos para negocios por catalogo; salón de exposición de equipamientos p/oficinas; salón de exposición de motos y bicicletas;	II
	VENTA POR MAYOR DE MUEBLES	
5154100	Venta al por mayor de muebles e instalaciones en general	II
5154110	Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones generales	II
5154120	Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones generales	II
5154200	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para hospitales y farmacias	II
5154220	Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios	II
5154900	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y	II
5135100	Venta al por mayor de muebles, artículos de mimbre y corcho, colchones y somieres	II
5135110	Venta al por mayor de muebles metálicos, excepto de oficina	II
5149320	Venta al por mayor de caucho, productos de caucho y goma, excepto calzado y autopartes	II
5132200	Venta al por mayor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	II
	VENTA POR MAYOR DE OTROS ARTICULOS	
5134100	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	II
5134200	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	II
5135200	Venta al por mayor de artículos de iluminación	II
5135300	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje	II
5135400	Venta al por mayor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, kerosene u otros combustibles	II
5135510	Venta al por mayor de instrumentos musicales	II



5135520	Venta al por mayor de discos y casetes de audio y video	II
5135530	Venta al por mayor de equipos de sonido, radio y televisión, comunicaciones y componentes, repuestos y accesorios	II
5139100	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	II
5139200	Venta al por mayor de juguetes y artículos de cotillón	II
5139300	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	II
5139400	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	II
5139410	Venta al por mayor de armas y municiones	II
5139490	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	II
5139500	Venta al por mayor de artículos de decoración en general	II
5139910	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	II
5191000	Venta al por mayor de símbolos patrios, distintivos, medallas y trofeos	II
5133200	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	II
5149330	Venta al por mayor de artículos de plástico	II
5143930	Venta al por mayor de placas, monumentos, mármoles y artículos funerarios	II
5149320	Venta al por mayor de caucho, productos de caucho y goma	II
5031000	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	II
5132200	Venta al por mayor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	II
5133300	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	II
5149100	Venta al por mayor de productos intermedio, desperdicios y desechos textiles	II
5149200	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos textiles, papel y cartón	II
5149320	Venta al por mayor de caucho, productos de caucho y goma	II
5149330	Venta al por mayor de productos de plásticos	II
5149910	Venta al por mayor de piedras preciosas	II
5233100	venta de insumos para panadería; y/o insumos en general	II
	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS	
5211100	Hipermercado y grandes emprendimientos	II
5211200	Supermercado y emprendimientos medianos	II
5211300	Despensa (venta al por menor de productos alimenticios y bebidas)	II
5211900	Kiosco (venta al por menor en productos varios, golosinas)	II
5211920	Minimercado (Venta al por menor de artículos varios, productos alimenticios y bebidas)	II
5212000	Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	II
5221200	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	II
5222100	Carnicería (venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos)	II
5222200	Pollería (venta al por menor de carne de aves, huevos, productos de granja y de la	II
0202100	matadero-frigorífico y venta al por menor; derivado de la matanza de animales	II
5229100	Pescadería (venta al por menor de pescados y productos de la pesca)	II
5223000	Verdulería y frutería (venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas)	II
5221110	Fiambrería (venta al por menor de fiambres y embutidos)	II
5221100	Venta al por menor de fiambres, quesos y productos lácteos	II
5221110	Venta al por menor de productos lácteos	II
5224100	Venta al por menor de pan y productos de panadería	II
5224110	Venta al por menor de pan	II
5224120	Venta al por menor de productos de Panificación, (masas, tortas, etc.)	II



5224200	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	II
5224210	Venta al por menor de golosinas	II
5225010	Venta al por menor de vinos	II
5225020	Venta al por menor de bebidas alcohólicas en general	II
	VENTA AL POR MENOR EN ARTICULOS DE ENTRETENIMIENTOS Y DIVERCION PARA NIÑOS Y BEBES	
5239300	Juguetería (Venta al por menor de juguetes para niños y bebés)	II
5239310	Venta al por menor de artículos de cotillón	II
5239320	Venta al por menor de artículos para bebé	II
	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR	
5232100	Mercería (Venta al por menor de hilados, tejidos)	II
5232200	Venta al por menor de confecciones para el hogar	II
5232900	Venta al por menor de artículos textiles, excepto prendas de vestir	II
5233110	Lencería (venta al por menor de ropa interior, medias prendas para dormir, para la playa, etc.)	II
5233200	Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos	II
5233300	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	II
5233400	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir de cuero y pieles	II
5233900	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir	II
5233910	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir para mujer	II
5233920	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir para hombre	II
5234900	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares	II
5239450	Venta al por menor de equipo e indumentaria deportiva	II
	VENTA AL POR MENOR DE CALZADOS	
5234200	Venta al por menor de calzado ortopédico	II
5234210	Venta al por menor de calzado para bebés y niños excepto el ortopédico	II
5234220	Venta al por menor de calzado para mujer excepto el ortopédico	II
5234230	Venta al por menor de calzado para hombre excepto el ortopédico	II
5234240	Venta al por menor de calzado unisex excepto el ortopédico	II
	VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS DEL HOGAR, DECORACION	
5235900	Venta al por menor de artículos para el hogar	II
5235100	Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho	II
5235200	Venta al por menor de colchones y somieres	II
5235300	Venta al por menor de artículos de iluminación	II
5235400	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	II
5235500	Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, u otro combustible	II
	VENTA AL POR MENOR DE EQUIPOS DE SONIDO Y AFINES	
5235610	Venta al por menor de instrumentos musicales	II
5235620	Venta al por menor de equipos de sonido, radio y televisión	II
5235630	Venta al por menor de discos y casetes de audio y video	II
5235700	Venta al por menor de artículos de telefonía, comunicación y sus accesorios	II
4532000	Sala de grabación	II
	VENTA AL POR MENOR DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION	
0501100	Venta de áridos.	II
5236900	Venta al por menor de materiales de construcción	II
5236910	Venta al por menor de artículos sanitarios	II
5236100	Venta al por menor de aberturas	II



5236200	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles	II
5236300	Ferretería	II
5236310	Venta al por menor de máquinas herramienta y artículos de ferretería industrial	II
5236330	Venta al por menor de materiales eléctricos	II
5236400	Venta al por menor de artículos de pinturas y productos conexos	II
5236500	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	II
5236600	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	II
5236610	Venta al por menor de cuadros, marcos y espejos enmarcados	II
5236630	Venta al por menor de toldos y sus accesorios	II
5236700	Venta al por menor de papeles de pared, revestimientos de pisos y artículos similares para la decoración	II
	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS COSMETICOS	
5231200	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	II
5231210	Venta al por menor de productos de perfumería	II
5231220	Venta al por menor de productos de tocador	II
	VENTA AL POR MENOR DE INSTRUMENTAL MEDICO Y AFINES	
5231300	Venta al por menor de instrumental médico en general	II
5231310	Venta al por menor de reactivos y aparatos para laboratorios de análisis clínicos	II
5231320	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	II
	VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS DEL AUTOMOTOR	
5032900	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos	II
5032100	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	II
5032200	Venta al por menor de baterías	II
5050030	Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas	II
5053100	Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas, con colocación	II
	VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE	
5050010	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	II
5051100	Venta al por menor de combustibles líquidos para vehículos automotores y motocicletas	II
5052100	Venta al por menor en comisión o consignación de combustible líquido para vehículos automotores y motocicletas (ESTACION DE SERVICIOS)	II
	VENTA AL POR MENOR DE GNC	
5051200	Venta al por menor de gas natural comprimido (GNC) para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión o consignación; no incluye venta de lubricantes	III
5052200	Venta al por menor en comisión o consignación de gas natural comprimido (GNC) para vehículos automotores y motocicletas, excepto lubricantes	III
5054100	Venta al por menor en comisión o consignación de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas	III
	VENTA AL POR MENOR DE MUEBLES	
5235100	Venta al por menor de muebles en general	II
5241000	Venta al por menor de muebles usados	II
5249100	Venta al por menor de antigüedades	II
5249110	Venta al por menor de antigüedades en casas de remates	II
	VENTA AL POR MENOR DE PROPAGACION Y CULTIVO DE PLANTAS	
5239100	Vivero (venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros)	II
5239110	Venta al por menor de flores y plantas artificiales en vivero	II
5239120	Venta al por menor de semillas	II
5239130	Venta al por menor de abonos y fertilizantes	II



5239140	Venta al por menor de plantas naturales y artificiales, semillas, abonos y fertilizantes, excepto en vivero	II
	VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS INFORMATICOS	
5239500	Venta al por menor de repuestos e insumos informáticos	II
5239510	Venta al por menor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes	II
5239520	Venta al por menor de equipos y accesorios de informática	II
	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS VETERINARIOS	II
5239700	Venta al por menor de productos veterinarios	II
5239710	Venta al por menor de animales domésticos	II
5239720	Venta al por menor de accesorios para animales	II
5239730	Venta al por menor de alimentos para animales	II
	VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS VARIOS	
5237200	Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasía	II
5236920	Venta al por menor de artículos navales	II
5237100	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	II
5238300	Librería (Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y otros artículos)	II
5239200	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	II
5239400	Venta al por menor de artículos de deportes y esparcimiento	II
5239410	Venta al por menor de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva	II
5239420	Venta al por menor de armas y artículos de cuchillería, artículos de caza y pesca	II
5239430	Venta por menor de triciclos, bicicletas y accesorios	II
5239440	Venta por menor de lanchas y embarcaciones deportivas	II
5239600	Venta al por menor en garrafas, carbón y leña de fuel oil, gas	II
5239800	Venta al por menor de artículos contra incendios, matafuegos, y artículos para seguridad industrial	II
5239910	Venta al por menor de artículos de caucho	II
5239920	Venta al por menor de máquinas y motores y sus repuestos	II
5239930	Venta al por menor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	II
5239940	Venta al por menor de artículos de colección y obras de arte	II
5239950	Venta al por menor en casas de regalos, de regalos empresariales, artesanías y artículos regionales	II
5234100	venta al por menor de artículos regionales y talabartería	II
5239960	Venta al por menor de símbolos patrios, distintivos, medallas y trofeos	II
5239970	Venta al por menor de artículos publicitarios	II
5239980	Venta al por menor de artículos de santería y de culto	II
5249900	Venta al por menor de artículos usados en general	II
5251000	Venta al por menor por correo, televisión, internet, teléfono y otros medios, de bienes propios o de terceros	II
5252000	Forrajera (venta de alimentos para animales, fardos etc.)	II
2221010	Impresión con venta minorista de diarios y revistas	II
2222000	Imprenta	II
7496000	Servicios de fotocopias, impresiones heliográficas y otras formas de reproducciones	
	SERVICIOS GASTRONOMICOS	
5521100	Pizzería y lomitería (servicio de expendio de comida y bebidas)	II
5521110	Servicios de restaurantes, sin espectáculo	II
5521120	Servicios de restaurantes, con espectáculo	II
5521130	Servicios de pizzerías, "fastfood" y locales de venta de comidas y bebidas al paso	II
5521140	Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares, confiterías y salones de té, sin espectáculo	II



5521150	Servicio de expendio de comidas y bebidas en bares, confiterías y salones de té, con espectáculo	II
5521160	Servicios de expendio de comidas y bebidas en salones de té y café	II
5521190	Servicio de expendio de comida y bebida con servicio de mesa	II
5521200	Servicios de expendio de helados	II
5521210	Servicios de expendio de helados, con elaboración artesanal	II
5521220	Servicios de expendio de helados, sin elaboración artesanal	II
5522100	Provisión de comidas preparadas para empresas y particulares y líneas aéreas	II
5522900	Rotisería (Preparación y venta de comidas para llevar)	II
	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO	
5512210	Servicios de alojamiento en pensiones	II
5512220	Servicios de alojamiento en hospedajes	II
5512230	Servicios de alojamiento en Apart Hotel	II
5512240	Servicios de alojamiento en Hoteles Categoría 1 estrella	II
5512250	Servicios de alojamiento en Hoteles Categoría 2 estrellas	II
5512260	Servicios de alojamiento en Hoteles Categoría 3 estrellas	II
5512270	Servicios de alojamiento en Hoteles Categoría 4 estrellas	II
5512280	Servicios de alojamiento en Hoteles Categoría 5 estrellas	II
5512290	Servicios de alojamiento en hoteles y otras residencias de hospedaje temporal, excepto por hora	II
5511000	Servicios de alojamiento en campings	II
5512100	Servicios de alojamiento por hora	VI
	SERVICIO DE TRANSPORTE	
6021100	Servicios de mudanza	II
6021200	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna	II
6021800	Servicio de transporte urbano de carga	II
6021900	Servicio de transporte automotor de cargas	II
6022100	Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros	II
6022200	Servicio de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	II
6022210	Servicio de transporte por taxis y radiotaxis cuando la actividad principal es el transporte	II
6022220	Servicio de transporte por remis	II
6022230	Alquiler de autos con chofer	II
6022300	Servicio de transporte escolar	II
6022500	Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros	II
6022600	Servicio de transporte automotor de pasajeros para el turismo	II
6210000	Servicio de transporte aéreo de cargas	II
6220000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	II
	SERVICIOS CONEXOS CON EL TRANSPORTE	
6341000	Servicios mayoristas de agencias de viajes	III
6342000	Servicios minoristas de agencias de viajes	III
6343000	Servicios complementarios de apoyo turístico	III
	SERVICIOS ANEXOS AL TRANSPORTE	
6331990	Servicios complementarios para el transporte terrestre	II
6332990	Servicios complementarios para el transporte por agua	II
6333100	Servicios de hangares, estacionamiento y remolque de aeronaves	II
6351100	Servicios de logística para el transporte de mercaderías	II
6352000	Servicios de despachaste de aduana	II



6333990	Servicios complementarios para el transporte aéreo	II
6410000	Servicios de correo	II
6353000	Servicios de gestión para el transporte internacional de mercancías	II
6331950	Servicios complementarios para el transporte automotor de corta distancia	II
6331960	Servicios complementarios para el transporte automotor de media distancia	II
6331970	Servicios complementarios para el transporte automotor de larga distancia	II
7499200	Servicios de bascula publica	II
	SERVICIO DE ALMACENAMIENTO	
6320000	Servicios de almacenamiento y depósito	II
6321000	Servicios de almacenamiento en cámaras frigoríficas	II
6322000	Servicios de almacenamiento y depósito de productos en tránsito	II
5229920	introduectores y abastecedores de carne	II
	SERVICIO DE COMUNICACIÓN	
6420200	Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex	II
6420900	Servicios de transmisión de sonido, imágenes, datos u otra información	II
6421110	Servicios de transmisión de radio, excepto por satélite	II
6421210	Servicios de transmisión de radio vía satélite	II
6422100	Servicios de comunicación por medio de telefonía fija	II
6422200	Servicios de comunicación por medio de telefonía celular	II
6422910	Servicios de comunicación por internet (CIBER)	II
6429100	Producción de programas de televisión y radio	II
6422300	Servicios de comunicación prestados por locutorios	III
7241000	Servicio en Internet	II
	ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGURO	
6511000	Servicios de la banca central	III
6521100	Servicios de la banca mayorista	III
6521200	Servicios de la banca de inversión	III
6521300	Servicios de la banca minorista	III
6522000	Servicios de las entidades financieras no bancarias	III
6522020	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda	III
6522030	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	III
6522100	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	III
6598100	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	III
6598910	Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros fines	III
6598920	Banco y Entidad financiera	III
6599200	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	II
7492100	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	II
6599100	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	III
6599900	Servicios de financiación y actividades financieras	III
6611100	Servicios de seguros de salud	III
6611200	Servicios de seguros de vida	III
6611300	Servicios de seguros a las personas	III
6611400	Servicios de la seguridad social obligatoria, excluidos los prestados por el INSSJP	III
6612100	Servicios de aseguradoras de riesgos de trabajo (ART)	III
6612200	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgos de trabajo	III



6613000	Reaseguros	III
6620000	Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (AFJP)	III
6711300	Servicios de Bolsas de Comercio	III
6712000	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	III
6719100	Servicios de casas y agencias de cambio	III
6719200	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos	III
6721910	Servicios de corredores y agencias de seguros	III
6721920	Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros	III
7492100	Servicios de transporte de caudales y objeto de valor	II
	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	
7020000	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata	III
7021000	Inmobiliaria	III
7023000	Servicios de administradores, martilleros, rematadores y comisionistas	III
	AGENCIA DE LOTERIA Y JUEGOS DE AZAR	
9249100	Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas	V
9249110	Explotación de salas de bingo	V
9249130	Explotación de salas de máquinas tragamonedas	V
9249140	Explotación de casinos	V
9249150	Explotación de apuestas hípcas	V
9249210	Servicios de juegos electrónicos	V
9249120	Actividades de agencias de loterías y venta de billetes	III
9249121	Sub agenceros de lotería y venta de billetes en menor escala	II
	CIENTIFICAS Y TECNICAS ACTIVIDADES PROFESIONALES	
7411010	Servicios jurídicos brindados por Abogados y Procuradores	II
7411020	Servicios jurídicos brindados por Escribanos	II
7411090	Otros servicios jurídicos	II
7412010	Servicios de contabilidad y teneduría de libro, auditoría y asesoría fiscal	II
7412020	Servicios brindados por contadores y profesionales en Ciencias Económicas	II
7412100	Servicios de contabilidad y teneduría de libro, auditoría y asesoría fiscal brindado por profesionales	II
7421010	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnicos	II
7421020	Servicios de arquitectura e ingeniería y conexos de asesoramiento brindado por Ingenieros y Agrimensores	II
7421200	Servicios geológicos y de prospección, brindado por Ingenieros y	II
	Agrimensores	II
7421300	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	II
7421400	Servicios relacionados con la construcción prestados por Maestros Mayores de Obra, Constructores,	II
7422000	Ensayos y análisis técnico	II
7511000	Servicios generales de la Administración Pública	II
7519000	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública	II
7521000	Servicios de Asuntos Exteriores	II
7522000	Servicios de Defensa	II
7523000	Servicios de Justicia	II
7524000	Servicios para el orden público y la seguridad	II
7530000	Servicios de la seguridad social obligatoria prestados por el Estado	II
7292900	Servicios de investigación y seguridad	II



	ACTIVIDADES REALCIONADAS CON LA SALUD HUMANA	II
8511100	Servicios de internación	II
8511200	Servicios de hospital de día	II
8514010	Servicios de diagnóstico brindados por laboratorios de análisis clínicos	II
8515000	Servicios de tratamiento en general	II
8516000	Servicios de emergencias y traslados	II
8519000	Servicios relacionados con la salud humana	II
8519100	Servicios relacionados con la salud humana prestado por clínicas o asociaciones de profesionales	II
8531100	Geriátrico (Servicios de atención a ancianos con alojamiento)	II
8531300	Servicios de atención a menores con alojamiento	II
8531400	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	II
8531900	Servicios sociales con alojamiento	II
8512100	Servicios de atención médica ambulatoria	II
8513000	Servicios odontológicos	II
8514020	Servicios de diagnóstico brindados por Bioquímicos	II
	ACTIVIDADES DE LA EDUCACION	
8010000	Enseñanza inicial y primaria	II
8011000	Enseñanza maternal	II
8012000	Enseñanza en jardín de infantes	II
8013000	Enseñanza primaria	II
8014000	Enseñanza especial	II
8021000	Enseñanza secundaria de formación general	II
8022000	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	II
8031000	Enseñanza superior no universitaria (común y artística)	II
8032000	Enseñanza superior universitaria (exclusivamente de grado)	II
8033000	Enseñanza superior de posgrado	II
8090000	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza	II
8091000	Enseñanza para adultos primaria	II
8092000	Enseñanza para adultos secundaria	II
8093000	Alfabetización	II
8094000	Capacitación laboral y formación profesional (no secundaria)	II
8095000	Escuelas de manejo	II
8096000	Enseñanza de idiomas, computación, artística, etc.	II
8099000	Otros servicios no especificados	II
	SERVICIOS DE PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO	
6331220	Servicios prestados por playas de estacionamiento en general	II
6331230	Servicios prestados por playas de estacionamiento autos, camionetas y otros	II
6331240	Servicios prestados por playas de estacionamiento motos	II
6331250	Servicios prestados por garajes para ómnibus y colectivos	II
	SERVICIOS DE LOCACION	
7010100	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	II
7011100	Servicios de alquiler y explotación de predios para exposiciones	II
7011200	Servicios de alquiler y explotación de salones de fiestas infantiles	II
7011300	Servicios de alquiler y explotación de salones de fiesta	II



7111200	Alquiler de equipos de transporte para vía terrestre sin operarios	II
7112000	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática sin operarios	II
7121000	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario sin operarios	II
7122000	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e Ingeniería Civil sin operarios	II
7123000	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	II
7129100	Alquiler de maquinaria y equipo para la industria manufacturera sin personal	II
7130000	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos	II
7131000	Alquiles de ropa	II
7139100	Alquiler de cintas de videos	II
7139200	Alquiler de vajilla, mantelería y artículos para la prestación de servicios de lunch	II
7139300	Alquiler de baños químicos	II
7139400	Servicios de alquiler de carpa y toldos para eventos	II
	SERVICIOS DE DIVERSION, ESPARCIMIENTO, CULTURAL Y DEPORTIVOS	
9212120	Cine (Exhibición en cines de filmes y videocintas, excepto películas condicionadas)	II
9212200	Exhibición de películas condicionadas	II
9213000	Servicios de radio y televisión	II
9213200	Servicios de coproducciones de televisión	II
9214100	Producción de espectáculos teatrales y musicales	II
9214200	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	II
9219900	Servicios de espectáculos artísticos y de diversión	II
9219910	Circos	II
9219920	Parques de diversiones	II
9231000	Servicios de bibliotecas y archivos	II
9232000	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	II
9233300	Servicios de acuarios	II
9241110	Servicios de instalaciones deportivas	II
9241120	Canchas de tenis y similares	II
9241130	Gimnasios	II
9241140	Natatorios	II
9241150	Pista de patinaje	II
9241170	Servicios de instalaciones de campo de golf, hipódromos, kartódromos, autódromos y velódromos	II
9241190	Explotación de canchas de fútbol	II
9241200	Explotación de canchas de paddle	II
9241210	Promoción y producción de carreras de autos	II
9249220	Servicios de salones de juegos mecánicos infantiles	II
9249900	Servicios de entretenimiento	II
9249910	Calesitas	II
	SERVICIOS DE LAVANDERIA, ESTABLECIMIENTO DE LIMPIEZA Y TEÑIDO	
9249920	Tintorería	II
9249990	Lavandería Automática	II
9301010	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco en tintorerías, lavanderías y otros	II
	SERVICIOS PERSONALES	
9302010	Servicios de peluquería	II
9302020	Servicios de tratamiento de belleza	II



9303900	Servicios de pedicura	II
9304100	Servicios personales ejercidas como Oficinas	II
9309100	Servicios para el mantenimiento físico-corporal	II
9309110	Servicios de masajes y baños	II
9309120	Servicios de solárium	II
9309130	Servicio de Cosmetología	II
9309900	Servicios personales	II
9309910	Servicios de peluquería y lavado de animales domésticos	II
9500000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	II
9900000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	II
9900000	Servicio de Depilación	II
9199000	Servicios de asociaciones	II
8520010	Servicios veterinarios brindados por Veterinarios	II
8520020	Servicios veterinarios brindados en veterinarias	II
8522200	Servicios veterinarios brindados en veterinarias, excepto pensionado de animales domésticos	II
7493000	Servicio de limpieza de edificios	II
7493300	Servicios de desinfección, desratización, desinsectación y fumigación	II
7493310	Servicios de limpieza y desinfección de tanques de agua potable	II
	SERVICIOS FUNERARIOS	
9303000	Pompas fúnebres y servicios conexos	II
9303200	Crematorios	II
9303100	Servicio de alquiler de locales para velatorios	II
9249230	Ventas de parcelas y servicios conexos	II
	ACTIVIDADES DE ASOCIACIONES	
9111000	Servicios de federaciones de asociaciones, cámaras, gremios y organizaciones similares	II
9112000	Servicios de asociaciones de especialistas en disciplinas científicas,	II
	prácticas profesionales y técnicas	
9120000	Servicios de sindicatos	II
9191000	Servicios de organizaciones religiosas	II
9191100	Servicios de organizaciones religiosas en templos	II
9191200	Servicios de organizaciones religiosas en monasterios o conventos	II
9192000	Servicios de organizaciones políticas	II
9199100	Servicios de asociaciones comunitarias, sociales y de interés general	II
9199200	Servicios de asociaciones mutualistas	II
9199300	Servicios de asociaciones cooperadoras	II
9214220	Actividades artísticas realizadas por personas físicas independientes	II
9199600	Servicios de asociaciones y cooperativas de trabajo	II
	REPARACION DE ARTICULOS PERSONALES, HOGAR Y/U OTROS	
5261000	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	II
5262000	Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico	II
5262200	Reparación de artículos de uso doméstico	II
5262300	Reparación de máquinas de coser y tejer de uso doméstico	II
5269010	Reparación de relojes y joyas	II
5269090	Reparación de artículos en general	II
5269200	Reparación de prendas de vestir, ropa blanca y otros artículos textiles de uso doméstico	II



5269910	Reparación de cerraduras y duplicados de llaves	II
5269920	Reparación de bicicletas, triciclos y neumáticos para bicicletas	II
5269930	Reparación de instrumentos musicales	II
5269940	Reparación y lustrado de muebles	II
	SERVICIOS EMPRESARIALES	
7210000	Servicios de consultores en equipo de informática	II
7220000	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	II
7230000	Procesamiento de datos	II
7240000	Servicios relacionados con bases de datos	II
7241000	Servicios en Internet	II
7414000	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial	II
7414100	Servicios de asesoramiento y dirección empresarial, órganos de admiración y/o fiscalización en sociedad anónima	II
7494000	Servicios de fotografía	II
7499100	Servicios de mensajería en motocicletas y bicicleta	II
7430000	Servicios de publicidad	III
7499000	Servicios empresariales	III
	ACTIVIDADES DE ENTRETENIMIENTOS NOTURNAS	
9219100	Servicios de salones de Confeitería Bailable	IV
9219120	Servicios de salones de pubs	IV
9219140	Servicios de Boliches bailables	IV
9219190	Otros servicios de salones de baile, discotecas y similares	IV
	VENTA EN COMISION Y CONSIGNACION DE AUTOMOTORES	
5011120	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos	III
5012120	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados	III
5040120	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	III
5012920	Venta en comisión de vehículos automotores usados	III
	VENTA DE AUTOMOTORES Y/O MOTOCICLETAS	
5011100	Venta de autos, camionetas y utilitarios	II
5011910	Venta de vehículos automotores nuevos	II
5012110	Venta de autos, camionetas y utilitarios usados	II
5012910	Venta de vehículos automotores usados	II
5040110	Ventas de motos y/o motocicletas	II
5041100	Venta de sus partes, piezas y accesorios de motocicletas	II
	SERVICIOS GENERALES DEL AUTOMOTORES	
5021000	Lavado automático y manual	II
5022100	Gomería (Reparación de cámaras y cubiertas)	II
5022200	Taller de alineado y balanceado	II
2511200	Recauchutado y renovación de cubiertas	II
5029900	Instalación y reparación de Parabrisas, lunetas, ventanillas y Alarmas	II
5023000	cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y polarizado y grabado de cristales	II
5024000	Tapicería del automotor	II
5025000	Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías	II
5026000	Taller de chapa y pintura	II
5029100	Instalación y reparación de caños de escape	II



5029200	Mantenimiento y reparación de frenos	II
5029910	Mantenimiento y reparación del motor y mecánica integral de autos, camionetas, y demás vehículos análogos	II
5029920	Mantenimiento y reparación del motor y mecánica integral de camiones, acoplados, semi acoplados, tractores, ómnibus, micrómnibus,	II
5040200	Mantenimiento y reparación de motocicletas	II
5041100	Venta de sus partes, piezas y accesorios de motocicletas	II
	REPARACION DE MAQUINARIAS Y SUS PARTES	
2919020	Reparación de maquinaria de uso general	II
2921920	Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal	II
2923020	Reparación de maquinaria metalúrgica	II
2924020	Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	II
2926020	Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	II
2929120	Reparación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	II
3001120	Reparación de maquinaria de oficina y contabilidad	II
3001220	Reparación de maquinaria de informática	II
3110020	Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos	II
3120020	Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	II
3190020	Reparación de equipo eléctrico	II
3220020	Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	II
3231120	Reparación de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video	II
3311920	Reparación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos	II
3312120	Reparación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines	II
2812920	Reparación de tanques, depósitos y recipientes de metal	II
2813120	Reparación de generadores de vapor	II
2911020	Reparación de motores y turbinas	II
2912020	Reparación de bombas; compresores; grifos y válvulas	II
2913020	Reparación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	II
2914020	Reparación de hornos; hogares y quemadores	II
2915020	Reparación de equipo de elevación y manipulación	II
2916120	Reparación de básculas, balanzas incluso repuestos y accesorios	II
3313120	Reparación de equipo de control de procesos industriales	II
3321120	Reparación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico	II
3512020	Reparación de embarcaciones de recreo y deporte	II
3530020	Reparación de aeronaves	II
	SERVICIOS DE TALLERES	
6331910	Talleres de Reparación de tractores, máquinas agrícolas	II
2811910	Taller de Herrería	II
6331920	Servicio de taller de Remolques y auxilios para automotores	II
7251000	Taller y Reparación de Máquinas de escribir	II
7252000	Taller y Reparación de Fotocopiadoras	II
	SERVICIOS DE LA CONSTRUCCION	
4525200	Actividades de hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	II
4525300	Elaboración de hormigón	II
4525910	Montajes industriales	II
4525990	Empresa Constructora	II



4529000	Obras de ingeniería civil	II
4531100	Instalación de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	II
	SERVICIO DE INSTALACION EN GENERAL	
4531200	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	II
4531900	Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas y electrónicas	II
4533000	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos	II
	conexos	
4533200	Instalaciones de calefactores y acondicionadores de aire, con sus artefactos anexos	II
4544000	Pintura y trabajos de decoración	II
4550000	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	II
	SERVICIOS DE FRACCIONAMIENTO Y AFINES	
7495000	Servicios de envase y empaque	II
7495100	Fraccionamiento de frutas desecadas y secas por cuenta de terceros	II
7495200	Fraccionamiento de frutas y verduras deshidratadas por cuenta de terceros	II
7495300	Fraccionamiento y mezcla de aceites vegetales comestibles por cuenta de terceros	II
7495400	Fraccionamiento y envasado de productos derivados del tabaco por cuenta de terceros	II
7495500	Fraccionamiento y envasado de medicamentos y productos medicinales por cuenta de terceros	II
7495600	Fraccionamiento y envasado de productos veterinarios por cuenta de terceros	II
7495700	Fraccionamiento y/o moldeado de azúcar por cuenta de terceros	II
7495800	Fraccionamiento y/o envasado de bombones, caramelos y /o confituras por cuenta de terceros	II
	SERVICIOS RELACIONADOS CON LA AGRICULTURA, GANADERIA Y OTROS	
0141100	Servicios de maquinaria agrícola, excepto los de cosecha mecánica	II
0141110	Servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados culturales	II
0141120	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea y terrestre	II
0141200	Servicios de cosecha mecánica	II
0141300	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	II
0141900	Servicios agrícolas	II
0142200	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	II
0142900	Servicios pecuarios	II
0142910	Servicios para el control de plagas, baños parasitoides, etc.	II
0142920	Albergue y cuidado de animales de terceros	II
0152000	Servicios para la caza	II
0203100	Servicios forestales de extracción de madera	II
0503000	Servicios para la pesca	II
1120090	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas	II
	SERVICIOS RELACIONADOS CON LA ENERGIA Y EL AGUA	II
4012000	Transporte de energía eléctrica	II
4013000	Distribución y administración de energía eléctrica	II
4100100	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	II
4100200	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	II
4512000	Perforación y sondeo. Excepto de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección	II
4525100	Perforación de pozos de agua	II
	SERVICIOS DE SANEAMIENTO Y SIMILARES	
9000100	Recolección reducción y eliminación de desperdicios	II
9000200	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillados y cloacas	II



9001110	Servicios de volquetes	II
	ACTIVIDADES ESPECIALES	
4200180	Captación, purificación y distribución de agua	Especial
4020010	Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías	Especial
6421100	Servicios de transmisión de televisión, música, datos, etc., por redes y otros medios	Especial
6421120	Servicios de transmisión de televisión, excepto por satélite	Especial
6421220	Servicios de transmisión de televisión vía satélite	Especial
2211000	Edición de libros, folletos partituras i otras publicaciones	
2212000	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	
2221100	Impresión y venta de diarios y revistas	
5141901	Distribución y venta al por mayor de gas licuado (GLP) en garrafa de 10, 12 y 15 Kg-- ley 8434	
	ACTIVIDADES CUATERNARIAS	
7312000	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	
7312000	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ciencia medicas	
7312000	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ciencia agropecuaria	
7312000	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ciencias exactas y naturales	
7312000	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ciencia sociales	
7312000	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	

**CIUDAD DE TODOS LOS SANTOS
DE LA NUEVA RIOJA
30 DE DICIEMBRE DE 2024**

VISTO: los términos de la Ordenanza N° 6.585/24, sancionada por el Concejo Deliberante para la Municipalidad del Departamento Capital; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la referida Ordenanza se sanciona para el Departamento Ejecutivo Municipal la Ordenanza Impositiva de la Administración Pública Municipal para Ejercicio Financiero Año 2.025.-

Por ello, y de acuerdo al Art. 107, inc. 2 de la Ley Orgánica Municipal Transitoria N° 6.843, son deberes y atribuciones de la Función Ejecutiva, promulgar Ordenanzas sancionadas por el Concejo Deliberante.

**EL INTENDENTE MUNICIPAL
D E C R E T A:**

ARTICULO 1°. - PROMULGASE la Ordenanza N°6.585/24, sancionada por el Concejo Deliberante para la Municipalidad del Departamento Capital.

ARTICULO 2°. - Tomen conocimiento los servicios de competencia y practíquese las anotaciones de rigor.

ARTICULO 3° - El presente Decreto será refrendado por la Señora Secretaria de Hacienda.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y Archívese.

DECRETO (I) N° 4.009.-

FDQ: ARMANDO MOLINA – INTENDENTE MUNICIPAL.
MARIA INES TOFANELLI – SECRETARIA DE HACIENDA.

ORDENANZA N° 6584

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE

ORDENANZA:

ARTICULO 1: Modifíquese el Título II, ORGANISMO FISCAL, Capítulo I, Funciones, de la Ordenanza 4987 y modificaciones el cual quedara redactado de la siguiente manera

**TITULO II ORGANISMO FISCAL****CAPÍTULO I FUNCIONES**

ARTICULO 16°.- La Dirección General de Rentas, se denomina en este Código ORGANISMO FISCAL, y tiene a su cargo las funciones referentes a la determinación, verificación, recaudación, repetición y compensación de los tributos que establezca o recaude la Municipalidad, así como la aplicación de multas por infracciones a las disposiciones de este Código y demás Ordenanzas tributarias y recaudación de tributos.”.-

“Tiene, también a su cargo la fiscalización de los tributos que se liquidan, determinan y/o recaudan por otras oficinas y la reglamentación de los sistemas de percepción y control de los tributos que no fiscaliza.”

“Todas las facultades y funciones atribuidas por este Código u Ordenanzas Tributarias especiales al Organismo fiscal, serán ejercidas por el Director General, quien lo representa ante los poderes públicos, ante los contribuyentes y responsables y ante los terceros, con carácter de juez administrativo en los asuntos cuya resolución sea competencia, originaria o delegada, del Organismo Fiscal.”

“En su carácter de Juez Administrativo tiene facultades para determinar materia imponible en todos los tributos establecidos en este Código y demás ordenanzas tributarias especiales”

“En caso de licencia o ausencia por razones oficiales o particulares, del Director General, será subrogado en sus funciones por otros funcionarios que detenten el cargo de Directores, con sus mismas atribuciones y responsabilidades, salvo disposición en contrario del Departamento Ejecutivo.”

“Será facultad y función además del Director General y de los funcionarios a los que delegue esta función, el de firmar los Certificados de Situación Fiscal u otras constancias que expida la Dirección General sobre el estado que detenten los contribuyentes con relación al cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de conformidad a las normas específicas aplicables.

ARTÍCULO 17°.- El Organismo Fiscal está facultado para establecer y modificar su organización interna y reglamentar el funcionamiento de sus oficinas observando los distintos procesos de la administración tributaria. Podrá, también, dictar normas generales obligatorias en cuanto al modo, tiempo y forma en que deban cumplirse los deberes formales, las que regirán desde el día subsiguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. -

FACULTADES – ACTA

ARTÍCULO 18°.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Organismo Fiscal tiene las siguientes facultades:

a) Solicitar o exigir, en su caso, la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal.

b) Actuar como querellante particular en procesos penales relacionados con la materia tributaria.

c) Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros y/o instrumentos probatorios de los actos y/u operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imponibles o se refieran a hechos imponibles consignados en las declaraciones juradas;

d) Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos y/o bases imponibles, se encuentren comprobantes relacionados con ellas, que constituyan materia imponible, con facultad para revisar los libros, documentos y/o bienes del contribuyente o responsable;

e) Citar a comparecer a las oficinas del Organismo Fiscal al contribuyente o responsable o requerirles informes o comunicaciones escritas o verbales;

f) Formar y actualizar los catastros, registros y padrones correspondientes a los distintos tributos;

g) Aplicar sanciones, como asimismo las actualizaciones, recargos e intereses y multas establecidas por este Código, ordenanzas especiales y decretos referentes a la materia tributaria;

h) Disponer la compensación entre débitos y créditos tributarios de un mismo contribuyente;

i) Acreditar de oficio los saldos que resulten a favor de los contribuyentes por pagos excesivos indebidos, erróneos y declarar la prescripción de los créditos fiscales a petición de parte;

j) Dictar normas interpretativas de las disposiciones contenidas en la legislación tributaria y afines.

k) Impartir normas generales obligatorias para los responsables y terceros, en las materias en que ésta u otras Ordenanzas autorizan al Organismo Fiscal a reglamentar la situación de aquellos frente a la Administración. En especial, podrá dictar normas obligatorias en relación a los siguientes puntos:

k.1) Inscripción de contribuyentes, responsables, agentes de retención y percepción y forma de documentar la deuda fiscal por parte de los contribuyentes y responsables.-

k.2) Inscripción de agentes de información y obligaciones a su cargo.-

k.3) Determinación de promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de base para determinar de oficio y sobre base presunta la materia imponible.-

k.4) Forma y plazo de presentación de las declaraciones juradas y de los formularios de liquidación administrativa de gravámenes.-

k.5) Modos, plazos y formas extrínsecas de percepción de los tributos, así como la de los pagos a cuenta, anticipos, accesorios y multas.-

k.6) Libros, anotaciones y documentos que deberán llevar, efectuar y conservar los contribuyentes, responsables y terceros, fijando igualmente los plazos durante los cuales éstos deberán guardar en su poder dicha documentación y en su caso, los respectivos comprobantes que deberán emitir.-

k.7) Deberes de los sujetos mencionados en el punto anterior frente a los requerimientos tendientes a realizar una verificación y a obtener información con el grado de detalle que se estime conveniente de la inversión, disposición o consumo de bienes efectuado en el año fiscal, cualquiera sea el origen de los fondos utilizados (capital, ganancias gravadas, exentas o no alcanzadas por el tributo).- También podrá dictar Resoluciones reglamentarias y/o interpretativas de las normas tributarias.

l) Toda otra atribución necesaria para el cumplimiento de las funciones del Organismo Fiscal, compatible con el cargo o con las establecidas en las normas legales vigentes, a cuyo fin se entenderá que la enunciación efectuada precedentemente no reviste carácter taxativo.-

Los funcionarios y/o empleados del Organismo Fiscal labrarán un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas, la que podrá ser firmada por los interesados e intervinientes, sirviendo de prueba en el procedimiento ante el Organismo Fiscal.

Dichas actas, labradas y firmadas por los funcionarios o empleados municipales, servirán de prueba en las actuaciones o juicios respectivos, sean o no firmados por el contribuyente, responsable o tercero, debiendo dejarse constancia expresa de la negativa de éstos a hacerlo.

Constituyen instrumentos públicos conforme a la legislación civil, por lo que harán plena fe mientras no se demuestre su falsedad.



Cuando se contraten particulares con autorización del Concejo Deliberante, para que presten servicios relacionados con cuestiones tributarias en forma permanente o transitoria, el Departamento Ejecutivo y/o el Organismo Fiscal quedan autorizados para disponer que ellos cuenten con las mismas facultades que poseen los empleados y funcionarios municipales para labrar y suscribir actas conforme al presente artículo, si estimare que ello resulta conveniente para el mejor desempeño de las tareas para cuya ejecución se los ha contratado. Las actas labradas por estos particulares tendrán el valor que les confiere el párrafo precedente. -

ARTÍCULO 19°.- El Organismo Fiscal podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y/o recabar orden de allanamiento de la autoridad judicial competente para efectuar inspecciones de los libros, documentos, locales o bienes del contribuyente, responsable o tercero, cuando éstos dificulten o pudieren dificultar su realización. Requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando tuviere inconvenientes para desempeñar sus funciones o ejercer sus facultades, o cuando sea necesario para hacer comparecer a las personas citadas o para ejecutar órdenes de allanamiento o clausuras.

ÓRDENES DE ALLANAMIENTO

ARTÍCULO 20°.- El Organismo Fiscal podrá solicitar orden de allanamiento a los jueces ordinarios que resulten competentes, debiendo especificar en la solicitud el motivo, lugar y oportunidad en que habrá de practicarse el allanamiento solicitado. - La orden de allanamiento tendrá por objeto posibilitar la inspección de los libros, documentos, locales o bienes de contribuyentes, responsables o terceros, cuando éstos dificulten o pudieren dificultar su realización. Junto al allanamiento, también podrá requerirse el secuestro de bienes, documentos y otro tipo de elementos probatorios. -

ARTÍCULO 21°.- El Organismo Fiscal debe ajustar sus decisiones a la real situación tributaria e investigar la verdad de los hechos y aplicar el derecho con independencia de lo alegado y probando por los interesados, impulsando de oficio el procedimiento. -

ARTICULO 2: Eliminar el CAPITULO VI Inicio de Actividades y Habilitación de Locales de la Ordenanza 5387 artículos 161,162,163.

ARTICULO 3: Modifíquese el CAPITULO VI Inicio de Actividades y Habilitaciones de Locales de la ordenanza 4987 los que quedaran redactados de la siguiente manera

INICIO DE ACTIVIDADES Y HABILITACIÓN DE LOCALES INICIO DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 189°.- Antes de iniciar algunas de las actividades enumeradas en los artículos 153° y 154°, los contribuyentes deberán inscribirse ante el Organismo Fiscal, mediante la presentación de los formularios y de la documentación que se exija a tal efecto. -

HABILITACIÓN DE LOCALES

ARTÍCULO 190°.- Ningún contribuyente podrá iniciar actividades que requieran local o asentamiento físico de cualquier tipo sin que la autoridad municipal haya verificado previamente las condiciones de higiene, sanitarias y de seguridad. Constatado el cumplimiento de las condiciones exigidas, la Municipalidad de La Rioja procederá a otorgar la habilitación y procederá a dar el alta tributaria correspondiente, emitiendo el certificado correspondiente a través del área pertinente. -

PROCEDIMIENTO DE ALTA DE OFICIO TRIBUTARIA.

ARTICULO 190 bis: Cuando la Municipalidad detecte la existencia de locales que realicen actividades de conformidad a dispuesto en los artículos 153 y 154 del presente Código Tributario que no hayan dado cumplimiento con las condiciones establecidas en el artículo 190°, llevara a cabo el procedimiento de alta de oficio tributaria del contribuyente.

ARTICULO 190 ter: Constatada la infracción por parte de los funcionarios Municipales, mediante actas que dejen constancia de la falta de Habilitación del local en el cual se desarrollan actividades, se otorgará en el mismo acto un plazo de diez (05) días para que el sujeto pasivo de la obligación tributaria haga su descargo y presente pruebas en caso de corresponder.

ARTICULO 190 quater: Transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior y sin que el contribuyente pueda modificar las constataciones efectuadas por los funcionarios Municipales en el plazo establecido, el Juez Administrativo mediante Resolución procederá a dar el alta de oficio tributaria la cual será comunicada al área respectiva del organismo fiscal para su inscripción en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y a la generación de las obligaciones a cargo del contribuyente y a la Dirección General de Habilitaciones para que intervenga en los asuntos de su competencia.

ARTICULO 190 quinquies: Cuando se obtengan elementos de prueba que permitan determinar la fecha cierta del inicio de actividades tales como: contratos de locación del local donde se desarrollan las actividades, inscripciones en otros organismos fiscales, demás elementos o se verifiquen hechos y/o circunstancias que permitan dar certeza de la fecha del inicio de las actividades, el organismo fiscal a través de la Resolución del Juez administrativo determinará el alta de oficio tributaria en forma retroactiva.

ARTICULO 190 sexies: Los montos de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene que se determinen mediante el procedimiento establecido por este régimen será agravado en los términos que se establezca en la ordenanza Tarifaria Anual hasta que el sujeto pasivo acredite el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 190° de este Código Tributario.

ARTICULO 190 septies: El presente régimen se llevará a cabo sin perjuicio de las sanciones que deban aplicarse al contribuyente por las infracciones u omisiones llevadas a cabo.

ARTICULO 4: Modifíquese el TITULO VI Determinación de la Obligación Tributaria de la ordenanza 4987 el cual quedara redactada de la siguiente manera

TITULO VI - DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 50°.- Cuando la determinación de la obligación tributaria se efectúe sobre la base de la declaración jurada, el contribuyente o responsable deberá presentarla en el lugar, forma y término que este Código, ordenanzas tributarias especiales, o el Organismo Fiscal establezca.-

**DECLARACION JURADA: CONTENIDO**

ARTÍCULO 51°.- La declaración jurada deberá contener todos los datos y elementos necesarios para hacer conocer la base imponible y el monto del tributo determinado, de acuerdo a la reglamentación que en cada caso establezca el Organismo Fiscal y los formularios oficiales que éste proporcione.- El Organismo Fiscal podrá verificar la declaración jurada, para comprobar su conformidad a las normas pertinentes y la exactitud de los datos consignados en la misma.

OBLIGATORIEDAD DE PAGO - DECLARACION JURADA RECTIFICATIVA

ARTÍCULO 52°.- El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine el Organismo Fiscal. El contribuyente responsable podrá presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho, o de derecho, si antes no se hubiera comenzado un procedimiento de verificación tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria. Si de la Declaración Jurada rectificativa surgiera saldo a favor de la Municipalidad, el pago se hará conforme a lo establecido en este Código.

DETERMINACION DE OFICIO

ARTÍCULO 53°.- El Organismo Fiscal determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

- a) Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado la declaración jurada;
- b) Cuando la declaración jurada presentada resultare presuntamente inexacta por falsedad o error en los datos consignados o por errónea aplicación de las normas vigentes;
- c) Cuando este Código u ordenanzas tributarias especiales prescindan de la declaración jurada como base de la determinación.

El Organismo Fiscal podrá valerse de todos los medios de prueba a su alcance, incluso de declaraciones o informes de terceros, presunciones o indicios, y/o de elementos de juicio basados en conductas que los usos y costumbres en la materia sirvan para inferir la existencia de tales bases imponibles sujetas a los tributos que por autodenuncia del contribuyente a través de las declaraciones juradas que deba presentar ante el Organismo Fiscal. "Los hechos, elementos y circunstancias y/o medios de prueba, como así también las comprobaciones y/o relevamientos que se efectúen para la determinación de las obligaciones presentes, podrán ser tenidos por válidos como presunción de la existencia de idénticas bases imponibles que sirven como base para la determinación del mismo tributo respecto a períodos anteriores no prescriptos, siempre que en los mismos no se hubiese presentado declaración jurada o no hubiesen sido aprobadas las presentadas."

"En todos los casos de determinaciones de oficio motivadas por el incumplimiento de deberes formales por parte de contribuyentes y/o responsables, se deberán tener en cuenta los valores vigentes del tributo de que se trate, considerándose a la deuda como "de valor" de conformidad a los principios generales del derecho en la materia. No debe entenderse como "actualización" de la deuda, sino de su conversión a suma dineraria o líquida".

DETERMINACION TOTAL O PARCIAL

ARTÍCULO 54°.- La determinación de oficio será total respecto a un mismo tributo y comprenderá todos los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando en la misma se dejare expresa constancia de su carácter parcial y definidos los aspectos que han sido objeto de la verificación.-

DETERMINACION SOBRE BASE CIERTA Y SOBRE BASE PRESUNTA PROMEDIOS Y COEFICIENTES

ARTICULO 55°: La determinación de oficio en la obligación tributaria se efectuará sobre base cierta o sobre base presunta; la determinación de oficio sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente o responsable suministre al Organismo Fiscal todos los elementos probatorios de que sirvan para conformar las bases imponible sujetas a tributo resultante o cuando este Código u Ordenanzas Tributarias especiales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que el Organismo Fiscal debe tener en cuenta a los fines de la determinación. También se practicará el procedimiento de determinación de oficio como base cierta en aquellos casos en los cuales el Organismo Fiscal se sirva de datos proporcionados por otras administraciones tributarias y/o entidades financieras de la Ley 23.516 que sirvan para determinar ingresos asociados a la actividad desarrollada por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

"En los demás casos la determinación se efectuará sobre base presunta, tomando en consideración los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con los que este Código u Ordenanzas Tributarias especiales definan como bases imponibles, permitan inducir en el caso particular su existencia y monto." "En las determinaciones de oficio sobre base presunta podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin haya establecido internamente el Organismo Fiscal con relación a explotaciones o actividades dentro de un mismo género."

"El Organismo Fiscal podrá valerse de todos los medios de prueba a su alcance, incluso de declaraciones o informes de terceros, presunciones o indicios, y/o de elementos de juicio basados en conductas que los usos y costumbres en la materia sirvan para inferir la existencia de tales hechos imponibles." "Los hechos, elementos y circunstancias y/o medios de prueba, como así también las comprobaciones y/o relevamientos que se efectúen para la determinación de las obligaciones presentes, podrán ser tenidos por válidos como presunción de la existencia de idénticas bases imponibles para la determinación del mismo tributo respecto a períodos anteriores no prescriptos, siempre que en los mismos no se hubiese presentado declaración jurada o no hubiesen sido aprobadas las presentadas." "En todos los casos de determinaciones de oficio motivadas por el incumplimiento de deberes formales por parte de contribuyentes y/o responsables, se deberá tener en cuenta los valores vigentes del tributo de que se trate, considerándose a la deuda como "de valor" de conformidad a los principios generales del derecho en la materia." "No debe entenderse como "actualización" de la deuda, sino de su conversión a suma dineraria o líquida."

"Efectos de la determinación para la **CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA** : La determinación que rectifique una Declaración Jurada o que se efectúe en ausencia y/o deficiencia de la misma quedará firme a los diez (10) días de notificada al contribuyente y/o responsable, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término Recurso de Reconsideración ante el Organismo Fiscal, o se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y/o elementos que sirvieron de base para la determinación."

"Presentado el recurso de reconsideración establecido en el párrafo precedente, el Juez Administrativo resolverá en un plazo de 15 días mediante resolución fundada".



"Agotada esta instancia el contribuyente podrá presentar un recurso jerárquico ante la autoridad inmediata superior del Juez Administrativo que resolvió en primera instancia debiendo proceder al pago de los tributos determinados, con más los intereses y multas correspondientes, como requisito previo de admisibilidad de su recurso; en mérito a la ejecutoriedad propia de los actos Administrativos."

"Transcurrido el término indicado en el primer párrafo del presente sin que la determinación haya sido impugnada o recurrida, o sin que haya cumplido el requisito previo de admisibilidad establecido en el párrafo anterior, la Municipalidad no podrá modificarla de oficio, salvo el caso en que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y/o elementos que sirvieron de base para la determinación y/o error de cálculo por parte de la administración."

"Si la determinación realizada por la Municipalidad fuera inferior a la realidad, subsistirá la obligación del contribuyente de así denunciarlo."

JUEZ ADMINISTRATIVO – RESOLUCIÓN

ARTICULO 55° Bis: El procedimiento de determinación de oficio estará a cargo del Juez Administrativo quien tendrá, entre otras, la facultad específica para determinar materia imponible asociada a todos los tributos creados por este código tributario. Se valdrá de los elementos establecidos en los artículos precedentes y del informe producido por la oficina de fiscalización que contendrá el detalle de las bases imponibles determinados, la metodología utilizada para la determinación, los periodos sujetos a fiscalización y el monto del tributo determinado juntamente con los intereses devengados a la fecha del informe.

PRE VISTA

ARTICULO 55 ter: Con anterioridad al dictado de la Resolución del Juez Administrativo que determine materia imponible, se correrá vista al contribuyente de las actuaciones administrativas y/o las tareas de fiscalización llevadas a cabo por el Organismo Fiscal y se le otorgará un plazo de (10) diez días para que presente y/o rectifique las declaraciones juradas de conformidad a la determinación efectuada por el organismo fiscal. Las presentaciones efectuadas por el contribuyente en los términos expresados precedentemente se considerarán hechas en forma voluntaria y dará lugar solamente a la aplicación de sanciones por infracción a los deberes formales.

ARTICULO 5: Incorpórese el Artículo 177 bis a la Ordenanza 4987.

Artículo 177 Bis: Los contribuyentes que sean concesionarios de la explotación, funcionamiento, administración de los aeropuertos con jurisdicción territorial en la Municipalidad de La Rioja tributarán de conformidad lo establecido por la Ordenanza Tributaria.

ARTICULO 6: Modifíquese los artículos 212,213,214 y 215 de la Ordenanza 4987 Hecho Imponible – Aspecto Material, Obligados y Responsables, Base Imponible, los que quedaran redactado de la siguiente manera:

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE – ASPECTO MATERIAL

ARTÍCULO 212°: Cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas de cualquier tipo en espacios cerrados o al aire libre, deberá abonarse el tributo previsto en el presente Título, en virtud de los servicios de vigilancia y de seguridad de los sitios en donde las mismas se realicen y, en general, del contralor y vigilancia que derivan del ejercicio de la policía de moralidad y buenas costumbres.

Se considerarán espectáculos y diversiones públicas a los espectáculos teatrales, cinematográficos, deportivos, culturales, circenses, bailables, musicales (festivales, recitales, conciertos, etc.), competencias deportivas, exposiciones, ferias, parques de diversiones, actividades recreativas o divertimentos en general, por las cuales deban abonarse entradas o derechos especiales de cualquier tipo.

Se encuentran incluidos los casinos, salas de apuestas, de juegos de azar, salas con máquinas tragamonedas o similares, apuestas manuales o a través de máquinas o dispositivos electrónicos, apuestas online, máquinas o dispositivos con fines lúdicos emplazados dentro o fuera de casinos o salones de juegos de azar, deba o no abonarse entrada o derecho de cualquier tipo.

CAPÍTULO II

OLIGADOS Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 213°.- Son contribuyentes los realizadores, organizadores o patrocinadores de las actividades gravadas, y los titulares de los casinos, salas donde se desarrollen apuestas o juegos de azar correspondientes.

ARTÍCULO 214°.- Son solidariamente responsables con los anteriores los patrocinantes y los propietarios de locales o lugares donde se realicen las actividades gravadas. En el caso de máquinas o dispositivos con fines lúdicos emplazados fuera de casinos o salas de juegos de azar, son responsables solidarios el dueño de la máquina o dispositivo, con el dueño o explotador del lugar donde esta se encuentra.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 215°.- Constituirá la base para la liquidación del tributo, la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo y cualquier otro índice que consulte las particularidades de las diferentes actividades y se adopte como medida del hecho imponible.

En el caso de casinos, salas de apuestas, juegos de azar, máquinas tragamonedas y similares previstos en el último párrafo del artículo 214, la base imponible podrá estar constituida por cantidades de UTM por cada máquina o dispositivo.

ARTÍCULO 7: Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese. -

Dada en el recinto "Dr. Ricardo Mercado Luna" del Concejo Deliberante de la Ciudad de La Rioja, a los once días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro. Proyecto presentado por el Departamento Ejecutivo Municipal. -



**CIUDAD DE TODOS LOS SANTOS
DE LA NUEVA RIOJA
30 DE DICIEMBRE DE 2024**

VISTO: los términos de la Ordenanza N° 6.584/24, sancionada por el Concejo Deliberante para la Municipalidad del Departamento Capital; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la referida Ordenanza se modifica el Título II Organismo Fiscal, Capítulo I, se elimina el Capítulo VI inc. de Actividades y Habilitaciones de Locales de la Ordenanza N° 5.387 Art. 161, 162 y 163; se modifica el Capítulo VI Inicio de Actividades y Habilitaciones de Locales de la Ordenanza N° 4.987.

Que, se modifica el Título VI determinaciones de la Obligaciones Tributaria de la Ordenanza N° 4.987.

Que, se incorpora el Art. 177 bis y se modifica los Art. 212, 213, 214 y 215 de la Ordenanza N° 4.987, Hecho Imponible – Aspecto Material, Obligados y Responsables, Base Imponibles.

Por ello, y de acuerdo al Art. 107, inc. 2 de la Ley Orgánica Municipal Transitoria N° 6.843, son deberes y atribuciones de la Función Ejecutiva, promulgar Ordenanzas sancionadas por el Concejo Deliberante.

**EL INTENDENTE MUNICIPAL
D E C R E T A:**

ARTICULO 1°. - PROMULGASE la Ordenanza N° 6.584/24, sancionada por el Concejo Deliberante para la Municipalidad del Departamento Capital.

ARTICULO 2°. - Tomen conocimiento los servicios de competencia y practíquese las anotaciones de rigor.

ARTICULO 3° - El presente Decreto será refrendado por la Señora Secretaria de Hacienda.

ARTICULO 4°. - Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y Archívese.

DECRETO (I) N° 4.008.-

FDO: ARMANDO MOLINA – INTENDENTE MUNICIPAL.
MARIA INES TOFANELLI – SECRETARIA DE HACIENDA.

AUTORIDADES MUNICIPALES

INTENDENTE

Sr. Armando Emilio Molina.

SECRETARIA DE HACIENDA

Cra. Maria Ines Tofanelli.

SECRETARIO DE SERVICIOS PÚBLICOS Y MOVILIDAD

Sr. Fernando Ariel Torres.

SECRETARIO DE GOBIERNO

Cr. Oscar Nicolas Luna.

SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS

Arq. Mario Gonzalo Bustos.

SECRETARIA DE AMBIENTE

Lic. Tania Rogel.

ASESOR GENERAL DE GOBIERNO

Dr. Fabricio Bolognesi.

SUB SECRETARIO DE GESTION ADMINISTRATIVA CONTROL Y DESPACHO.

Sr. Jorge Miguel Zarate.

DIRECTORA GENERAL DE DESPACHO DE LA SUB SECRETARIO DE GESTION ADMINISTRATIVA CONTROL Y DESPACHO.

Sra. Graciela Jofre.

COORDINADOR DE BOLETIN OFICIAL.

Sr. Gonzalo Francisco Quintero.

VICE INTENDENTA

Prof. Monica Diaz D´albano

SECRETARIO DELIBERATIVO

Lic. Carlos Alberto Antonio Gaitan

PRO SECRETARIA DELIBERATIVA

Lic. Maria Victoria Estrada

CONCEJALES

Ramona Del Valle Ceballos

Anibal David Olivera

Ana Karina Martinez

Gonzalo David Becerra

Marcela Del Valle Martinez

Guillermo Benzo Casalderrey

Maria Yolanda Corzo

Alberto Esteban Centeno Pereira

Nazareno Domingo Rippa

Luciana De Leon

Adriana Viviana Luna

Analia Maria Ximena Marengo Diaz

Jose Carlos Roncoroni

Pablo Gustavo Herrera

Angel Emmanuel Avila



LA RIOJA
MUNICIPIO CAPITAL



CONCEJO
DELIBERANTE
—LA RIOJA—